



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

La Plata, 17 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el presente proceso colectivo, caratulado “**CEPIS Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ NULIDAD DE ACTO ADM.**”, expte. **FLP 3928/2025** y sus acumulados –FLP 3889/2025, caratulado “Cabaleiro, Luis Fernando c/ Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986” y FLP 4387/2025, caratulado “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ Estado Nacional”–, registrado en el Registro Público de Procesos Colectivos de la C.S.J.N., de trámite ante la Secretaría N° 4 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de la ciudad de La Plata, interinamente a mi cargo.

RESULTA:

I. PRESENTACIONES DE LAS ACTORAS

I.a. La Asociación Civil CEPIS, representada por su presidente Mariano Lovelli y su abogado Dr. Emanuel Lovelli, interpuso una acción contra el Poder Ejecutivo Nacional. Argumentaron que el Decreto N° 137/2025, que designó a los jueces Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo en comisión como miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es inconstitucional. Afirmaron que este decreto no respeta las disposiciones que garantizan la independencia del Poder Judicial y el principio de división de poderes, lo que vulnera la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Solicitaron la nulidad absoluta del decreto, aduciendo que su dictado infringe el procedimiento regular para la designación de magistrados, y que su legitimación se fundamenta en la representación de derechos de incidencia colectiva y se basa en su objeto estatutario.

Requirieron además la adopción de una medida cautelar, sobre la cual ya se ha expedido este tribunal en la resolución dictada el día 3 del mes en curso.

I.b. Por su parte, Fernando **Cabaleiro**, en su calidad de abogado, también interpuso acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional, argumentando la inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025. Alegó que



esta acción viola principios fundamentales como la división de poderes, la independencia del Poder Judicial y el debido proceso. Solicitó una medida cautelar para suspender los efectos del decreto y evitar daños irreparables antes de la adopción de una decisión definitiva. Destacó que la designación en comisión de los jueces carece de respaldo legal, ya que sólo es válido el procedimiento previsto en el artículo 99, inciso 4° de la Constitución Nacional. Enfatizó que la medida cautelar no sólo protege sus derechos, sino que también defiende el interés público y la integridad del sistema de justicia. El actor también solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar.

Asimismo, la Sra. María Del Carmen Lamothe Coulomme, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo, adhirió a dicha demanda en todos sus términos, haciendo propia toda la documental adjuntada y solicitó que se la tenga como litisconsorte, prestando conformidad el Dr. Cabaleiro.

I.c. La Fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) también se presentaron e interpusieron acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional, buscando declarar la inconstitucionalidad del mencionado Decreto N° 137/2025. Argumentaron que la designación de jueces de la Corte Suprema, sin seguir el debido proceso constitucional, vulnera la independencia judicial y el sistema republicano. Solicitaron la suspensión de la toma de juramento de los jueces designados y la prohibición de que participen en causas judiciales hasta que se resuelva el fondo de la cuestión. Las organizaciones justificaron su legitimación activa por su compromiso en la defensa de los derechos humanos y la legalidad, afirmando que la situación afecta al interés colectivo y compromete la confianza en el sistema judicial. Además, al igual que las restantes demandantes, las actoras solicitaron el dictado de una medida cautelar.

II. AMICUS CURIAE

La Dra. **Elisa María A. Carrió** se presentó como *amicus curiae* y también sostuvo la inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

argumentando que la designación de jueces en comisión carece de sustento legal, ya que la Constitución Nacional establece un procedimiento específico para sus nombramientos, que requiere el acuerdo del Senado de la Nación. Señaló que el uso del artículo 99, inciso 19 de la C.N. para nombrar jueces de la Corte Suprema es inapropiado y abogó por la necesidad de garantizar la independencia del Poder Judicial. Concluyó que cualquier nombramiento realizado fuera de este procedimiento afecta la estabilidad y legitimidad judicial, comprometiendo así los derechos humanos y el estado de derecho.

III. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE

III.a. Con fecha 28 de febrero del corriente, **se declaró la competencia del Juzgado, se tuvo por iniciada la acción de amparo y se consideró la viabilidad de la acción colectiva interpuesta**, ya que la demanda se dirige a proteger derechos de incidencia colectiva de un grupo identificado, que son los ciudadanos que tienen derecho a acceder a la justicia independiente y equitativa. En consecuencia, se dispuso la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos.

III.b. En aquella oportunidad, se ordenó **la acumulación de los autos “CEPIS” y “CABALEIRO” y se dispuso su tramitación conjunta** de acuerdo con lo normado en el art. 43 de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Ley 16.986, y que actuarían en calidad de parte actora, como litisconsortes activos, las personas físicas y jurídicas presentadas y como parte demandada, el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, se decidió notificar como terceros interesados a los Dres. Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo, para que pudieran ejercer su derecho a intervenir en el proceso.

III.c. También, se dispuso **rechazar el pedido del dictado de la medida cautelar interina** por la que se reclamaba que se suspendiera la toma de juramento de los Dres. Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo.

Sobre este asunto, se explicó que la asunción del cargo por parte del Dr. García-Mansilla ya había ocurrido y que ello impedía darle el mismo tratamiento que se le había dado a un planteo similar ocurrido en el año 2015 –referido a los jueces Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz quienes,



antes de asumir como magistrados en comisión, finalmente obtuvieron acuerdo del Honorable Senado de la Nación– y que el tema central de la demanda no sólo se limita al acto formal de juramento, sino que implica un debate más amplio sobre la constitucionalidad del decreto y la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se subrayó la complejidad del caso y la importancia de un amplio debate con la intervención de todas las partes, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera significativa la institucionalidad. Así, se decidió diferir la consideración de las medidas cautelares hasta que se recibieran los informes solicitados y se escuchara a todas las partes involucradas, permitiendo un análisis integral de las implicancias del caso.

Asimismo, a fin de resolver las medidas cautelares solicitadas, se requirieron los informes previstos en el art. 4 de la Ley 26.854 al Estado Nacional.

III.d. El 11 de marzo, se resolvió acumular los autos “FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/AMPARO LEY 16.986”, exp. FLP 4387/2025, a la causa “CEPIS” y continuar con su trámite conjunto.

El 12 de marzo, la causa “CEPIS” y sus acumuladas **fueron inscriptas como proceso colectivo en el Registro Público de Procesos Colectivos de la C.S.J.N.** En esa oportunidad, se precisó que el “Colectivo” se encuentra compuesto por “cada uno de los ciudadanos del país que, como destinatarios del servicio de justicia, tienen el derecho al acceso a una justicia independiente e imparcial y a que se respete la Constitución Nacional”; que el “Objeto de la Pretensión” es: la declaración de la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025 publicado en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 2025, mediante el cual se designó como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Doctores Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo en los términos del artículo 99, inc. 19 de la Constitución Nacional; y que el “Sujeto demandado” es el Poder Ejecutivo Nacional.

III.e. El 17 de marzo, fueron notificados por Secretaría en sus públicos despachos los Dres. García-Mansilla y Lijo respecto del inicio de las actuaciones en las que se impugna la validez del Decreto N° 137/2025, permitiéndoles presentarse como terceros interesados en un plazo de cinco días.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

En consecuencia, el Dr. Lijo efectuó una presentación el 21 de marzo en la que manifestó su falta de interés en la decisión que se fuera adoptar, pero no asumió intervención alguna en el proceso.

En cuanto al Dr. García-Mansilla, se presentó en autos el 25 de marzo, asumió la intervención en el proceso en los términos del art. 90, inc. 1° del C.P.C.C.N., contestó el traslado conferido y planteó la falta de jurisdicción y la falta de legitimación de los actores; subsidiariamente, solicitó el rechazo de la acción de amparo colectivo.

Por otra parte, también se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional, mediante oficio diligenciado por Secretaría, el informe previsto en el artículo 8 de la Ley de Acción de Amparo, en relación con los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada.

Paralelamente, las partes diligenciaron los requerimientos de informes previos a fin de resolver las medidas cautelares solicitadas y el Estado Nacional brindó los informes en el marco de las actuaciones los días 13 y 21 de marzo.

III.f. Con fecha 25 de marzo, se dispuso diferir el tratamiento de las medidas cautelares hasta el día 3 de abril, atento a que la presidente del Senado, la Dra. Victoria Villarruel, había convocado a la realización de una sesión a fin de tratar los pliegos de los Dres. García-Mansilla y Lijo.

En dicha resolución, se tuvo en cuenta la proximidad de la fecha de realización de esa sesión y, **con el fin de evitar decisiones judiciales apresuradas que eventualmente pudieran interferir o desnaturalizar el debate y el adecuado tratamiento de los pliegos propuestos**, se estimó prudente esperar los resultados y decisiones que pudieran surgir de la sesión del Honorable Senado de la Nación, postergando hasta ese mismo día la decisión respecto de las medidas cautelares requeridas.

Por ello, una vez concluida la sesión del Senado, en la cual se debatió ampliamente sobre los pliegos propuestos y se rechazaron por amplias mayorías las designaciones como jueces permanentes de los Dres. García-Mansilla y Lijo, se dictó la pertinente medida cautelar.

IV. LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA

IV.a. Luego de analizar la verosimilitud en el derecho invocado, el peligro en la demora, la irreparabilidad del daño y la ausencia de afectación



al interés público comprometido –entre otras cuestiones–, **se resolvió disponer como medida cautelar** una orden jurisdiccional para que el **Dr. Manuel José García-Mansilla** se abstenga del conocimiento y decisión de todas aquellas causas jurisdiccionales y actuaciones administrativas en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mientras actúe como juez “en comisión” de dicho tribunal, bajo apercibimiento de las sanciones penales y/o pecuniarias que pudieren corresponder a quienes no cumplieran con este mandato judicial; todo ello por el plazo de tres meses y previa caución juratoria.

Asimismo, más allá de que el Dr. Ariel Lijo manifestó no tener interés en el proceso y que no renunciaría a su cargo como juez federal de primera instancia mientras espera la eventual aprobación de su pliego en el Senado de la Nación, se dispuso la prohibición de recibirle juramento al nombrado “en comisión” y en los términos del art. 99, inc. 19 de la C.N., aun cuando se decidiera concederle licencia como juez de primera instancia o el magistrado renunciara a su actual cargo que ocupa en la justicia federal.

IV.b. Por último, **se rechazaron los planteos de falta de legitimación de las accionantes, de falta de caso y de falta de jurisdicción** interpuestos por la demandada Estado Nacional y el Dr. Manuel José García-Mansilla.

Respecto de la alegada falta de legitimación, se tuvo en cuenta, en primer término, el texto del artículo 43 de la Constitución Nacional en cuanto establece que podrán interponer la acción de amparo en lo relativo a los *“derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”*.

Se analizó además el precedente “Halabi” (Fallos 332:111), en el que se precisaron los alcances de esta disposición, delineando **tres categorías de acciones**: las acciones sobre bienes jurídicos individuales, las acciones que versen sobre derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos y **las acciones sobre derechos de incidencia colectiva que protegen bienes colectivos**.

Respecto de estas últimas, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, se dijo que pueden ser ejercidas por **el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que representan el**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

interés colectivo y los afectados. Se identificaron los elementos clave para la legitimación en estos casos. En primer lugar, que la acción tenga como objetivo la protección de un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad, siendo indispensable que este bien sea indivisible y no admita exclusión por parte de sus titulares. Se recordó que, precisamente por esta razón, se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, dado que no existe un derecho de apropiación individual sobre el bien, ya que en estos supuestos no se hallan derechos comprometidos.

En el caso concreto, se destacó que se procura la protección de un bien colectivo propiamente dicho, razón por la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos que surgen del considerando 11° del aludido precedente “*Halabi*”. En ese orden, se verificó que la petición formulada por las partes tenía por objeto la tutela de un bien colectivo que es indivisible y pertenece a toda la comunidad. Ello pues, al cuestionarse la constitucionalidad del Decreto N° 137/2025, se ha planteado la afectación a principios esenciales del Estado de Derecho y de la forma Republicana de Gobierno, tales como la independencia del Poder Judicial, la división de poderes, las garantías de juez natural y de imparcialidad, entre otros.

En segundo lugar, en cuanto a que la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho, se sostuvo que, más allá de las diferencias en el modo de formular sus reclamos, en todas las demandas ha prevalecido la pretensión focalizada en la incidencia colectiva de los bienes protegidos y en los efectos colectivos que producen los nombramientos en comisión.

Por otro lado, se reseñaron los estatutos de cada una de las asociaciones presentadas (CEPIS, Poder Ciudadano, ACIJ, CELS e INECIP) y, al respecto, se destacó que tienen entre sus objetivos estatutarios la protección del bien colectivo que pretenden defender a través de la acción instaurada. Ello además de demostrar una vasta experiencia y trayectoria a partir de su participación en esta clase de procesos colectivos, que ha sido reconocida a nivel jurisprudencial por numerosos tribunales del país, por lo que se concluyó que las asociaciones actoras se encuentran –en su conjunto– legitimadas para llevar adelante este pleito en representación del colectivo que pretenden representar.



Además, se destacó que las asociaciones fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) Poder Ciudadano, ACIJ y CELS tienen un interés particular en el proceso debido a que tienen causas pendientes ante la Corte Suprema, lo que les confiere la calidad de afectadas.

Por último, se consignó que el Dr. Cabaleiro también ha sustentado su pretensión en la existencia de una afectación directa, en tanto se encuentra tramitando causas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto por derecho propio como en carácter de letrado patrocinante, lo que permitía encuadrar su legitimación en su condición de afectado, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

Por todo ello, en el caso concreto, se indicó que adoptar una interpretación distinta implicaría una privación de justicia que colisionaría contra el **principio *pro actione*, como derivación natural del derecho constitucional que garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos**, lo que imponía reconocer la legitimación de los accionantes que procuran en el caso la tutela de derechos de incidencia colectiva.

Se tuvo en consideración, además, que la legitimación constituye un presupuesto necesario para que exista caso o controversia, lo que resulta imprescindible para habilitar la intervención del Poder Judicial, conforme inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y, por lo tanto, poseer jurisdicción para tratar el planteamiento.

Se tuvo en cuenta asimismo que, tal como surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema, para que exista una causa o controversia, se debe perseguir en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas y debe estar fundado en un interés específico, concreto, directo o inmediato atribuible al litigante (Fallos 322:528; 324:2381 y 2408; 3226:3007; 340:1084; 342:853; entre muchos otros), no resultando posible pronunciarse fuera de un caso contencioso que pueda autorizar la intervención del Poder Judicial (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2° de la Ley 27).

La existencia de “caso” presupone la de “parte”, esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Se ha dicho que no hay causa cuando se procura satisfacer un interés meramente especulativo de la actora





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

(Fallos 337:1540) o cuando la pretensión intentada se encamina hacia la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes y que, por ende, no existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos 307:2384; 322:528, entre otros); circunstancias que se descartaron en este proceso en concreto.

En efecto, sobre el planteo “**de ausencia de caso**” formulado por el Dr. García-Mansilla, se señaló que en el presente existe una configuración clara de caso judicial, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Nacional. Las partes involucradas han planteado una controversia real y actual respecto al Decreto N° 137/2025 que designó a los jueces en comisión, afectando así derechos fundamentales como la independencia del Poder Judicial y el principio de división de poderes.

En el presente proceso, el “caso” o “controversia” estaría configurado por la alegada afectación de derechos de raigambre constitucional de las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabeza de uno de los tres poderes del Estado Nacional, en tanto el acto cuestionado de designación de los magistrados de ese Tribunal “en comisión” afecta –según se plantea en las demandas– el derecho de tales sujetos a ser oídos por un juez o tribunal independiente e imparcial, alterando la esencia misma de la división de poderes.

De este modo, se concluyó que el planteo se aparta del mero control de legalidad de la norma y del carácter conjetural o hipotético que el demandado y el tercero citado consideran reviste la postulación de las demandantes. No se trata de una discusión de carácter abstracto, sino que se han expuesto concretamente los derechos pasibles de ser afectados por la norma cuestionada.

Se trata también de una afectación actual, ya que el decreto de designación no sólo se encuentra en vigencia, sino que, después de promovida la demanda, uno de los designados ha jurado en el tribunal y ha pasado a integrarlo, llevando adelante actos jurisdiccionales y de superintendencia de la C.S.J.N.

Respecto del **planteo de falta de jurisdicción**, se sostuvo que en este caso se plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025 de designación de los Dres. García-Mansilla y Lijo como jueces de la Corte



Suprema de Justicia en comisión; y si bien es cierto que la admisión de la pretensión puede tener como efecto el cese de la función en el cargo del primero de los nombrados, ello no implica un juicio político, sino por el contrario un estricto control de constitucionalidad sobre un acto emanado del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicho control de constitucionalidad del decreto impugnado y del procedimiento señalado no invade la esfera de ningún otro poder, sino que se trata del ejercicio de la función más esencial que se ha encomendado a los jueces de la Nación: el control de constitucionalidad de los actos de gobierno.

Se concluyó que sostener que no es posible revisar la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se ha designado a dos jueces “en comisión”, implica privar de jurisdicción a los actores, privarlos del acceso a la justicia y dejar posiblemente indemne un acto estatal violatorio de derechos y garantías constitucionales.

V. NUEVAS PRESENTACIONES DE LAS PARTES Y NUEVAS ACTUACIONES

V.a. Con fecha 2 de abril de 2025, el Estado Nacional **presentó el informe circunstanciado del artículo 8°** de la Ley 16.986, en el que solicitaron que se rechace *in limine* la pretensión de las actoras por ser manifiestamente inadmisibles, puesto que, consideran, no existe un supuesto de ilegalidad y arbitrariedad “manifiesta”, por lo cual resulta improcedente la vía del amparo para el trámite de la presente acción.

Expresó que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 137/2025 en ejercicio de las atribuciones que le confiere expresamente la Constitución Nacional (art. 99, inc. 19 C.N.); que la intervención de la justicia resulta improcedente en cuanto transgrede el principio de división de poderes; y que, de acogerse favorablemente la pretensión de las actoras, se generaría una grave afectación a los objetivos de interés público que el Decreto N° 137/2025 busca proteger. Argumentó que no existen intereses colectivos afectados; reiteró la ausencia de caso o controversia; y que no se ha configurado un daño cierto, concreto, grave, irreparable en forma actual o inminente sobre los derechos enumerados en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Se afirmó que no hay afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o tratados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

internacionales y que, por el contrario, lo que se encuentra en debate es el normal desenvolvimiento de la máxima instancia judicial del país.

V.b. Con fecha 3 de abril, el suscripto ratificó la decisión del 12 de marzo de 2025 que declaró la **viabilidad** de la acción colectiva, ordenó su **publicación en el Registro Público de Procesos Colectivos** y como edicto en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término de un (1) día, a los fines de que las personas interesadas que pudieran considerarse afectadas o estén interesadas tomen conocimiento de la causa y se presenten dentro del plazo de tres (3) días hábiles de su publicación.

El día 6 de abril, se requirió por trámite de extranet al Boletín Oficial de la República Argentina la publicación del referido edicto, la que fue efectuada con fecha 8/4/2025.

V.c. El 10 de abril se presentó **Say Sacayán**, con la representación legal de Luciana Sánchez, y manifestó tener interés en la declaración de nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025 en tanto resulta directamente afectado como destinatario del sistema de justicia. Indicaron que resulta querellante del femicidio de Diana Sacayán¹, en la que el 3 de abril de 2025, con el voto de García-Mansilla, la Corte Suprema declaró inadmisibles (art. 280 CPCyCN) los recursos de queja impetrados por las acusaciones (UFEM y MPF, INADI y Say Sacayán como hermano de Diana Sacayán), cuyo objeto era que se revisase la condena y se incorporase el agravante del artículo 80, inc. 4° del Código Penal por odio a la identidad de género de la víctima.

Señalaron que la integración de la Corte Suprema con García-Mansilla, con una designación en comisión que consideraron inconstitucional, implicó que no se tuviera acceso a un tribunal independiente e imparcial y a que se respete la Constitución Nacional.

V.d. Por último, el 11 de abril, se presentaron la **“Asociación Civil Pro-Amnistía” (Amnistía Internacional)** y el **“Center for Justice and International Law” (CEJIL)**, quienes adhirieron a la demanda y

¹ Causa N° 62.182/2015, “Recurso Queja N° 1 - IMPUTADO: MARINO, GABRIEL DAVID s/HOMICIDIO A MUJER PERPETRADO POR UN HOMBRE Y MEDIARE VIOLENCIA DE GENERO VICTIMA: SACAYAN, AMANCAY DIANA Y OTROS”.



solicitaron que el Decreto N° 137/2025 se declarare discriminatorio por motivos de género y violatorio de los artículos 16, 37, 75, inc. 22 y 23 de la C.N., 1, 2, 5 y 7 de la CEDAW.

Señalaron que se encuentran legitimadas y tienen un interés específico para comparecer en el caso, ya que son organizaciones que actúan en defensa de los derechos humanos de las mujeres contra la discriminación estructural que supone la propuesta y designación de dos varones para integrar la CSJN. Así, destacaron que la ausencia absoluta de mujeres en la Corte atenta contra la legitimidad democrática y la garantía de independencia, concluyendo que el Estado argentino violó sus obligaciones constitucionales, convencionales y reglamentarias de no discriminar a las mujeres, de erradicar las prácticas discriminatorias contra este colectivo y de garantizar la igualdad real de trato y de oportunidades, incluida la obligación específica de garantizar su derecho a ocupar cargos públicos.

Y CONSIDERANDO:

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO

I.a. Introducción

Corresponde pasar a considerar la procedencia de la vía elegida, la cual ha sido expresamente objetada por la representación del Estado Nacional en el informe evacuado en los términos del art. 8 de la ley de amparo.

Recordemos que, mediante la resolución de fecha 28/02/2025, se dispuso la acumulación de los autos “CEPIS Y OTROS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/NULIDAD DE ACTO ADM” con el expte. “CABALEIRO, LUIS FERNANDO c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986”. Allí se destacó que, si bien se habían articulado como dos procesos con distinto tipo de trámite, la acumulación no generaría demoras en su tramitación, sino lo contrario, en virtud de lo cual se proveyó que tramitaran bajo el trámite del proceso de amparo previsto en el art. 43 C.N. y las disposiciones de la Ley 16.986.

Asimismo, con fecha 11/03/2025, se ordenó la acumulación al proceso de la causa FLP 4387/2025, "FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL- PODER





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

EJECUTIVO s/AMPARO LEY 16.986”, las que continuaron tramitando bajo el proceso de amparo.

A través de sus apoderados, en su presentación por la que evacuó el informe del art. 8 de la Ley 16.986, la demandada señaló que a su juicio no se encontraban configurados en el *sub examine* los requisitos establecidos normativamente para la viabilidad de la acción de amparo. Se refirió a la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del decreto, a la falta de una urgencia que otorgue actualidad o inminencia de lesión o amenaza de lesión y afirmó que existen otras vías más idóneas que la propuesta.

I.b. Los argumentos del Estado Nacional

Al desarrollar su postulación, **la parte demandada** comenzó por invocar la falta de legitimación activa de las actoras y la ausencia de caso. Lo hizo con argumentos sustancialmente similares a los esgrimidos al evacuar el informe del art. 4 de la Ley 26.854; y señaló sobre los otros recaudos exigidos para la viabilidad de la acción que, si bien todo derecho supone una protección, no siempre dicha protección puede ser canalizada a través de la acción expedita y rápida de amparo, dado que debe verificarse, en el caso concreto, que los actos de la autoridad pública estén viciados de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que surjan con evidencia y nitidez en el curso de un debate breve y que no existan otros mecanismos procesales – administrativos o judiciales– que permitan obtener la protección constitucional requerida (ello conforme los artículos 1º y 2º, incisos “a” y “d” de la Ley Nº 16.986).

En particular, expuso lo siguiente:

a) Sobre la exigencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, aseveró este requisito establecido en la Ley 16.986, exige que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Ley Fundamental resulte de manera clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate y prueba.

En ese marco, afirmó que el Decreto Nº 137/2025 de designación en comisión de jueces de la Corte Suprema fue cuestionado en esta causa por la parte actora por no seguir el procedimiento del art. 99, inc. 4 C.N. porque el nombramiento en comisión no cuenta con la aprobación del Senado de la Nación, pero sostuvo que diversas circunstancias fácticas y jurídicas



desestiman ese criterio y justifican el dictado de aquel decreto, con sustento en lo estipulado en el inciso 19, del artículo 99 de la C.N.

Ello, ya que, como aseveró, se cumplieron los requisitos establecidos en el Decreto N° 222/2003 para el nombramiento de dichos jueces a través del procedimiento establecido por el art. 99, inc. 4 C.N., aunque esos nombramientos no se concretaron. Indicó que, en ese contexto, se convocó por Decreto N° 23/2025 a sesiones extraordinarias, del 20 de enero al 21 de febrero de 2025, para considerar los pliegos de los jueces propuestos, revelando así la intención del Poder Ejecutivo de que el Senado diera tratamiento a los mismos.

Se destacó que, no obstante, al momento de dictarse el Decreto N° 137/25 (el 26 de febrero de 2025), la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación sólo había dictaminado respecto del pliego del doctor Lijo y no había emitido pronunciamiento respecto del pliego del doctor García-Mansilla.

Agregó que, una vez finalizado el período de sesiones extraordinarias, el Senado no se había pronunciado por la aprobación o rechazo de los referidos pliegos. Resaltó que fue en el período de receso, hasta el 1/03/25 cuando se dictó el Decreto N° 137/25 (el 26 de febrero de 2025), que dispuso el nombramiento en comisión de los mencionados letrados.

Asimismo, señaló que el 27/02/25, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio Rosatti, tomó formalmente juramento al doctor Manuel García-Mansilla, en presencia del vicepresidente Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti. Consideró que ese acto formal confirma la legitimidad del proceder del Poder Ejecutivo, siendo indudable –a su juicio– que la Corte ha ponderado previamente la razonabilidad y constitucionalidad de la norma, así como la posible afectación a la división de poderes y el principio republicano. Afirmó que interpretar lo contrario implicaría suponer una grave imprevisión y negligencia por parte de la Corte, lo que resulta inaceptable. Con base en ello, sostuvo que, de haber existido una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, como plantea la parte actora, la Corte no le habría tomado juramento con la premura con que lo hizo, por lo cual entendió que no puede considerarse calificado como manifiestamente arbitrario o ilegal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

En tal orden de ideas, argumentó que cualquier indicio de ilegalidad del acto de designación debería haber llevado a la Corte a diferir su decisión de avanzar con el juramento y la toma de posesión del cargo del magistrado designado para dar margen a que la situación se esclareciera en los ámbitos pertinentes, ya fuera a través de la actuación del Senado de la Nación o del pronunciamiento de los tribunales de justicia en los procesos que ya estaban en curso para cuestionar la validez del acto.

Afirmó que, contrariamente a ello, la inmediata intervención del Máximo Tribunal, tomando juramento sin reserva alguna al doctor García-Mansilla, demuestra su conformidad expresa con la regularidad de lo actuado por el Poder Ejecutivo Nacional, asumiendo la validez y eficacia del Decreto 137/2025, dando de ese modo pleno respaldo a su constitucionalidad y despejando así de manera definitiva toda posible sospecha de ilegalidad manifiesta del acto cuestionado, presupuesto ineludible para la procedencia de esta acción de amparo.

Por otra parte, se refirió a la Resolución N° 176/2025 del Máximo Tribunal (6/3/2025), en la cual se decidió no tomar juramento como juez en comisión de la Corte Suprema al doctor Ariel Oscar Lijo, mientras continuara desempeñándose como titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de C.A.B.A.

Argumentó que dicha resolución, al rechazar el juramento por motivos ajenos a hipotéticos reparos constitucionales contra el acto de designación, dejó implícita su valoración favorable sobre la regularidad del acto, incluso cuando en la misma resolución se aclaró que esa decisión no constituía emitir juicio alguno sobre la validez y el alcance del Decreto N° 137/2025.

Con respecto al acto de juramento y a la citada Resolución N° 176/2025, señaló que conforme sus precedentes (citó Fallos: 306:72; 313:330, 1038, 1232; 319:339; Acordada 4/2018, punto XII de la decisión de la mayoría y arg. punto VIII de la disidencia; entre otros), la Corte tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, incluida la de superintendencia, las medidas necesarias y apropiadas para producir, como cabeza del Poder Judicial, actos de gobierno necesarios para garantizar la investidura de los jueces, **incluido el**



juicio sobre dicha investidura, en la medida en que ella ineludiblemente lo requiera.

Luego, citó el precedente de Fallos: 313:1232 para afirmar que es responsabilidad de la Corte Suprema, como órgano supremo de la organización judicial argentina, pronunciarse sobre la designación en comisión de jueces dispuesta por Poder Ejecutivo y expedirse sobre la observancia de la Constitución Nacional, porque es de su incumbencia conocer en todo aquello que concierne a la investidura de los jueces nacionales, y a la propia existencia de dicha investidura, para luego recordar los precedentes que señalan que es deber de los jueces inferiores alinear sus decisiones con las adoptadas por la Corte Suprema de la Nación.

b) Afirmó también la falta de urgencia objetiva, la inexistencia de agravio actual e inminente y la ausencia de lesión, restricción o amenaza de lesión de derechos.

Sostuvo en tal sentido que la vía del amparo requiere para su procedencia acreditar una situación de urgencia, que remite a la idea de daño cierto, concreto, grave e irreparable sobre los derechos invocados. Luego, adujo que, en el presente caso, respecto de las amparistas, no hay afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o los tratados internacionales. Se remitió a lo expuesto al abordar la falta de legitimación y ausencia de caso y señaló que al no encontrarse en juego ningún “derecho” del amparista, tampoco existe una lesión actual, real y concreta susceptible de ser encauzada a través de la vía del amparo, pues ésta ha sido concebida en la Constitución y en la Ley N° 16.986 para la defensa de derechos constitucionales.

c) Consideró finalmente que existen otras vías más idóneas. Argumentó así que la parte actora no ha acreditado un perjuicio que no pueda ser encausado por las vías ordinarias o en todo caso a ser planteado en las causas particulares a las que hace mención en forma genérica.

Afirmó que, a la luz de lo decidido por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 330:1279 en cuanto al carácter excepcional de la acción de amparo, ésta resulta improcedente. Refirió que en dicho precedente, la Corte expresó que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva; pero que no es admisible esa vía cuando se trata de cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios. Indicó que la Corte sostuvo en ese precedente que si bien la ley de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquéllas que son complejas o de difícil acreditación, y que el art. 43 C.N. al disponer que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Concluyó, sobre la base del precedente citado, que una solución contraria a la que esa parte propicia podría traer aparejada la desnaturalización de la vía elegida.

I.c. Los argumentos del Dr. García-Mansilla

Por su parte, en su presentación de fecha 25/03/2025, **el doctor García-Mansilla** también planteó como un obstáculo a la procedencia de la acción de amparo en curso, la falta de legitimación de las accionantes para promover la litis, la ausencia de caso y la falta de jurisdicción reiterando además muchos de los argumentos sostenidos por el Estado Nacional.

La descripción de sus argumentos ya fue realizada con detalle cuando me pronuncié sobre la medida cautelar, a la que cabe remitirse en razón de brevedad, más allá de los análisis puntuales de sus defensas que se habrán de describir y profundizar en esta resolución.

I.d. Los argumentos de las accionantes

I.d.1. La Fundación Poder Ciudadano, INECIP, CELS y ACIJ, que promovieron la acción bajo la carátula "FUNDACION PODER CIUDADANO Y OTROS...", expresaron:

a) que el acto y la conducta impugnadas se presentan como contraria a lo dispuesto por la Constitución Nacional y provienen de una autoridad pública (el Poder Ejecutivo Nacional), sobre quien recae la obligación



constitucional de designar a las y los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo cuando obtuviere el acuerdo del Senado de la Nación;

b) Que el daño es real y actual, en tanto la conducta ofensiva a la constitucionalidad y convencionalidad por parte del Poder Ejecutivo lesiona de manera inminente el ordenamiento jurídico constitucional en su conjunto;

c) En cuanto a la arbitrariedad o ilegalidad sostuvieron que, si bien la acción de amparo no excluye cuestiones que necesitan demostración, sí excluye a aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte de mayor de elementos de juicio que los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la ley de amparo.

Que, en ese sentido, la cuestión planteada en el caso, que refleja la conducta ilegítima del Poder Ejecutivo, no reviste una complejidad fáctica, técnica o jurídica que requiera una mayor amplitud de debate y prueba, lo que resulta susceptible de ser resuelta por la vía expedita del amparo, ya que se trata de una cuestión de puro derecho que no necesita elementos adicionales más allá de los que se pueden presentar en este tipo de procedimientos.

d) En lo que hace a la inexistencia de un medio judicial más idóneo, plantearon que, dentro de las acciones judiciales que podrían interponerse, la aquí intentada es la única idónea y eficaz, para atender la finalidad perseguida: la obtención de una pronta tutela judicial efectiva de los derechos que han sido vulnerados por el ilegítimo actuar del Poder Ejecutivo.

Consideraron que la brevedad, sencillez y eficacia de la vía son aspectos que hacen a la idoneidad requerida para la procedencia de la vía de amparo. Y que su exclusión, por la existencia de otros recursos, no puede fundarse en una apreciación meramente ritual o abstracta, dada la necesidad de una efectiva protección de derechos vulnerados que varía según la situación concreta de cada caso.

Concluyeron que, dado que el presente caso evidencia una manifiesta e inequívoca violación de derechos constitucionalmente protegidos que requiere una intervención judicial urgente, ello permite sostener de manera categórica que el amparo es la vía más idónea para revertir el problema denunciado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

I.d.2. El Dr. **Luis Fernando Cabaleiro**, en su presentación, destacó que, además del artículo 43 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional en la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22) subrayan la necesidad de ofrecer a todas las personas un procedimiento judicial rápido, breve y efectivo para proteger sus derechos fundamentales frente a cualquier acto que los viole.

Mencionó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que *“Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos y debe contar con un procedimiento sencillo y breve que la ampare contra actos de la autoridad que violen sus derechos fundamentales”*; la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”*; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que compromete a los Estados a garantizar que *“toda persona cuyos derechos reconocidos hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando la violación haya sido cometida por autoridades”*; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asegura que *“toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente e imparcial, dentro de un plazo razonable”*, y establece el derecho a un recurso sencillo y efectivo ante actos que violen sus derechos.

Además, citó jurisprudencia sobre la admisibilidad de la vía de amparo, la inminencia y actualidad de la lesión, y otros requisitos necesarios para su procedencia.

I.e. Análisis de la procedencia de la vía de amparo colectivo intentada

I.e.1. De manera preliminar a este análisis, es pertinente referirse que la legitimación de las reclamantes para iniciar la acción de amparo y la existencia de causa o controversia ya fueron analizadas por este Tribunal, por lo que corresponde remitirse a lo ya expuesto detalladamente en la resolución de fecha 3/04/2025, en la que se trató la medida cautelar solicitada por las demandantes.



También cabe remitirse a las consideraciones allí realizadas cuando se rechazó el planteo de falta de jurisdicción formulado por el doctor García-Mansilla.

Dicho esto, examinemos ahora la configuración de los requisitos para la procedencia de la acción.

En este sentido, es fundamental considerar que el art. 43 de la Constitución Nacional establece que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades pública que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley; y que en ese caso “el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.*

La Ley 16.986 dispone en su artículo 1° que *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, y en el art. 5 señala que la acción de amparo podrá deducirse por toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada y en particular destaca que podrá ser deducida también por “las asociaciones que, sin revestir el carácter de personas jurídicas, justifiquen, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público”.*

I.e.2. De modo que corresponde realizar aquí el análisis acerca de la presencia, en el caso concreto, de los recaudos establecidos para la procedencia de esta acción en función de lo indicado por el texto constitucional –similar, aunque no idéntico al legal, y concordantes ambos con las exigencias de las normas internacionales–.

Ante todo, no puede soslayarse que la C.N. establece que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo”.* A su vez, la ley de amparo consigna que la puede promover *“toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada”.* Se trata de una referencia a la legitimación de quienes pretenden promover la acción, según la norma citada. En el caso de autos, como se dijo, este tópico ha sido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

suficientemente tratado en la resolución dictada el día 3 de abril, a lo que cabe remitirse por razones de brevedad.

Tratándose el presente reclamo de un requerimiento de declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025 por el que el Presidente de la Nación nombró a dos jueces de la Corte Suprema en comisión, y siendo que el objeto de cuestionamiento consiste en un acto de autoridad pública, surge que también se cumple con la exigencia de la ley de amparo en cuanto a que la demanda vaya dirigida contra acto u omisión de autoridades públicas.

En lo que concierne a la existencia de lesión, restricción, alteración o amenaza de afectación a los derechos invocados en la demanda, cabe mencionar que en el presente caso, los actores procuran la declaración de inconstitucionalidad de la decisión presidencial consignada en dicho decreto, en tanto estiman que el mecanismo de designación de jueces utilizado por esa norma provoca una lesión al bien jurídico tutelado por afectar y poner en riesgo la garantía de independencia e imparcialidad de los jueces –aspectos sustanciales que hacen al Estado Democrático de Derecho, a la forma republicana de gobierno y la división de poderes–.

Es decir, las actoras consideran que la intervención, en calidad de jueces del Máximo Tribunal de la República y cabeza de uno de los tres poderes del Estado, de las personas designadas mediante un mecanismo de nombramiento distinto al previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N. (en comisión y sin acuerdo del Senado) no asegura la independencia de los magistrados así designados y afecta al bien colectivo cuya protección pretenden proveer a través de esta demanda. Lo que revela que existe este requisito para la admisión de la vía.

Asimismo, las accionantes también han definido los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que se verían afectados por el decreto que objetan por falta de adecuación a la Constitución Nacional (arts. 1 y 18 de la CN, y arts. 10 de la DUDH, 14 del PIDCP, 8, ap. 1 de la CADH, entre otras normas).

Por otro lado, con relación al recaudo de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, es importante considerar que los demandantes han cuestionado el acto impugnado desde diversas perspectivas, incluyendo en su análisis



los criterios establecidos por organismos internacionales sobre la independencia judicial y los precedentes de la Corte Suprema. En este contexto, merece especial atención la crítica que los demandantes han realizado sobre dos aspectos del acto impugnado que requieren mención específica:

a) Dado que la norma del art. 99, inc. 19 C.N. sólo faculta al Poder Ejecutivo a llenar vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado mediante nombramientos en comisión cuando tales vacantes “ocurran durante su receso”, sostuvieron que el decreto impugnado contraría la letra expresa de la norma constitucional dado que al menos una de las vacantes se produjo no durante el receso parlamentario, sino mucho antes.

b) Sin embargo, hallándose en curso el procedimiento ordinario de designación iniciado en el año 2024, de acuerdo con el art. 99, inc. 4 C.N., el decreto de nombramiento en comisión vino a contraponerse abiertamente contra ese trámite. Surge de las exposiciones de los accionantes la crítica vinculada a que después de que el Congreso entró en receso sin haber concluido con el trámite tendiente a obtener el acuerdo del Senado respecto de las propuestas de jueces enviadas por el Poder Ejecutivo, el presidente llamó a sesiones extraordinarias e incluyó en el temario el tratamiento de los pliegos enviados al Senado en procura de su acuerdo para la designación de jueces. Una vez finalizadas estas sesiones, sin que el Senado hubiera prestado el acuerdo requerido, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 137/2025 que designó a dos magistrados en comisión, a solo tres días del inicio de las sesiones ordinarias, las cuales permitirían el tratamiento de los pliegos, de acuerdo con el procedimiento del art. 99, inc. 4 C.N.

I.e.3. Así formulados los reclamos, se observa que lo mencionado por las demandantes respecto del apartamiento por parte del Poder Ejecutivo de la letra expresa de la norma constitucional del art. 99, inc. 19 C.N. en cuanto efectuó una designación en comisión en virtud de una vacante de juez en la Corte Suprema que no había ocurrido durante su receso, configura *prima facie* el carácter manifiestamente ilegal o arbitrario a que se refiere el art. 43 de la Constitución Nacional, a los efectos de habilitar la vía expedita del proceso de amparo.

Asimismo, el comportamiento del demandado de haber emitido el decreto de nombramiento de jueces en comisión durante ese pequeño





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

resquicio temporal que tuvo lugar entre la finalización de las sesiones extraordinarias y el comienzo de las ordinarias –después de las cuales, según se verificó posteriormente, los pliegos fueron tratados y rechazados por el Senado–, también aparece como *prima facie* configurativo del carácter manifiesto del abuso y la arbitrariedad, exigido por el citado art. 43 C.N. para que se torne viable el trámite promovido.

En lo que respecta a que la lesión o amenaza de afectación de derechos lo sea en forma actual o inminente, cabe reparar en que, por una parte, los reclamos iniciados por el Dr. Cabaleiro y por CEPIS son anteriores a la jura del doctor García-Mansilla como juez en comisión y de ellas se observa que la afectación del derecho que plantearon aparecía como una amenaza cierta e inminente de producción de daño.

Luego, la acción promovida por las entidades agrupadas en la demanda de Fundación Poder Ciudadano y las otras organizaciones, que se iniciaron con posterioridad a esa fecha, también da cuenta del daño grave e inminente que se desprende con meridiana claridad del hecho de que se encuentre ejerciendo como miembro del Máximo Tribunal una persona que no fue designada de acuerdo con el mecanismo previsto en la Constitución Nacional.

También se requiere, para la procedencia de la vía de amparo, que “no exista otro medio judicial más idóneo”. En este caso, las partes demandantes han promovido la acción en representación del colectivo de justiciables y ciudadanos que podrían verse afectados por las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conformada por magistrados que fueron designados mediante un decreto que consideran inconstitucional.

La designación de los jueces efectuada el 25/02/2025 por el Decreto N° 137/2025, publicado el 26/02/2025, fue seguida por la jura del Dr. García-Mansilla el 27/02/2025 a las 12:20 hs., como juez en comisión del Máximo Tribunal. Desde entonces y hasta el día del dictado de la medida cautelar, este magistrado ha integrado la Corte y ha dictado resoluciones judiciales y administrativas, junto a los Dres. Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti.

En este contexto, recurrir a la vía rápida y expedita del amparo, como lo hicieron las accionantes, para tratar con urgencia sus planteos de inconstitucionalidad de la designación de “jueces en comisión”, es un



medio razonable para lograr una decisión judicial eficaz. El proceso de amparo, por su naturaleza y característica de ser el más breve (e incluso la forma más adecuada para satisfacer esta necesidad), resulta constitucionalmente el más adecuado.

I.e.4. En cuanto a las exigencias adicionales que establece la Ley 16.986, veamos lo siguiente.

El acto impugnado –Decreto N° 137/2025– no ha emanado de un órgano del Poder Judicial (inc. a del art. 2) y todo ello sin perjuicio de lo que se dirá en relación con la toma de juramento a la que se refiere el Poder Ejecutivo Nacional y el Dr. García-Mansilla para sostener la validez del decreto.

En cuanto a la necesidad de que la intervención judicial no comprometa, directa ni indirectamente, la regularidad, continuidad y eficacia en la prestación de un servicio público o el desarrollo de actividades esenciales del Estado, tal como lo establece el inciso c) del artículo 2 de la ley, es importante remitirnos, en primer término, a lo señalado al decretar la medida cautelar (ver puntos VI de la resolución de fecha 03/04/2025) y a lo que se expondrá en los considerandos siguientes. En definitiva, se concluye que la intervención judicial, la medida cautelar dictada y la sentencia reclamadas por las accionantes se han convertido en el caso en una herramienta eficaz, oportuna y necesaria para resguardar el adecuado servicio de justicia y asegurar el correcto funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como los principios de seguridad jurídica.

En relación con la parte vigente del inciso d) del artículo 2, se establece que la determinación de la eventual invalidez del acto **no requiere una mayor amplitud de debate o prueba**, ya que se trata de una cuestión de puro derecho.

Finalmente, en lo que respecta a **la temporalidad de las presentaciones**, estas se realizaron todas dentro de los quince días hábiles contados desde la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, plazo dispuesto por el artículo 2, inciso e) de la Ley 16.986.

I.e.5. Frente a lo expuesto, no se considera que los cuestionamientos de las demandadas sobre la admisibilidad de la vía sean susceptibles de favorable acogida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Por lo demás y en lo que respecta a la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta –requisito que el Estado Nacional considera ausente– cabe remitirse a lo dicho a lo largo de esta resolución y agregar que: 1) el hecho de que el Presidente haya enviado los pliegos para el nombramiento de los jueces conforme a las exigencias del art. 99, inc. 4 C.N. antes del dictado del decreto cuestionado, no tiene aptitud para sanear por sí los vicios constitucionales que las accionantes le atribuyen a la vía alternativa de designación en comisión sustentada en el art. 99, inc. 19 C.N. 2) la interpretación del demandado sobre el supuesto valor confirmatorio que tendría la toma de juramento del Dr. García-Mansilla no es un argumento que pueda sostenerse, ni que pueda considerarse un obstáculo para la procedencia de la vía procesal intentada, todo ello sin perjuicio del análisis que se hará sobre este asunto en particular a lo largo de esta resolución.

Lo mismo cabe expresar sobre el argumento expuesto por el Estado Nacional en el sentido de que, al rechazar la Corte el juramento del doctor Lijo mediante la Resolución N° 176/25 por motivos distintos a cualquier reparo constitucional respecto del acto de designación, dejó implícita su valoración favorable sobre la regularidad del acto.

Agreguemos que la premura –término con el que la accionada califica el tiempo que demoró la Corte para la toma de juramento del Dr. García-Mansilla– no es *per se* un indicador que asegure la detenida ponderación sobre el conjunto de los elementos del acto cuestionado. En este mismo orden de ideas, cabe poner de resalto que, al resolver sobre el rechazo del juramento del Dr. Lijo, la Corte expresamente consignó que ello “*no implica emitir juicio alguno sobre la validez y el alcance del Decreto N° 137/2025*”. Sobre esta cuestión en particular, profundizaré en su análisis en el punto IX de los considerandos de la presente, en razón de que el Poder Ejecutivo Nacional también la sostuvo como un argumento central de fondo para sostener la validez del Decreto N° 137/2025; pero está claro que no son argumentos válidos para cuestionar la acción judicial entablada.

Agreguemos que la jura del Dr. García-Mansilla y la Resolución N° 176/25 son actos en los que la Corte Suprema no se ha pronunciado expresamente sobre la validez del decreto. Por ello, tampoco resulta válido afirmar que dichos actos –supongan o no la expresión de una valoración implícita acerca de su legitimidad–, realizados con los integrantes de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación, se traten de pronunciamientos que generen la obligación de los tribunales de justicia de alinear sus decisiones con esa “voluntad implícita” que, en las ocasiones que refieren el Dr. García-Mansilla y el Poder Ejecutivo Nacional, ni siquiera fue ejercida en el ámbito de la actividad jurisdiccional que emana de los arts. 116 y 117 de la C.N.

De tal modo, frente a los argumentos de las actoras de que la designación objetada se apartó de la letra expresa del art. 99, inc. 19 C.N. y de que el decreto de nombramiento en comisión fue emitido a solo dos días de la reanudación de las sesiones ordinarias del Congreso y el inicio de las facultades del Senado para tratar las propuestas de designación de jueces de la Corte según el procedimiento del art. 99, inc. 4 C.N., las argumentaciones del Poder Ejecutivo Nacional y del Dr. García-Mansilla son improcedentes para obstaculizar la admisión de la vía elegida. Esto sin perjuicio de la evaluación que se llevará a cabo sobre los puntos controvertidos en la cuestión de fondo que se debate.

Por lo demás y aunque no ha sido planteado por las partes, debe destacarse que ni el rechazo de los pliegos de ambos candidatos por parte del Senado de la Nación, ni la renuncia del Dr. García-Mansilla a su cargo en comisión han tornado abstracta la cuestión en debate.

El análisis de las cuestiones planteadas reviste actualidad y relevancia, en tanto el Dr. García-Mansilla ha ejercido como magistrado en comisión del Más Alto Tribunal de la Nación y ha dictado actos jurisdiccionales y administrativos. Por su parte, el Dr. Ariel Lijo aún podría asumir como juez en comisión en la Corte Suprema, en tanto el Decreto 137/2025 aún sigue vigente, al igual que la interpretación sostenida por el Poder Ejecutivo Nacional respecto a los alcances del art. 99, inc. 19 de la C.N.

Por lo tanto, aparece como sumamente necesario el tratamiento de tan delicada situación que puso en crisis el sistema de justicia, la división de poderes, la independencia del Poder Judicial, el correcto funcionamiento de la Corte Suprema y que debe ser encausado por medio de una adecuada interpretación constitucional, todo lo cual justifica sobradamente la subsistencia del caso y la necesidad de dictar una sentencia en el marco de este amparo colectivo, de modo de evitar que se reiteren designaciones de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

magistrados por un mecanismo distinto al previsto en nuestra Constitución Nacional en el art. 99, inc. 4.

La relevancia institucional y el interés jurídico que entraña el caso planteado impone que el Poder Judicial, al igual que lo ha hecho el Senado de la Nación, se pronuncie con claridad a fin de despejar cualquier tipo de incertidumbre respecto cuál es el mecanismo válido de nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Resulta inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho que las autoridades y la ciudadanía en general carezcan de certeza respecto del modo en que deben ser designados los integrantes del Tribunal que encabeza el Poder Judicial de la Nación, pues esa ausencia de seguridad jurídica se irradia en cada una de las instituciones del país y afecta el normal funcionamiento del Estado de Derecho.

Cabe señalar que incluso en casos en los que, a diferencia de éste, los agravios planteados no mantenían actualidad, la C.S.J.N. entendió *“necesario decidir las cuestiones propuestas aun sin utilidad para el caso en que recaiga el pronunciamiento, con la finalidad de que el criterio del Tribunal sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro”*².

Por lo tanto, resulta necesario que el Tribunal se expida respecto de la cuestión de fondo, y especialmente respecto de los planteos de naturaleza federal que implican la interpretación de normativa constitucional y convencional.

Por todo lo expuesto y con remisión a lo señalado sobre estos asuntos en la resolución del día 3 de abril, estimo que se encuentra debidamente justificada la subsistencia del caso y la procedencia de la vía del amparo. En consecuencia, corresponde abordar las cuestiones de fondo objeto de análisis.

II. EL OBJETO DEL JUICIO

II.a. Introducción

El núcleo del debate radica en este caso en la constitucionalidad del Decreto N° 137/2025 y en la interpretación y alcance del art. 99, inc. 19 de

² CSJN. F. 259. XLVI. F., A. L. s/ medida autosatisfactiva. Sentencia del 13 de marzo de 2012.



la C.N., utilizado por el Poder Ejecutivo Nacional para la designación “en comisión” de los Dres. García-Mansilla y Lijo.

Diversos actores particulares y organizaciones, como la Fundación Poder Ciudadano, ACIJ, INECIP, CELS y CEPIS, han argumentado que la designación realizada a través de dicho decreto no se ajusta a los procedimientos adecuados establecidos por la Constitución Nacional.

Los demandantes sostienen que la designación efectuada por el Poder Ejecutivo no solo desafía la tradicional práctica de nominación en el ámbito judicial, sino que también amenaza la estabilidad y la imparcialidad que deben regir en el Poder Judicial. Destacan que la inobservancia de los procedimientos constitucionales establecidos puede llevar a decisiones judiciales inválidas.

Por su parte, el Estado Nacional y el Dr. García-Mansilla han defendido la legalidad del decreto, argumentando que el art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional facultaría al Presidente de la Nación a efectuar nombramientos en comisión bajo ciertas circunstancias.

II.b. Síntesis de los principales argumentos de las partes

II.b.1. Las asociaciones **Poder Ciudadano, ACIJ, INECIP y CELS** solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 137/2025 con fundamento en los siguientes puntos:

- La designación realizada a través del Decreto 137/2025 viola la independencia judicial, se aparta del procedimiento ordinario para la designación de jueces y juezas y, por tal razón, existe una fuerte presunción de inconstitucionalidad que no ha sido refutada por el Poder Ejecutivo.

- De las dos vacantes, solo una se produjo durante el receso del Senado, y ante un hecho claramente previsible.

- No hay gravedad institucional que justifique el uso de esta facultad.

- El Senado no estuvo imposibilitado de sesionar, sino que por el contrario lo hizo durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, y al tiempo del dictado del Decreto N° 137/2025, no se había obtenido el acuerdo respecto de los candidatos.

- El Decreto 137/2025 afecta la garantía de estabilidad de los jueces y pone en riesgo la independencia e imparcialidad judicial.

II.b.2. Por su parte, la Asociación **CEPIS** fundó su pretensión en los siguientes argumentos:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

- El Poder Ejecutivo asumió una facultad que es propia del Poder Legislativo, lo que implica una violación de la división de poderes.

- El hecho de que se trata de una norma que evade al Poder Legislativo en su función esencial implica que la naturaleza del decreto debe evaluarse como la de un decreto de necesidad y urgencia, sin que, en este caso, se justifique la situación de urgencia o emergencia.

- El término “empleos” previsto en el art. 99, inc. 19 de la C.N. no es aplicable a magistrados de la Corte Suprema, ya que son parte de un poder autónomo y diferenciado del Poder Ejecutivo, lo que los distingue de otros empleos que pueden ser ocupados por designaciones en comisión, como los empleos militares, embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

II.b.3. El Dr. **Cabaleiro** fundó su demanda en los siguientes argumentos:

- Toda norma que habilite la designación de jueces por decreto debe interpretarse de manera restrictiva.

- La utilización del mecanismo de excepción para el nombramiento de jueces exige circunstancias de excepción, las cuales no están presentes en este caso. Prueba de ello es el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontraba funcionando con tres miembros.

- El ejercicio de una herramienta constitucional para fines o contemplados por la Constitución implica un abuso del derecho.

- Por tratarse de un mecanismo que busca evadir la falta de acuerdo del Senado y forzar la designación de las personas propuestas, el Decreto 137/2025 afectó la división de poderes, la independencia y la imparcialidad judicial, y, en resumen, vulneró el debido proceso constitucional.

II.b.4. Al contestar los traslados, en su presentación, el **Poder Ejecutivo Nacional** argumentó lo siguiente:

- El mecanismo del art. 99, inc. 19 C.N. se activó por la falta de pronunciamiento del Senado aprobando o rechazando los pliegos propuestos.

- Manifiestan que cumplieron con todos los requisitos previos exigidos tanto por el Decreto N° 222/2003 como por el Reglamento del Senado.



- La toma de juramento de la C.S.J.N. a García-Mansilla confirma la legitimidad del proceder del Poder Ejecutivo, ya que cualquier indicio de ilegalidad en el acto de designación habría llevado a la Corte Suprema diferir su decisión de avanzar con la toma de juramento.

- El interés público se encuentra comprometido por la puesta en riesgo del normal funcionamiento de la Corte Suprema.

- La doctrina constitucional que reconoce la facultad que la C.N. confiere al Poder Ejecutivo para realizar nombramientos en comisión es plenamente válida para los nombramientos de jueces federales.

- Desde que fue sancionada la C.N. en el año 1853, existe la práctica de que el presidente de la Nación ejerce la cláusula constitucional que lo habilita a realizar nombramientos de jueces federales en comisión para llenar vacantes de la C.S.J.N.

- Los jueces designados en el marco del art. 99, inc. 19 pueden sentenciar mientras dure su comisión, al igual que ocurre con los jueces subrogantes.

II.b.5. Por su parte, el Dr. **García-Mansilla** señaló entre sus argumentos que:

- La Corte Suprema ejerció un control de constitucionalidad en sentido lato y consideró válido su nombramiento en comisión al tomarle juramento.

- El único modo de remover a un juez designado en comisión es mediante juicio político. Es decir, que el único órgano facultado para hacerlo es el Congreso Nacional con las mayorías exigidas por los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional (dos terceras partes de los miembros presentes).

- Todos los jueces federales son empleados del gobierno federal y se encuentran incluidos dentro de la expresión “empleos que requieran el acuerdo del Senado”, de conformidad con las previsiones del art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional.

- Los antecedentes previos a la reforma constitucional de 1994 son plenamente aplicables y justifican la validez del Decreto 137/25.

- El art. 99, inc. 19 C.N. fue sometido a una modificación gramatical menor durante la reforma de 1994; por lo tanto, permite sostener la interpretación de dicho artículo según la Constitución histórica.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

- El nombramiento en comisión es provisorio, temporario y no definitivo, por lo que el art. 99, inc. 4 de la Constitución Nacional no resulta aplicable al caso. Por ende, el art. 1º del Decreto 137/25 se ajusta estrictamente a lo dispuesto por el art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional, y, de ese modo, se enmarca en el ejercicio de una atribución constitucional específica del presidente de la Nación.

- El Decreto 137/25 mantiene vigentes ambos incisos del art. 99 de la C.N., sin que uno perjudique al otro. La interpretación que se hizo en el art. 1º del Decreto 137/25 no frustra lo que establece el art. 99, inc. 4 de la Constitución, ya que su nombramiento cumple con todos los requisitos exigidos por el art. 99, inc. 19.

- La Corte Suprema no puede funcionar adecuadamente con tres jueces, llamando a conjueces conforme lo previsto en la Acordada 41/24.

II.c. El modo en que se habrá de resolver

Se anticipa que se dictará la inconstitucionalidad e inconveniencia del mencionado Decreto 137/2025, en razón de que la interpretación efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional sobre los alcances del art. 99, inc. 19 de la C.N. resulta contraria a su texto y finalidad y, además, está en pugna con el procedimiento específico de designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto en el art. 99, inc. 4 de la Carta Magna.

Asimismo, como se demostrará a lo largo de esta resolución, la interpretación propiciada por el Poder Ejecutivo Nacional es violatoria de los principios que sustentan la forma republicana de gobierno, la independencia del Poder Judicial y la garantía del juez imparcial y contraria a la interpretación y los precedentes de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados luego de la reforma constitucional de 1994, de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De aceptarse la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda designar a jueces en comisión, no sólo se afectaría la división de poderes, sino que incluso se podría considerar violatorio del art. 109 de la C.N., que garantiza una clara división entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS



III.a. Cronología de la postulación de los Dres. Lijo y García-Mansilla

El 15 de abril de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional publicó en el Boletín Oficial los avisos oficiales por medio de los cuales se comunicó la postulación de los de los Dres. García-Mansilla y Lijo de conformidad con las previsiones del art. 99, inc. 4 de la C.N.

Luego de ello, por medio de los expedientes EX-2024-32397533-APN-DGDYD#MJ y EX-2024-32398610-APN-DGDYD#MJ, se llevaron a cabo los procedimientos de consulta y participación ciudadana establecidos en el Decreto N° 222/2003.

El 27 de mayo de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional remitió al H. Senado de la Nación el Mensaje MEN-2024-30-APN-PTE, mediante el cual solicitó acuerdo para designar al Dr. García-Mansilla en el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dejaría vacante el Dr. Juan Carlos Maqueda, quien el 29 de diciembre de 2024 alcanzaría la edad de setenta y cinco años sin haber solicitado un nuevo acuerdo para continuar en el cargo; y al Dr. Lijo en el cargo de juez de ese Máximo Tribunal que se encontraba vacante desde la renuncia de la Dra. Highton, producida el 1° de noviembre de 2021.

Con posterioridad, se realizó el procedimiento de participación ciudadana exigido por el Reglamento del H. Senado de la Nación y los pliegos de los candidatos Lijo y García-Mansilla fueron sometidos al procedimiento de audiencia pública en fechas 21 de agosto de 2024 y 28 de agosto de 2024, respectivamente.

El 10 de enero de 2025, el Presidente de la Nación, mediante el Decreto 23/2025 convocó al Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias desde el 20 de enero al 21 de febrero de 2025, incluyendo entre los temas a tratar la “Consideración de Pliegos que requieran Acuerdos para designaciones y promociones del H. Senado de la Nación”.

El 12 de febrero de 2025, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Acuerdos del Senado que prestó acuerdo al pliego del Dr. Lijo, mientras que el pliego del Dr. García-Mansilla tuvo dictamen favorable con fecha 13 de marzo de 2025.

A pesar de que no se habían conseguido los consensos políticos necesarios para obtener el acuerdo del Senado de la Nación a los pliegos de ambos candidatos enviados por el Poder Ejecutivo Nacional, el 25 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

febrero de 2025, es decir, tan sólo tres días antes del inicio de las sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, se dictó el aquí impugnado Decreto N° 137/2025, mediante el cual se designó “en comisión” a los Dres. García-Mansilla y Lijo como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 26 de febrero, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de C.A.B.A. –mediante Acordada N° 1/2025– le concedió al Dr. Ariel Oscar Lijo la licencia extraordinaria que había solicitado, a los fines de asumir como “*Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la designación en los términos del artículo 99, incs. 4° y 19° de la Constitución Nacional, efectuada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 137/2025 del 25/2/2025*”. Dicha decisión fue comunicada al Consejo de la Magistratura de la Nación y se remitió copia de lo actuado a la Corte Suprema.

Con fecha 27 de febrero de 2025 a las 12.20 hs., en el Salón Bermejo del 4° piso del Palacio de Tribunales y, en presencia de los jueces de la Corte Suprema, Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, se le tomó juramento al Dr. García-Mansilla como juez en comisión del Máximo Tribunal y asumió dicho cargo.

El día 6 de marzo, la Corte Suprema –con votos de los Dres. Rosatti, Rosenkrantz y el juez en comisión García-Mansilla–, mediante Resolución N° 176/2025, decidió rechazar la solicitud de licencia requerida por el Dr. Lijo y dejó sin efecto aquella Acordada N° 1/2025 de la cámara federal penal porteña. Señaló que “*resulta constitucionalmente inadmisibles que una misma persona pretenda ‘invertir simultáneamente la doble condición de juez con acuerdo y de juez designado en comisión’*”. Además, sostuvo que “*La decisión que se adopta en la presente resolución no implica emitir juicio alguno sobre la validez y el alcance del decreto n° 137/2025*”.

El 19 de marzo de 2025, mediante DPP-13/25 –como dijéramos–, la presidenta del H. Senado de la Nación convocó a una sesión pública especial a los Senadores para el día 3 de abril a las 14:00 horas, a efectos de considerar los pliegos propuestos por el Poder Ejecutivo Nacional.

III.b. Sesión en el Senado de la Nación del día 3 de abril

En la mencionada sesión pública especial del día 3 de este mes y luego del necesario debate parlamentario en el que diversos senadores



expusieron las razones de sus votos, **el Senado resolvió rechazar ambos pliegos con una amplia mayoría.** Para que las designaciones fueran aprobadas, se requerían dos tercios de votos afirmativos entre los senadores presentes, de acuerdo con el requisito establecido expresamente en el art. 99, inc. 4 de la C.N. Sin embargo, García-Mansilla obtuvo más de dos tercios de votos negativos y Lijo un poco menos. En concreto, el Dr. Ariel Lijo obtuvo 43 votos de rechazo y 27 afirmativos; mientras que la propuesta del Dr. García-Mansilla cosechó un total de 51 rechazos y sólo 20 votos afirmativos.

Para así decidir, se expusieron argumentos vinculados a su idoneidad para el cargo. En los acuerdos pueden prevalecer criterios relacionados con las concepciones que los candidatos propuestos tienen respecto de cuestiones de política, sobre derechos humanos, sobre interpretación del sistema de garantías. Así, por ejemplo, en las sesiones públicas en las que se llama a los candidatos al escrutinio de la ciudadanía y de los senadores, se les formulan múltiples preguntas que exceden el mero conocimiento teórico del derecho, su autoridad académica o sus antecedentes profesionales, puesto que supone un análisis del plexo de valores que tienen los candidatos, así como las posiciones que asumen frente a asuntos de interés social. Es decir, se somete a los candidatos a una evaluación de sus cualidades, aptitudes, convicciones y obrar, que excede el simple cumplimiento de los requisitos formales para acceder al cargo (conforme art. 111 de la C.N.); y ello en sesiones públicas, lo que permite un mayor control de la ciudadanía.

En efecto, en la sesión celebrada el 3 de abril, se señalaron las razones por las que los senadores consideraban que los candidatos propuestos no satisfacían los requisitos que debe poseer un integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en otros, por rechazarse tajantemente el procedimiento de designación en comisión intentado por el Poder Ejecutivo Nacional y aceptado por ambos candidatos, que en el caso del Dr. Lijo, se explicaba por la circunstancia de haber requerido una licencia extraordinaria al cargo de juez de primera instancia para asumir como juez en comisión de la Corte Suprema.

Es decir que en dicha sesión se trataba la aprobación o rechazo de los pliegos, de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N., pero vale aclarar que los presidentes de los bloques partidarios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

mayoritarios, además de rechazar los pliegos, se manifestaron expresamente acerca de la inconstitucionalidad del procedimiento de designación en comisión utilizado por el Poder Ejecutivo en el Decreto 137/2025.

Estas manifestaciones, u otras como la de la senadora García Larraburu, quien solicitó la inserción de su opinión en la versión taquigráfica de la sesión, en la que expresó que *“es imperioso denunciar la ilegitimidad que significa designar jueces por decreto”* y que *“Esta práctica atenta contra el equilibrio de poderes y la institucionalidad de nuestro país. La Constitución Nacional es bien clara y establece que el mecanismo para la designación de los jueces de la Corte Suprema requiere el debate y la aprobación del Senado. Por lo tanto, saltarse este proceso implica una concentración de poder inaceptable y vulnera el principio de legitimidad democrática. La Justicia no puede ser utilizada como un instrumento del Ejecutivo”*³; constituyen una interpretación del propio Senado de la Nación acerca de los alcances del art. 99, inc. 19 de la C.N. que corresponde considerar en la presente sentencia.

III.c. Renuncia del Dr. García-Mansilla

Con fecha 7 de abril de 2025, el Dr. García-Mansilla envió una nota al Presidente de la Nación mediante la cual presentó su renuncia indeclinable al cargo de juez en comisión de la Corte Suprema. Allí expresó que la integración de la Corte Suprema no admite más demoras dado que *“si alguno de los tres integrantes actuales tuviera algún impedimento, fuera temporario o permanente, la Corte Suprema se vería imposibilitada de funcionar”*.

Allí también mencionó que el Senado no se pronunció respecto a su pliego cuando *“[l]a responsabilidad institucional dictaba que debían pronunciarse de inmediato”* y que *“[l]a única razón por la que no lo hicieron fue, lamentablemente, la mera especulación política”*.

También le expresó al Presidente que *“no hay una real consciencia de la dimensión del problema que toda esta desidia institucional ha venido causando en los últimos años. La decisión que Usted tomó con el decreto 137/25 rompía con ese círculo vicioso. Por eso la acompañé, convencido*

³ Versión taquigráfica, período 143°, 2° reunión, 1° sesión pública especial, 3 de abril de 2025, Honorable Senado de la Nación, pág. 94. Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/03-04-2025/02/downloadTac>.



de la estricta constitucionalidad de la medida y de que había que dar un paso en esa dirección”.

Finalmente, indicó que la renuncia obedecía a *“facilitar que se agilice el proceso”* para nombrar los magistrados de la Corte Suprema, no obstante considerar que los precedentes “Dura” (Fallos: 163:309), “Lastra” (Fallos: 206:130), “Montero” (Fallos: 241:151) y “Venini” (Fallos: 286:23) le permitirían continuar en el cargo hasta el 30 de noviembre, o hasta la fecha en que finalizaren las eventuales sesiones de prórroga, o hasta que se nombre un reemplazo con acuerdo del Senado.

Con fecha 16 de abril de este año, el Presidente de la Nación aceptó por Decreto N° 276/25 la renuncia presentada por el Dr. García-Mansilla al cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con efectos a partir del día 7 de abril.

IV. LA NORMATIVA IMPUGNADA

IV.a. El Decreto N° 137/2025 dispuso:

“ARTÍCULO 1º. - Nómbrase en comisión, en los términos del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, al doctor Manuel José GARCÍA-MANSILLA (D.N.I. N° 21.389.235) en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2º. - Nómbrase en comisión, en los términos del artículo 99, inciso 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, al doctor Ariel Oscar LIJO (D.N.I. N° 20.521.450) en el cargo de juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º. - Los nombrados en comisión por este acto, al momento de prestar juramento de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, deberán cumplir las formalidades para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 4º. - El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese”.

IV.b. Los principales **fundamentos del Decreto N° 137/2025** se pueden resumir en los siguientes:

- El art. 99, inc. 19 C.N. establece que el presidente de la Nación *“[p]uede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura”. Al respecto, se sostiene en el Decreto que “la aplicabilidad de los términos ‘empleos que requieren acuerdo del Senado’ a los casos de los jueces federales de todas las instancias es manifiesta y no es susceptible de cuestionamiento alguno, puesto que surge del significado literal del texto de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, de su lectura sistemática, de los informes de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal de 1853 que tuvieron lugar previo a la reforma constitucional de 1860, de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de la doctrina de los más prestigiosos constitucionalistas de la REPÚBLICA ARGENTINA, y de la práctica constitucional sostenida por más de CIENTO SETENTA Y UN (171) años por todos los actores institucionales intervinientes en la dinámica de los nombramientos realizados en comisión”.

- La C.S.J.N. cuenta actualmente con tres miembros, lo que *“complejiza un funcionamiento armónico del Tribunal toda vez que se requiere de la unanimidad para la resolución de todos los casos judiciales que lleguen a sus estrados”.*

Se agregó que, en caso de no alcanzarse la unanimidad, debería solucionarse una eventual cuestión suscitada mediante la integración de conjueces, lo que implicaría *“una constante alternancia de jueces en la composición del Máximo Tribunal”* que *“podría impactar sobre la estabilidad de su jurisprudencia, lo cual se proyectaría sobre la previsibilidad y seguridad jurídica que resultan necesarias en un Estado de Derecho”.* Por lo tanto, existiría *“un riesgo cierto e inminente de que la actividad jurisdiccional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN quede virtualmente paralizada”.*

- *“Que el H. SENADO DE LA NACIÓN aún no se ha pronunciado en sentido de aprobación o rechazo respecto de ninguno de los pliegos remitidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL”* y que *“en lugar de haber realizado un análisis serio y objetivo respecto de la idoneidad de los candidatos propuestos, (...) ha optado reiteradamente por demorar su pronunciamiento en virtud de consideraciones motivadas por la conveniencia política”.*



También se sostuvo que *“aquella dilación por parte de quienes deben pronunciarse sobre los pliegos remitidos implica un incumplimiento de los deberes constitucionales del H. SENADO DE LA NACIÓN, obvia lo establecido por medio del artículo 16 de la CONSTITUCION NACIONAL, y subordina la correcta administración de justicia a intereses partidarios, en perjuicio de la totalidad de la ciudadanía. Que por tanto, el silencio de la Cámara Alta resulta injustificable, la ubica en falta frente a todo el pueblo argentino y pone en peligro el normal funcionamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

V. SOBRE LA OBLIGACIÓN Y EL MODO DE EFECTUAR EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Para evaluar la validez del Decreto N° 137/2025, se requiere llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad, lo que incluye revisar la interpretación del art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional efectuada por el Poder Ejecutivo y el art. 99, inc. 4, así como los arts. 1, 16, 18, 30, 31, 33, 37, 53, 75, inc. 22, 109, 110, 111, 112, 116, 117 de la Constitución Nacional. Este control abarca tanto normas de la Constitución y los tratados incorporados, como sus interpretaciones. La función fundamental del Poder Judicial es garantizar la supremacía de la Constitución sin interferir en otros poderes.

El control de convencionalidad implica, entre otras cuestiones, verificar la concordancia entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos, siguiendo, al igual que se hace con las normas de la Constitución, las interpretaciones de la Corte Interamericana. Este deber no se limita al Poder Judicial; todos los órganos del Estado argentino deben ejercerlo.

Es importante notar que los precedentes citados en el decreto 137/2025 impugnado son anteriores a la reforma constitucional de 1994 y a las decisiones relevantes de la Corte Interamericana sobre independencia judicial. La interpretación del art. 99, inc. 19 debe armonizarse con los principios que guiaron la reforma y en particular con aquellas normas específicas que a tales fines se incorporaron como el art. 99, inc. 4, que, junto con los otros estándares de interpretación, dan cuenta que la facultad presidencial de nombrar jueces sin el acuerdo del Senado es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

inconstitucional y contraria a los principios de independencia judicial y división de poderes.

VI. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 Y SUS IMPLICANCIAS PARA EL CASO

En virtud de lo expuesto, considero sustancial comenzar con un análisis de los fines y la implicancia de la reforma constitucional de 1994, que introdujo modificaciones relevantes en lo que respecta a las cuestiones debatidas en este expediente.

En primer lugar, modificó el mecanismo de designación de magistrados y estableció dos modalidades distintas: una para jueces de la C.S.J.N. y otra para jueces federales de tribunales inferiores. También se integraron, con jerarquía constitucional, a través del el art. 75, inc. 22, diversos tratados internacionales de derechos humanos. Estas modificaciones fueron parte de un proceso reformador más amplio que buscó atenuar y reducir el presidencialismo y reforzar el federalismo, el rol del Congreso y la división de poderes, creando un sistema de nombramiento de magistrados más transparente y consensuado.

En este punto, resulta útil recordar las palabras del constituyente García Lema, quien expresó en relación con los objetivos esenciales de dicha reforma: *“los contenidos del Núcleo de Coincidencias Básicas responden, al igual que la habilitación de los temas que están incluidos en el artículo 3 de la ley declarativa, a ciertas finalidades, a ciertas ideas-fuerza, que constituyen los grandes objetivos de la presente reforma. La primera es, sin duda, la necesidad de obtener una consolidación y perfeccionamiento del sistema democrático (...) La segunda gran idea-fuerza es generar un nuevo equilibrio en el funcionamiento de los tres órganos clásicos del poder del Estado ‘el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial’; y a ella responden, a su vez, la atenuación del régimen presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso, la mayor independencia del Poder Judicial”*⁴.

Este contexto normativo y la voluntad del constituyente fue expresamente reconocida por la C.S.J.N. en otro precedente, al sostener

⁴ Ver debates de la Convención Nacional Constituyente, 180 Reunión - 30 Sesión Ordinaria (Continuación) del 27 de julio de 1994, págs. 2200/2201.



“que la reforma [de 1994] fue fruto de una voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial”⁵.

Los convencionales constituyentes de 1994 también señalaron que: *“el Núcleo de Coincidencias Básicas aspira a aventar de la sociedad argentina el temor a la falta de independencia de los jueces. Hay significativas inquietudes tanto en orden al órgano máximo del Poder Judicial –Corte Suprema de Justicia– como en cuanto a la precisa integración de tribunales inferiores, en función de determinadas causas que han generado en la sociedad argentina la desconfianza en el mecanismo constitucional existente; un mecanismo que posibilita por la vía del manejo de uno de los poderes –el esencial porque presta acuerdo, que es el Senado–, el manejo absolutamente discrecional de la integración de los planteles judiciales. Los propone el Poder Ejecutivo, y el Senado presta acuerdo con mayoría propia. **Quiero señalar la trascendencia de esta reforma del sistema judicial y constitucional** porque ha sido acordada no sólo por el radicalismo sino por el partido que tenía esta herramienta para manejar el sistema constitucional; **este es uno de los aspectos trascendentes de la significación de este acuerdo político.** El sistema se habrá de modificar a un punto tal que a partir de la nueva Constitución los jueces de la Corte Suprema serán designados con el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado”⁶.*

Del mismo modo, el Dr. Maqueda, ex integrante de la C.S.J.N. –cuya vacante fue cubierta “en comisión” precisamente por el Dr. García-Mansilla– y de la Convención Nacional Constituyente de 1994, en el marco del debate de dicha convención, manifestó que: *“Así como los constituyentes de 1853 forjaron un presidencialismo fuerte y exacerbado para garantizar la pacificación y la unidad del país para todos los hombres de buena voluntad que quisieran habitar este suelo, **nosotros estamos haciendo un nuevo balance de poder, un nuevo sistema de poder, una nueva ecuación de poder, un nuevo check and balance** –como dicen los*

⁵ CSJN, V. 916. XXXII. “**Verrocchi**, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas s/ acción de amparo.” Fallo de fecha 19/8/1999.

⁶ Dirección de Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, *Reforma Constitucional. Convención Constituyente de 1994. Texto completo de las sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente*, Año XII, N° 291, junio 2024. Pp. 2442. Intervención del Dr. De La Rúa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

americanos— donde estamos atenuando el presidencialismo para que tengamos un gobierno más participativo, para que la Argentina se asiente bajo los principios de mayor participación y control y para que hagamos el país de los argentinos no para nosotros sino para nuestros hijos, para los hijos de nuestros hijos y para todos aquellos hombres de buena voluntad que quieran habitar el suelo argentino”⁷.

Si bien esto no implica la existencia de una nueva Constitución Nacional —como insiste García-Mansilla en señalar—, sí impone **adecuar la interpretación de sus disposiciones históricas a estas nuevas “ideas-fuerza” que se impusieron con la reforma de 1994**, evitando realizar interpretaciones o lecturas aisladas de sus cláusulas que colisionen con los objetivos y principios que guiaron dicha reforma.

Al respecto, la Corte ha subrayado que *“la Constitución debe analizarse como un conjunto armónico, donde cada parte se interpreta a la luz de todas las demás”* (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371)⁸. Una modificación tan sustancial exige una interpretación armónica de las cláusulas constitucionales, en lugar de un enfoque fragmentado que se base en prácticas decimonónicas.

VII. EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS JUECES INFERIORES (ART. 99, INC. 4 DE LA C.N.) COMO GARANTÍA DE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Es fundamental aclarar cuál es el mecanismo específico de designación de jueces establecido por nuestra Constitución Nacional. Como se señaló, contempla dos procedimientos diferenciados, según se trate de jueces de la Corte Suprema o de jueces de los tribunales inferiores.

La reforma constitucional del año 1994 incorporó un inciso específico —el inc. 4°— en el artículo 99 y, así, estableció un procedimiento especial para el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otro procedimiento específico para los jueces de los tribunales inferiores. De modo que, a partir de la reforma y receptando los

⁷ Dirección de Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, *Reforma Constitucional. Convención Constituyente de 1994. Texto completo de las sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente*, Año XII, N° 291, junio 2024. P. 2622.

⁸ Ídem “Verrochi”, entre muchos otros.



finés buscados por el constituyente, todos los magistrados del Poder Judicial de la Nación han quedado excluidos de cualquier otro procedimiento de designación que no sea el establecido por el art. 99, inc. 4 de la Constitución Nacional.

La designación de los magistrados de la Corte Suprema constituye un acto complejo federal que involucra la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional y la del Senado de la Nación, que debe manifestarse de una forma específica: mediante dos tercios de sus miembros presentes en una sesión pública convocada al efecto.

Por otro lado, la designación de jueces inferiores también requiere la aprobación del Senado –por mayoría simple–, previa intervención del Consejo de la Magistratura a través de un sistema de concursos públicos.

Ambos mecanismos comparten **la necesidad de alcanzar un amplio consenso político**, reflejado en el caso de los jueces de la Corte Suprema, con la aprobación por parte de una mayoría agravada en el Senado –que representa a las Provincias–. **Se trata de la única mayoría agravada parlamentaria requerida por nuestra Constitución Nacional para la designación de los altos cargos**, lo que da cuenta de la relevancia institucional que otorgó el constituyente al amplio consenso político necesario para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, ambos procedimientos requieren una sesión pública para la aprobación de los nombramientos, como garantía de transparencia.

Al analizar los nuevos mecanismos de designación de jueces introducidos en la reforma constitucional de 1994, la propia C.S.J.N. entendió en “**Aparicio**” que “[e]n lo que se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el constituyente entendió que, a los efectos de limitar la referida discrecionalidad [del Poder Ejecutivo Nacional], consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración del cuerpo, **resultaba necesario dar aún más vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

candidato propuesto debe contar con el voto de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto”⁹.

Agregó el Máximo Tribunal que *“el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley”*.

Recordemos que, años antes, en **“Rosza”**¹⁰ la Corte ya había destacado **la relevancia de la participación del Senado de la Nación en el procedimiento de designación de los jueces previsto en el art. 99, inc. 4º**, al señalar que *“[t]al sistema de designación encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina –en términos verdaderamente actuales aunque referidos al texto constitucional anterior a la reforma de 1994–, el acuerdo del Senado constituye ‘un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial...’”*.

La Corte enfatizó allí que **la participación del Senado ya había sido reclamada por nuestros constituyentes de 1860** y citó el informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, al fundar la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853: *“todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombramiento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia, y*

⁹ CSJN. 1095/2008 (44-A)/CS1, **“Aparicio**, Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - art. 110 s/ empleo público”. Fallo de fecha 21/4/2015.

¹⁰ R. 1309. XLII. **“Rosza**, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación”. 23/05/2007. Fallos: 330: 2361. Allí se cuestionaba la actuación de un Secretario que había intervenido como juez subrogante, designado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Ello en virtud del Régimen de Subrogaciones aprobado por la Resolución 76/2004, dictada por el Consejo de la Magistratura con invocación de la ley 25.876, norma que, al incorporar al original art. 7 de la ley 24.937 (de creación y funcionamiento del cuerpo) un nuevo inciso, el N° 15, dispuso que incumbía al organismo: *“Dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores...”*.



jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo...”.

Mencionó también que “...*Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces no solo en beneficio de ellos sino, fundamentalmente, de los justiciables. No es ocioso apuntar, al respecto, que la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial está directamente relacionada con la consagración constitucional de la garantía del ‘juez natural’, expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o ser sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional)*”.

A su vez y al menos a partir de la reforma constitucional de 1994, en las ocasiones en las que el máximo tribunal debió analizar el sistema de designación de magistrados, nunca aludió ni analizó en su jurisprudencia el nombramiento de magistrados “en comisión”.

Por su parte, la Corte IDH, en el caso “**Tribunal Constitucional Vs. Perú**”¹¹, señaló que “[e]sta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es **la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución**” y que “...considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas” (citado por la C.S.J.N. en “Rosza”).

En “**Palamara Iribarne vs Chile**”¹², la Corte IDH reiteró muchos de estos conceptos, al sostener que “...*el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez (...) cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial*

¹¹ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

¹² Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial (...) La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas. En el mismo sentido, se expresan los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura". Ello mismo reiteró la Corte IDH en el caso "Argüelles"¹³ que involucraba al propio Estado Argentino, en "Acosta"¹⁴, en "Villaseñor Velarde"¹⁵, en "Urrutía Laubreaux"¹⁶, en "Reverón Trujillo"¹⁷, "Chocrón Chocrón"¹⁸, entre otros.

En otro precedente, la Corte IDH **condenó al Estado de Venezuela** por violar las garantías judiciales y explicó que *"cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas"*¹⁹.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos **ha ponderado positivamente la existencia de mayorías calificadas por parte de un cuerpo legislativo para el nombramiento de magistrados.** Ha señalado que constituyen una salvaguarda para reforzar los

¹³ Caso "Argüelles y otros Vs. Argentina". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288: *"...el Tribunal ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. (...) la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. A su vez, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico"*.

¹⁴ Caso "Acosta y otros vs Nicaragua". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

¹⁵ Caso "Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374.

¹⁶ Caso "Urrutia Laubreaux Vs. Chile". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

¹⁷ Caso "Reverón Trujillo Vs. Venezuela". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

¹⁸ Caso "Chocrón Chocrón Vs. Venezuela". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

¹⁹ Caso "Reverón Trujillo Vs. Venezuela". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.



procedimientos de selección al incrementar la transparencia, ya que se refuerza que no sea el operador de justicia designado por una sola mayoría parlamentaria, resultando más evidente para el público que se elige a los candidatos con base al mérito y las capacidades personales²⁰.

En conclusión, el procedimiento de designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N. cumple con los estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación posterior a la reforma constitucional de 1994, de la Comisión IDH, de la Corte IDH y, en consecuencia, garantiza la independencia judicial.

VIII. INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ART. 99, INC. 19 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. DESIGNACIONES EN COMISIÓN

VIII.a. Orígenes y antecedentes de la norma

El art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional no menciona expresamente en ningún momento a los magistrados de la Corte y los tribunales inferiores. En efecto, esta norma expresamente señala que: “*el Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura*”.

La disposición tiene su origen en la Constitución de los Estados Unidos, art. II de la sección 2^a, que establece que “*el presidente tendrá el poder de llenar todas las vacantes que puedan sobrevenir durante el receso del Senado, otorgando comisiones que expirarán al fin del siguiente período de sesiones del Congreso*”, y fue el propio Domingo Faustino Sarmiento, como miembro informante en la Convención *ad hoc* de 1860, el que explicó que los nombramientos constitucionales de los altos cargos eran **una atribución concurrente del Presidente y el Senado**; al tiempo que proponía que los cargos “en comisión” cesaran en la primera sesión del Senado, que debía confirmarlos o rechazarlos.

²⁰ Cfr. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, del 5 de diciembre de 2013, pto. 104.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Así, manifestaba que *“Este artículo que la Comisión ha propuesto, es literalmente el de la Constitución de los Estados Unidos; lo es de la de Chile, y de todos los países del mundo. El Senado es el administrador conjuntamente con el Poder Ejecutivo en ciertos casos graves, para los grandes empleos. (...) El Poder Ejecutivo no puede por sí solo poner a los altos empleos que la Constitución pone bajo la custodia del Senado, y en ausencia del Congreso bástale la facultad de dar comisiones que cesan el día de su apertura, confirmándolas o revocándolas el Senado según lo tenga por conveniente. Esta es la única garantía posible de buen manejo en facultad que de tanta consecuencia es, aun sin abusar de ella; y es desdorado para el Congreso y lo rebaja a condición subalterna el arrebatarle esta facultad, y concederle sólo la de aprobar los nombramientos que se cuidará siempre el ejecutivo de hacer sin su concurrencia. Habiéndose hecho además todos los nombramientos posibles, debe ponerse para en adelante término a este abuso, restableciendo las prácticas generales que adulteró la Constitución federal, sustituyéndole la provisión de la Constitución de los Estados Unidos, a saber: ‘El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, por nombramientos en comisión que espiraran al fin de la próxima sesión’”*²¹. Así quedó modificado el artículo luego de la Convención de 1860.

Queda claro entonces que nuestro actual art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional ya en 1860 era entendido como un instituto extraordinario, y que los nombramientos efectuados por ese procedimiento debían cesar a partir del momento en que el Senado entra en funciones, por lo que supone una aplicación restrictiva para casos absolutamente necesarios y urgentes y que, después de la reforma de 1994, de ningún modo incluye a los magistrados del Poder Judicial Nación.

Fue el propio Sarmiento, que actuó como miembro informante de la Convención de 1860, el que daba cuenta de los recaudos que debían adoptarse para evitar **los abusos de esta facultad** de designación de los altos cargos de la República y **de lo indecoroso y desdorado** que resultaba eludir a los representantes de las provincias en el Senado de la Nación.

²¹ Reforma de la CN 1860. Transcripción de la 7º sesión ordinaria. 7 de mayo de 1860.



VIII.b. Práctica constitucional. Repaso histórico

El Poder Ejecutivo Nacional y el Dr. García-Mansilla han aludido a la existencia de una **práctica constitucional sostenida** que daría cuenta de que las designaciones en comisión previstas en el art. 99, inc. 19 C.N. incluirían en la actualidad a los magistrados federales, tanto de la C.S.J.N. como de los tribunales inferiores.

En concreto, en los considerandos del Decreto N° 137/2025 se ha aludido a una “*práctica constitucional sostenida por más de CIENTO SETENTA Y UN (171) años por todos los actores institucionales intervinientes en la dinámica de los nombramientos realizados en comisión*” y se detallaron numerosos antecedentes.

Se evocó, por ejemplo, la designación por decreto de la totalidad de los magistrados de la primera Corte Suprema efectuada por **Justo José de Urquiza** en 1854. Si bien ello fue efectivamente así, no puede perderse de vista el contexto histórico en el que aquella primera Corte Suprema fue designada en la entonces Confederación Argentina –con serios problemas financieros y en guerra con la provincia de Buenos Aires–, **cuyos miembros ni siquiera llegaron a asumir en Paraná**, capital de la Confederación. Urquiza terminó conformando una “Cámara de Justicia” –que ni siquiera había iniciado sus funciones– de nueve integrantes *ad-referéndum* del Congreso Nacional, **dos de los cuales lograron acuerdo del Senado**²².

²² De los once magistrados, no aceptó el cargo el Dr. Gabriel Ocampo y de los otros diez, seis no lo ejercieron inmediatamente, pues ocupaban otros cargos, por ejemplo, como legisladores: Dr. Delgado, Dr. Zapata, Dr. Zuviría y Dr. López. “*Debía comenzar a funcionar el 27 de octubre de 1853, pero de los nueve ministros nombrados, solo se presentaron a tomar juramento tres; los restantes miembros, a pesar haber aceptado el cargo, no acudieron a la cita por estar avocados a tareas ministeriales o legislativas. Esto expresa con nitidez sorprendente la poca importancia que se le daba entonces a esa función*” (Héctor Tanzi, Historia ideológica de la Corte Suprema, Buenos Aires, Marcial Pons, 2014).

“*Instalada la Corte Suprema de Justicia y a los fines iniciales de su funcionamiento, se organizó bajo el nombre de ‘Cámara de Justicia’. Esto fue lo que Urquiza pudo hacer inmediatamente, hasta que la Corte tuviese suficientes casos como para determinar que todos los designados se abocasen full time a sus obligaciones, dejando otros cargos de ministros o legisladores nacionales. Provisoriamente se nombró un fiscal interino en la persona del Dr. Pedro Lucas Funes*”. (Miguel Alfredo Molina, “El funcionamiento de la primera Corte Suprema de Justicia 1854-1860”, El Litoral, 21 de junio de 2023. Disponible en: https://www.ellitoral.com/opinion/170-sancion-constitucion-nacional-corte-suprema-justicia-1854-1860_0_hJXkO9qqUa.html).

La organización del Poder Judicial estaba prevista en la Constitución de 1853. El antiguo art. 91 establecía: “*El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirán en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación*”.

Un decreto del presidente Santiago Derqui del 30 de octubre de 1860 anuló las designaciones de los jueces a la espera de una nueva organización del Poder Judicial. El nuevo art. 94 de la reforma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Otro precedente citado en el Decreto N° 137/25 fue la designación del juez Francisco De Las Carreras por el presidente **Bartolomé Mitre** en 1863²³. En este caso, se trató de una Corte Suprema conformada tras la guerra entre la Confederación Argentina y la Provincia de Buenos Aires. Luego de las batallas de Cepeda (1859) y de Pavón (1861), Mitre removió a todos los gobernadores (salvo a Urquiza, de Entre Ríos) y gobernó *de facto* hasta octubre de 1862, cuando se impuso en elecciones. Se dispuso que el Gobierno nacional y la Corte Suprema funcionaran en la Ciudad de Buenos Aires. Se redujo de nueve a cinco el número de integrantes de la Corte²⁴. La República Argentina tenía pocos años de existencia desde su conformación: había nacido con la Constitución de 1853, pero no se llamó así hasta la reforma de 1860²⁵.

de 1860 (hoy, art. 108) reemplazó al antiguo art. 91: "*El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales Inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación*".

²³ Mitre propuso a los siguientes ministros de la flamante Corte Suprema: Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril, José Barros Pazos, Francisco Delgado y Valentín Alsina. Como primer Procurador General de la Nación designó al Dr. Francisco Pico. El cargo de presidente del tribunal se reservó para Valentín Alsina por decisión de Mitre. El presidente y su ministro Eduardo Costa solicitaron al Senado el acuerdo correspondiente, el que inmediatamente fue otorgado. Sin embargo, Alsina no aceptó aduciendo que su presencia en la Corte no era necesaria y continuó como Senador. Debido a esta disposición, la primera Corte Suprema funcionó con solo cuatro miembros durante sus primeros dos años hasta el 10 de junio de 1865 cuando fue nombrado José Benjamín Gorostiaga.

²⁴ Tras la reforma constitucional de 1860, Mitre fue el encargado de organizar el Poder Judicial. La Corte Suprema empezó a funcionar el 15 de enero de 1863, y en los meses siguientes se organizaron juzgados federales en todas las provincias.

El Congreso Nacional sancionó el 13 de octubre de 1862 la Ley N° 27, que organizaba la flamante Justicia Nacional. En su art. 6°, esta ley dispuso: "*La Justicia Nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco ministros y un Procurador General*". La Corte pasó, de tener nueve a cinco miembros. La segunda norma trascendente de esta ley era el artículo 3°; el cual daba a los jueces del poder de declarar la inconstitucionalidad de las normas que se oponían a la Carta Magna nacional: "*Uno de sus objetos (del Poder Judicial) es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella*".

Durante 1863, se dictaron las leyes 48, 49 y 50, que terminarían de delimitar la competencia del Máximo Tribunal y organizarían la Justicia Federal. El 11 de octubre de ese año, la Corte Suprema dictó su primer reglamento interno, empezando así paulatinamente a funcionar. Se instaló en la antigua casa que fuera de la familia de Juan Manuel de Rosas, ubicada en la actual calle Bolívar, entre Moreno y Belgrano. Su personal era escaso: contaba únicamente con un secretario (primero, Rafael Pereyra, y luego, José M. Guastavino), un ujier y un ordenanza. En forma paralela, en los meses siguientes se terminó de organizar la Justicia Federal en todo el país, mediante la creación de los "Juzgados de Sección", que hoy son los "Juzgados Federales".

²⁵ "*De la Constituyente del '53 habían participado representantes de 13 provincias. La Patagonia y el Gran Chaco eran todavía dominios de los pueblos originarios, corridos a sangre y fuego recién 25 años después, entre 1878 y 1885, en la llamada Conquista del Desierto. En 1861, dos años antes de nombrar por decreto a De las Carreras, Mitre, por entonces gobernador de Buenos Aires, se había convertido en presidente de facto, empoderado por el triunfo unitario en la Batalla de Pavón. Eran tiempos de guerras civiles en estas tierras*" (Juan Rezzano, "Excursión a la Argentina de los presidentes que nombraban jueces de la Corte Suprema por decreto", Letra P, 25 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.lettrap.com.ar/politica/excursion-la-argentina-los-presidentes-que-nombraban-jueces-la-corte-suprema-decreto-n5414345>).



En cuanto a la designación de Uladislao Frías por parte de **Nicolás Avellaneda** a través del mismo procedimiento, puede referirse que aquél había sido gobernador de Tucumán y ministro del interior de Sarmiento, y fue convocado a Buenos Aires por Avellaneda para ocupar un cargo de juez en la Corte Suprema. Aquel gobierno enfrentaba la rebelión de los autonomistas de Buenos Aires, que desembocó en la revolución del gobernador bonaerense Carlos Tejedor. De todos modos, **la designación de Frías fue prontamente confirmada por el Senado.**

También se recuerda el nombramiento en comisión de Luis V. Varela por parte del presidente **Miguel Juárez Celman** en abril de 1889. En ese año, el país enfrentaba una profunda crisis económica, que desembocó en la formación de la Unión Cívica (que nucleaba a diversos sectores opositores), la Revolución del Parque y la renuncia de Juárez Celman el 6 de agosto de 1890, quien era cuestionado, precisamente, por su exacerbado presidencialismo, a tal punto que a su gobierno se lo conoció como “El Unicato”. Nuevamente, debe decirse que **la designación de Varela obtuvo el acuerdo del Senado de la Nación.**

Una situación similar se produjo en 1890, con el nombramiento en comisión de Abel Bazán, que **poco después obtuvo acuerdo del Senado.**

En cuanto al nombramiento en comisión de Benjamín Paz por parte de **Carlos Pellegrini** en 1892, en reemplazo de Luis Sáenz Peña, tampoco puede aislarse del momento político en que ocurrió. En ese año, Julio Argentino Roca instrumentó la candidatura presidencial de Luis Sáenz Peña para impedir la candidatura de su hijo Roque Sáenz Peña por la facción Modernista del PAN y forjó, además, una alianza política con el mitrismo (Unión Cívica Nacional) para obtener gobernabilidad luego de la crisis de 1890 y la gestión de Carlos Pellegrini. No obstante, a pesar de estas particulares circunstancias, **Benjamín Paz también obtuvo poco después acuerdo del Senado.**

El presidente **José Figueroa Alcorta** nombró a Dámaso E. Palacio, primero en comisión el 21 de abril de 1910 y luego, una vez **obtenido el acuerdo del Senado**, lo confirmó por decreto del 3 de junio de ese año.

En cuanto a los gobiernos *de facto* surgidos de los golpes de Estado de 1930 y 1943, estos no provocaron cambios abruptos en la integración de la Corte Suprema, pero ello sí ocurrió tras los golpes de Estado de 1955, 1966 y 1976.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

En 1930, Figueroa Alcorta, que había sido nombrado por Yrigoyen como presidente de la Corte Suprema (hasta ese momento, el ejercicio de la presidencia del máximo tribunal era designada por el Presidente de la Nación y no por la propia Corte), propuso a los otros miembros del tribunal renunciar para no legalizar la ruptura institucional, lo que fue rechazado por sus colegas, quienes adoptaron la “**Acordada del año 30**” con la doctrina de la “Revolución triunfante”, para darle legitimidad a la dictadura encabezada por José Félix Uriburu²⁶. Similar criterio fue adoptado en la Acordada del 7 de junio de 1943 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El gobierno *de facto* de **Edelmiro Farrell** designó en la Corte Suprema a Tomás Darío Casares (mediante decreto del 20 de septiembre de 1944), el cual recién obtuvo acuerdo del Senado una vez asumido el gobierno constitucional de **Juan Domingo Perón**, el 2 de agosto de 1946.

La autodenominada “Revolución Libertadora” (1955-1958) llevó adelante por primera vez una renovación de la Corte Suprema sin el procedimiento constitucional²⁷. Ninguno de los magistrados designados obtuvo acuerdo del Senado y los cinco renunciaron apenas asumido el gobierno constitucional de Arturo Frondizi.

Sin embargo, dos jueces de aquella Corte Suprema fueron nombrados nuevamente por el gobierno constitucional de Frondizi **con acuerdo del Senado de la Nación**²⁸. Frondizi designó también, **con**

²⁶ Sentencia del 10 de septiembre de 1930 de la C.S.J.N. Id SAIJ: FA30996876.

²⁷ En 1955, mediante Decreto N° 318/55, separó de sus cargos a los cinco jueces de la Corte Suprema, Tomás Darío Casares, Luis Ricardo Longhi, Rodolfo Guillermo Valenzuela y Atilio Pessagno, acusados de ser cómplices del régimen peronista. En su lugar, mediante el Decreto N° 415/55, el gobierno de Eduardo Lonardi designó a Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañarás, Enrique V. Galli, Carlos Herrera y Jorge Vera Vallejo.

Aún más, por el Decreto N° 112/55, el gobierno provisional **declaró en comisión a todos los magistrados y jueces de la Justicia federal y nacional**, disponiéndose que cesarían de sus funciones los que no fueran expresamente confirmados por el Decreto N° 2373/55. A fin de cumplir la función de “seleccionador” y “destituyente”, se designó por Decreto N° 700/55 a una comisión de consulta “para los asuntos relacionados con la organización del Poder Judicial nacional”, integrada por el procurador general Sebastián Soler, Héctor Lafaille, Mariano Drago, Eduardo García y Julio Dassen.

Por su parte, Pedro Eugenio Aramburu nombró a Benjamín Villegas Basavilbaso en remplazo de Jorge Vera Vallejo, que había renunciado por oponerse a la derogación de la Constitución de 1949 por una proclama militar del 27 de abril de 1956. El gobierno aceptó la renuncia de Vera a través del Decreto N° 8.172 del 7 de mayo de 1956 y designó como reemplazante a Benjamín Villegas Basavilbaso por Decreto N° 17.844 del 21 de septiembre de 1956.

Asimismo, en la “Revolución Libertadora” se sancionó el Decreto-Ley N° 1285/58, por el que se reorganizó el Poder Judicial tras la derogación de la Constitución Nacional de 1949.

²⁸ Alfredo Orgaz fue vuelto a nombrar con acuerdo del Senado por el Decreto N° 53 del 9 de mayo de 1958; sin embargo, renunció disconforme con la ley impulsada por el gobierno para aumentar la cantidad de miembros de la Corte de cinco a siete integrantes –y concretada tras la sanción de la Ley 15.271– y su renuncia fue aceptada por Decreto N° 2258 del 2 de marzo de 1960. Benjamín Villegas Basavilbaso fue mantenido en el cargo por el gobierno de Frondizi, con



acuerdo del Senado, a Aristóbulo Donato Aráoz de Lamadrid, Luis María Boffi Boggero y Julio César Oyhanarte. Con la sanción de la Ley 15.271 – que amplió la cantidad de miembros de la Corte de cinco a siete–, asumieron, **con aval del Senado**, Pedro Aberastury y Ricardo Colombres por Decreto N° 1466 del 8 de febrero de 1960, que fue ratificado por Decreto N° 1570 del 10 de febrero de 1960.

En 1966, **la dictadura de Onganía obligó a renunciar a todos los integrantes de la Corte Suprema**: Aristóbulo Aráoz de Lamadrid, Luis María Boffi Boggero, Carlos Zavala Rodríguez, Amílcar Mercader, Ricardo Colombres, Esteban Imaz y Pedro Aberastury. Se redujo nuevamente la cantidad de integrantes de siete a cinco. Eduardo Ortiz Basualdo, Roberto Chute, Marco Aurelio Risolía, Guillermo Borda y Luis C. Cabral fueron designados por Decreto N° 42 del 4 de julio de 1966. Ortiz Basualdo asumió en 1967 como ministro del interior del gobierno de Onganía y fue reemplazado por José Francisco Bidau, quien, a su vez, falleció en julio de 1970 y fue reemplazado por el general Levingston por Margarita Argúas. **Todos los integrantes de la Corte Suprema renunciaron un día antes de la asunción del gobierno constitucional de Héctor Cámpora.**

La última dictadura cívico-militar que asumió el poder luego del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 **destituyó a los cinco jueces integrantes de la Corte Suprema** (por decreto-ley 21.258), y fueron reemplazados en su comienzo por Horacio H. Heredia, Adolfo R. Gabrielli, Alejandro R. Caride, Abelardo F. Rossi y Federico Videla Escalada. Gabrielli y Rossi fueron los únicos que se mantuvieron en sus cargos hasta el 9 de diciembre de 1983 (los restantes fueron reemplazados por renuncia o por fallecimiento).

Por otra parte, el Decreto 137/2025 menciona además a ex presidentes de distintos signos políticos que hicieron uso de la facultad de designar jueces en comisión, sin aclarar quiénes son, si son de primera o segunda instancia, del fuero civil o penal, entre otros aspectos. Simplemente brinda una lista de los mandatarios que lo hicieron, sin dar más precisiones que el año en que se habrían efectuado esas designaciones, para señalar que se trata de *“186 nombramientos en comisión de jueces federales de todas las instancias, incluyendo la Corte Suprema de Justicia*

acuerdo del Senado, junto con Orgaz, a través del Decreto N° 53 del 9 de mayo de 1958; y juró con el resto de los jueces el 12 de mayo (cesó por renuncia el 17 de julio de 1964).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

de la Nación, que fueron realizados por el Poder Ejecutivo Nacional” a lo largo de 171 años.

VIII.c. Inexistencia de una “práctica constitucional sostenida” de nombramientos en comisión de jueces de la Corte Suprema

VIII.c.1. Una vez efectuado este repaso histórico, se torna evidente que resulta **categoricamente falso que existe una “práctica constitucional sostenida”** de nombramientos “en comisión” de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal y como se afirma en los considerandos del Decreto N° 137/2025.

En los últimos cien años, **ningún presidente elegido democráticamente** por el voto popular ha realizado un nombramiento en comisión de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se haya materializado.

Se podría argumentar que el **presidente Mauricio Macri** realizó dos nombramientos en comisión, pero estos nunca se efectivizaron, ya que los Dres. Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti asumieron sus respectivos cargos a través del procedimiento previsto en el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional, es decir, previo acuerdo del Senado de la Nación.

También se podría alegar que la designación en comisión del Dr. José Francisco Bidau por el **presidente José María Guido**, en septiembre de 1962, es un precedente relevante. Sin embargo, es necesario recordar que Guido asumió la presidencia de forma provisional tras un golpe de Estado que derrocó al presidente constitucional Arturo Frondizi. Su legitimación como presidente se llevó a cabo a través de una interpretación forzada de la Ley de Acefalía N° 252. El cese de Frondizi no se ajustó a los supuestos de “destitución, muerte, dimisión o inhabilidad” establecidos en el entonces artículo 75 de la Constitución Nacional y en los artículos 1 y 3 de la citada norma, lo que hace que la designación de Bidau “en comisión” no sea un **antecedente aplicable en el contexto democrático actual.**²⁹

²⁹ En efecto, el presidente Arturo Frondizi fue derrocado por un golpe de Estado el 29 de marzo de 1962. El Comandante en Jefe del Ejército, Raúl Alejandro Poggi, le pidió la renuncia, pero el presidente se negó. Para evitar que la ruptura institucional fuera completa, el presidente depuesto aceptó ir preso a la Isla Martín García y por sugerencia de uno de los ministros de la Corte Suprema, Julio Oyhanarte, se buscó una salida utilizando la Ley de Acefalía. Se interpretó que el presidente había “renunciado” (el vicepresidente Alejandro Gómez ya había renunciado en 1958),



Además, no puede soslayarse que, cuando se produjo dicho golpe de Estado, el Congreso no estaba en funciones, ya que las sesiones ordinarias debían comenzar el 1° de mayo. Asimismo, el 19 de mayo de 1962, mediante el Decreto 4419, el presidente Guido declaró el Congreso Nacional en receso. Así, José María Guido no sólo asumió la presidencia del Poder Ejecutivo –prestando juramento ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y no frente al presidente del Senado y el Congreso reunido en Asamblea Legislativa (cfr. art. 93 C.N.)–, sino que también impidió que el Poder Legislativo funcionara.

Tras la renuncia de Julio Oyhanarte a la Corte Suprema en septiembre de 1962, el Dr. Bidau fue designado por el Decreto 9753 de fecha 17 de septiembre y juró el 21 de septiembre de ese mismo año. No recibió el aval del Senado porque el Poder Legislativo no estaba funcionando en ese momento.

Al asumir el gobierno Arturo Illia, elegido democráticamente, José Bidau renunció el 1° de octubre de 1964, luego de que el Senado rechazara su pliego. Sin embargo, el 26 de enero de 1967, durante otro gobierno

y en la línea sucesoria, fue designado el presidente provisional del Senado, José María Guido.

Martín Oyhanarte relata con detalles lo ocurrido en esa ocasión:

“Desde el punto de vista jurídico, el problema era que no había antecedentes de una situación semejante en nuestra historia, por cuanto en los anteriores casos de fallecimiento o renuncia voluntaria había asumido el vicepresidente, y en los casos de golpe de Estado, el poder había recaído en una junta militar. Entonces, la cuestión a resolver era la siguiente: si Frondizi era depuesto, la aplicación del art. 75 de la Constitución y los arts. 1 y 3 de la ley de acefalía 252 era dudosa, por cuanto esta preveía la asunción del vicepresidente o del presidente provisional del Senado únicamente en caso de “destitución, muerte, dimisión o inhabilidad”. “Si bien el texto era amplio, lo cierto era que Frondizi iba a ser depuesto por la fuerza, es decir, estrictamente hablando, no habría ni renuncia ni ausencia voluntaria. Aquí no cabe duda que fue Oyhanarte, con la colaboración de la oratoria de su colega Ricardo Colombres, quien sugirió interpretar de manera flexible la ley 252, atendiendo a las posibles consecuencias sociales que derivarían de las posibles soluciones”. “Logrado el consentimiento de Guido y de la mayoría de la Corte, no quedaba más que instrumentar la idea. De esta manera se hizo saber a Guido que debía cursar una nota a la Corte para que procediera a tomarle juramento. Guido remitió un pedido por escrito que decía:

... en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 75 de la Constitución Nacional y el art. 1 de la Ley de Acefalía asumo el Poder Ejecutivo Nacional. A tales efectos, en ausencia del Congreso Nacional, que se encuentra en receso, hago saber igualmente a V.E. que, de conformidad con el art. 3° de la misma ley 252, prestaré juramento ante esa Excm. Corte Suprema tan pronto como el Alto Tribunal tenga a bien recibirlo, lo cual, en las graves circunstancias actuales, solicito se cumpla de inmediato.

Junto con esta nota, Julio Oyhanarte recibió en el Palacio de Tribunales a un Guido conmovido. Su angustia pasaba por saber si lo que estaba por suceder tenía el aval de Frondizi, a lo cual Oyhanarte replicó que todo lo hecho estaba en su conocimiento. Luego, despejadas las inquietudes y reparos que aún conservaba el Senador, procedieron a formalizar el juramento, que debió ser hecho únicamente sobre el texto de la Constitución, ya que “no había en el recinto una Biblia, ni tiempo de buscarla”. Acto seguido, Guido rompió en lágrimas y se abrazó a Oyhanarte, pidiendo que no se lo considere un traidor a su partido o al pueblo. La emoción alcanzó también a los demás, y fue así que el presidente Villegas Basavilbaso dijo: “Podemos decir, como Cicerón, que hemos salvado la República violando la ley”, a lo cual respondió Colombres: “Se equivocó Cicerón, porque quien salva a la República nunca puede estar violando una ley” (Oyhanarte, Martín, Corte Suprema y Acefalía: El Derrocamiento de Frondizi y la Asunción de Guido (Supreme Court and Presidential Vacancy: The Ousting of Frondizi and the Swearing-in of Guido) (March 12, 2014). El Derecho No. 13.443, Año LII, Tomo 256, 2014).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

militar –el de Juan Carlos Onganía–, Bidau fue nombrado nuevamente juez de la Corte Suprema. Nuevamente sin el acuerdo del Senado³⁰.

Puede agregarse que, incluso omitiendo estas consideraciones que inhabilitan aquel precedente, han transcurrido más de 60 años desde aquella designación “en comisión” del juez Bidau.

Para evidenciar aún más que no estamos ante una “práctica constitucional sostenida”, puede decirse que **de los cerca de 80 magistrados que integraron la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos cien años, sólo uno asumió como juez “en comisión”** mediante un decreto dictado por un presidente elegido democráticamente por el voto popular: **el Dr. Manuel José García-Mansilla**.

Tampoco ha existido ningún nombramiento en comisión de jueces de la Corte Suprema o de magistrados inferiores con posterioridad a la reforma constitucional del año 1994.

También se evidencia que dicha práctica constitucional, luego de la primera década del siglo XX, cayó en desuso respecto de los jueces de la C.S.J.N. y se tornó directamente inexistente para todos los magistrados tras la reforma constitucional de 1994.

Entonces, la designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en comisión no forma parte de una práctica constitucional sostenida, sino que, por el contrario, formó parte de una práctica constitucional excepcional durante el siglo XIX y la primera década del siglo XX, en plena conformación –incluso territorial– de nuestro Estado Nación y del Poder Judicial en particular y en una etapa histórica pre-democrática de nuestra Nación, previa al voto secreto, universal y obligatorio.

Incluso cuando se realizaron designaciones en comisión en aquellos tiempos remotos de nuestra historia, efectuadas durante el receso del Senado, muchas de ellas obtuvieron el posterior aval de ese cuerpo. Únicamente existieron destituciones y nombramientos por exclusiva decisión del Poder Ejecutivo Nacional y sin intervención del Senado durante los gobiernos *de facto* que asumieron el poder en 1955, 1966 y 1976. Aun así, en algunos casos, estos magistrados obtuvieron posterior

³⁰ Historia ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 1947-1955. Autores/as. Héctor José Tanzi USAL. Argentina.



acuerdo del Senado una vez restituido el orden democrático –tal el caso de Orgaz y Villegas Basavilbaso, en el año 1958–.

VIII.c.2. Las diferencias entre aquellas épocas y los tiempos presentes son notables. Los viajes de los senadores desde las 14 provincias entonces existentes hacia la Capital podían durar largas jornadas, debido a que no se contaba ni con vehículos ni con aviones, ni tampoco con tecnología que permitiera una rápida comunicación. Además, los recesos del Senado eran muy extensos, ya que las sesiones ordinarias duraban menos tiempo que el receso legislativo. Las Cámaras contaban con un período de sesiones ordinarias muy reducido, establecido por el art. 52 en la redacción original de la Constitución histórica, entre los días 1º de mayo y el 30 de septiembre.

En este contexto de conformación del Estado Nacional y de la democracia, no implicaba una ruptura de la estructura constitucional el hecho de que el Presidente de la Nación pudiera cubrir por sí mismo una vacante en los altos cargos que requerían acuerdo del Senado y que, además, ocurriera de forma imprevista durante el extenso receso de siete meses del Congreso. No existía manera efectiva de convocar a los senadores, ni de comunicarles prontamente la novedad, ni siquiera de que pudieran viajar con premura hacia la ciudad de Buenos Aires para sesionar. Además, el propio diseño constitucional previo a la reforma de 1994 habilitaba a que el presidente de la Nación no requiriera mayores consensos para designar jueces.

Durante la sesión del 3 de abril del Senado de la Nación, varios legisladores se pronunciaron sobre estos asuntos.

La senadora **Tagliaferri**, por ejemplo, expresó: *“hay una línea dentro del derecho que es la originalista, que es la que profesa, además, el doctor García-Mansilla, que dice que las leyes hay que actuarlas y hay que aplicarlas respetando el espíritu original del legislador cuando las armó, no el que interpreta el legislador ahora, sino el del que la hizo. Y si nos vamos al proceso del receso, nos damos cuenta de que, claro, esa norma fue escrita en 1860, si nos vamos a los orígenes. ¿Y qué buscaban los legisladores en ese momento? En 1860 el Senado trabajaba cinco meses al año y el resto estaba cerrado. Entonces, tiene lógica, en ese escenario, que se le dé, momentáneamente, por un tiempo, al Poder Ejecutivo una competencia que no es suya. Y dice que se tiene que resolver en la próxima*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

apertura de sesiones ordinarias en un tiempo corto –cinco meses, no diez, cinco–, en un proceso donde, además, el Senado estaba cerrado mucho tiempo. Si respetamos la teoría originalista del derecho, la que profesa –insisto– García-Mansilla, ese es el espíritu de la norma, todo lo demás es ir por la banquina”.

Por su parte, el senador **Martín Lousteau** señaló: *“Porque cuando se hizo esta reforma, se hizo entre Cepeda y Pavón, para ir al momento histórico, cuando Buenos Aires se incorpora. Eran trece provincias. Buenos Aires fue la provincia catorce en incorporarse. En ese momento, se tardaba meses en venir. Había una sola línea de ferrocarril en 1860. ¿Saben cuántos kilómetros recorría? 9,8 kilómetros. Iba de donde está ahora el teatro Colón a Floresta. Entonces, ¿qué pasaba? El Congreso sesionaba del 1° de mayo al 30 de septiembre, y si ocurría una vacante en algo que requiriera acuerdo del Senado, se le decía al Poder Ejecutivo: Mire, no vamos a llegar a tiempo. Si es urgente y fue imprevisible, cúbrala y después nosotros aprobamos o no. Ese es el espíritu original de lo que estaba. Es la imprevisión. Ocurre algo. Lo tengo que cubrir de alguna manera”.*

VIII.c.3. El nuevo mecanismo de designación de magistrados conformó uno de los ejes centrales de la reforma constitucional de 1994, que buscó limitar el poder presidencial y reforzar la independencia del Poder Judicial, y estas conclusiones no son meras especulaciones de este juez, sino que pueden verificarse en los datos históricos que hemos reseñado y en las propias manifestaciones realizadas por los integrantes de la Convención Nacional Constituyente de 1994.

Es importante no olvidar las palabras del **presidente Raúl Alfonsín**, principal artífice y promotor de la reforma constitucional, quien explicó en la Convención Constituyente los motivos que exigían reforzar en el texto de la Constitución el procedimiento de designación de jueces. Alfonsín señaló: *“El artículo 86 inciso 5 de nuestra Constitución introdujo modificaciones al sistema norteamericano que establece que el nombramiento de los jueces le corresponde al Presidente con ‘consejo y consentimiento del Senado’ (‘advice and consent’). En la práctica constitucional y política argentina, a diferencia de lo sucedido en la práctica constitucional norteamericana, el Presidente ha ejercido su facultad de designación de*



*los jueces casi sin límite o control del Senado*³¹. Añadió que “...a esta facultad presidencial deben agregarse otros factores que también contribuyeron enormemente a que **el actual procedimiento de designación de jueces sea absolutamente inidóneo**. En este sentido, **las rupturas institucionales generaron gran inestabilidad entre los miembros del Poder Judicial, lo que brindó a los circunstanciales gobiernos la posibilidad de obtener jueces adictos**. (...)”³².

De modo que la interpretación sostenida por el actual Poder Ejecutivo Nacional del art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional en el Decreto N° 137/2025, soslaya el nuevo procedimiento incorporado para la designación de jueces en el art. 99, inc. 4 de la Constitución Nacional en la reforma del año 1994, los fines buscados por los convencionales constituyentes; lo que implica no sólo una inadecuada interpretación “originalista” del texto de la Constitución, sino lisa y llanamente su apartamiento del texto constitucional.

VIII.d. El doble sistema de designación de magistrados propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y sostenido por el Dr. García-Mansilla

Según lo argumentado por el Poder Ejecutivo Nacional y el Dr. García-Mansilla, el constituyente de 1994 habría tenido la voluntad de establecer **un doble sistema** de designación de magistrados de la C.S.J.N. y de los tribunales inferiores: uno permanente (art. 99, inc. 4 y art. 114 de la C.N.) y uno provisorio (art. 99, inc. 19 de la C.N.). García-Mansilla agrega que el constituyente hizo cambios sutiles en el inciso 19 para mantener intacta la facultad de nombramientos en comisión.

Estos argumentos son inadmisibles, ya que no sólo ignoran una práctica constitucional que, como se ha visto, no se ha sostenido, sino que contradicen los principios esenciales de la reforma constitucional de 1994.

Interpretar el art. 99, inc. 19 de forma aislada, sin tener en cuenta el resto de las normas de la Constitución Nacional, puede llevar a interpretaciones notoriamente erradas y absurdas.

³¹ Dirección de Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, *Reforma Constitucional. Convención Constituyente de 1994. Texto completo de las sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente*, Año XII, N° 291, junio 2024. Pp. 2721.

³² Ibid,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Sobre este asunto, la C.S.J.N. ha explicado que “[e]s posible que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución” (Fallos: 326:4816).

Ninguno de los poderes del Estado puede eludir los principios y fines que inspiraron la reforma constitucional de 1994. Deben ser tenidos en cuenta al interpretar el texto del art. 99, inc. 19 y el procedimiento de designación de magistrados. La jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia ha sido constante al afirmar que: “la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas” (Fallos: 284:9); “indagando, por encima de lo que ellas parecen decir literalmente, lo que dicen jurídicamente” (Fallos: 294:29), e incluso ha señalado que “debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que los dificulte” (Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223; 344:2513). Así, indicó que, al interpretar una norma, “es necesario indagar la ratio legis y el espíritu de la misma, extremos que no deben ser obviados por posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos del precepto legal” (Fallos: 344:1539).

Las disposiciones de la Constitución Nacional que el Dr. García-Mansilla no ha considerado en su interpretación son precisamente aquellas que la Convención Nacional Constituyente modificó con el fin de, como señaló el presidente Raúl Alfonsín, limitar las facultades presidenciales.

Para lograr este objetivo, el constituyente de 1994 estableció la necesidad de alcanzar amplios consensos en el Senado para el nombramiento de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema. También se introdujo la elección directa y por voto popular de los senadores, así como un tercer senador para la minoría, lo que asegura la creación de un consenso necesario entre oficialismo y oposición. Además, se amplió el período de sesiones ordinarias del Congreso, entre otras decisiones que buscaron atenuar el presidencialismo.

De este modo, al requerir una mayoría agravada de dos tercios del Senado para la designación de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto con la inclusión de un senador por la minoría, **se hace esencial un consenso** amplio entre los representantes de las provincias.



Esto fue explicado por el **presidente Fernando de la Rúa**, durante el debate de la propia Convención Constituyente, donde afirmó que **la reforma del sistema de nombramiento de magistrados de la C.S.J.N.** *“...es uno de los aspectos trascendentes de la significación de este acuerdo político. El sistema se habrá de modificar a un punto tal que a partir de la nueva Constitución los jueces de la Corte Suprema serán designados con el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado (...) Estos dos tercios para el acuerdo en el Senado, unido a la introducción del tercer senador significa que ningún partido político tendrá exclusividad en la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia”*³³.

No se observa en el debate de la Convención Nacional Constituyente ninguna intervención de ningún convencional que dé cuenta de la coexistencia de dos sistemas de designación de magistrados de la C.S.J.N., tal como lo afirma el Dr. García-Mansilla y lo pretende el Poder Ejecutivo a través del dictado del decreto cuestionado.

Al contrario, varios convencionales constituyentes de los diferentes sectores políticos –algunos de los cuales incluso integraron e integran actualmente el Máximo Tribunal– dieron cuenta de **la existencia de un único mecanismo de designación de los jueces de la C.S.J.N.**

Por ejemplo, el Dr. **Enrique Paixao** manifestó: *“Con relación a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se prevé **un proceso** diferente. En lo que se refiere al nombramiento de sus integrantes (...) se eleva el nivel de consenso senatorial requerido para ser miembro de ese tribunal (...) **solamente resulta posible ocupar esa magistratura a través de un consenso** que tenga alguna equivalencia con el que se requiere para la reforma constitucional propiamente dicha”*³⁴.

Del mismo modo, el **Dr. Alfonsín** sostuvo: *“Los miembros de la Corte Suprema de Justicia serán designados por el Presidente con acuerdo de los dos tercios del Senado, en sesión pública convocada al efecto. De esta manera se va a garantizar la imparcialidad e idoneidad de los magistrados que accedan al máximo tribunal de la Nación. A nuestro entender, **esta es una de las modificaciones más trascendentes**, ya que,*

³³ Dirección de Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina, *Reforma Constitucional. Convención Constituyente de 1994. Texto completo de las sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente*, Año XII, N° 291, junio 2024. Pp. 2442-2443. Intervención del constituyente De La Rúa.

³⁴ *Ibid.*, p. 2210.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

*excepto situaciones de mayoría abrumadora en favor de un partido político determinado, se requerirá la formación de un amplio consenso para obtener las nominaciones. Así, la nueva Constitución se coloca entre las más modernas respecto al tema de la designación de los jueces de la Corte y del resto del Poder Judicial*³⁵.

En el mismo sentido, el actual ministro de la C.S.J.N., Dr. **Horacio Rosatti**, en su calidad de convencional constituyente, presentó una “Propuesta de reforma constitucional en materia de incorporación del Defensor del Pueblo”, donde consignó lo siguiente en cuanto a su mecanismo de designación: “...nos inclinamos por el sistema de designación análogo al de los jueces de la Corte Suprema de Justicia (...) Es decir que la designación del defensor del pueblo ha de ser la resultante de un proceso en el que interviene el Poder Ejecutivo (...) y el Parlamento, a través del Senado, Cámara que traduce la conformidad política y regional hacia el postulante”³⁶.

Del mismo modo, el Dr. **Maqueda**, quien integró el Máximo Tribunal por más de veinte años, refirió en su calidad de convencional constituyente: “El octavo aspecto al que quiero hacer referencia se vincula con la capacidad del Presidente, de acuerdo con la Constitución de 1853, de proponer a su antojo en forma ilimitada a los miembros que integrarían la Corte Suprema de Justicia, y el Senado podía aprobar estas facultades del presidente por simple mayoría, que podía ser alcanzada por cualquier partido político. Desde ahora en adelante el Presidente de la Nación Argentina tiene acotadas sus facultades. Puede elevar a la persona que él quiere, pero será el Senado de la Nación, con los dos tercios de sus miembros presentes, el que diga sí o no a la aceptación de la propuesta para la designación de un miembro de la Corte Suprema de Justicia”³⁷.

El hecho de que en el debate de la convención constituyente –donde, en palabras de sus propios integrantes, la reforma del mecanismo de designación de jueces del Máximo Tribunal representaba “una de las modificaciones más trascendentes”– no se haya hecho ninguna mención a

³⁵ Ibid., p. 2730.

³⁶ Centro de Estudios Constitucionales y Políticos del Ministerio de Justicia de la Nación (1995), *Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994*. La Ley: Barra R., Cavagna Martínez, Corach, Masnatta (Comp.), Buenos Aires, pp. 2659-2660.

³⁷ Op. Cit., pág. 2622.



otro procedimiento, refuerza la conclusión de que el único válido es aquel previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N.

Así las cosas, tanto la interpretación del texto constitucional según las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.) como las manifestaciones de los propios constituyentes, quienes reformaron y establecieron el actual mecanismo de nombramiento de jueces del Máximo Tribunal en la reforma constitucional de 1994, evidencian que nuestra Constitución solo autoriza la designación de jueces de la C.S.J.N. y de los tribunales inferiores a través del mecanismo previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N.

Interpretar, tal como lo ha hecho el Dr. García-Mansilla que el constituyente tácitamente decidió sostener una práctica que ningún gobierno democrático había utilizado desde el año 1910, y que se vincula a un artículo de la Constitución Nacional que no hace mención ni los jueces ni mucho menos a los miembros de la Corte Suprema, resulta manifiestamente inadmisibile.

VIII.e. La interpretación que hacen los actores no vacía de contenido el artículo 99, inc. 19 C.N.

El Dr. García-Mansilla sostiene que no se puede presumir que alguna cláusula de la Constitución no tenga efecto y que la interpretación del art. 99, inc. 19 que realizan los actores lleva a este resultado. Sin embargo, esta afirmación es errónea. El art. 99, inc. 19 establece una práctica excepcional que debe interpretarse restrictivamente y, por lo tanto, luego de la reforma constitucional de 1994, el término “empleos” sólo puede comprenderse como una referencia a embajadores, ministros plenipotenciarios y otros cargos que requieren el acuerdo del Senado, excluyendo así a los integrantes de los demás poderes del Estado (arts. 99, inc. 7 y 99, inc. 13 C.N.).

Hay una diferencia sustancial entre esos “empleos” y los integrantes del Poder Judicial. Los primeros dependen del Poder Ejecutivo Nacional e integran la Administración Pública, mientras que los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son la cabeza de otro poder del Estado, que debe mantener independencia del Poder Ejecutivo Nacional para que no se subvierta la división de poderes y el régimen republicano de gobierno. Como ya hemos dicho y la C.S.J.N. lo sostiene claramente de manera





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

inveterada, *el principio de independencia judicial hace a la esencia de la forma republicana de gobierno.*

En el año 2015, al momento de dar tratamiento a las designaciones en comisión de los Dres. Rosatti y Rosenkrantz y dictar la resolución mediante la que dispuse prohibir recibirles juramento, sobre este mismo asunto señalé que: *“la apelación al vocablo ‘empleos’ al que hace referencia el decreto presidencial y el artículo 99, inc. 19 de la C.N., no puede ser equiparada a la función de Juez. Es que dicha expresión lleva implícita una relación de dependencia, por lo que el Poder Ejecutivo sólo estaría en condiciones de nombrar a aquellos funcionarios tales como embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, militares, que dependen de dicho Poder Ejecutivo, pero no a los magistrados que forman parte de otro poder del estado, y que tienen entre sus funciones controlarlo y garantizar la división de poderes. La sola idea de que los magistrados puedan ser considerados ‘empleados’ del Poder Ejecutivo Nacional, podría poner en crisis todo el sistema republicano y de división de poderes establecido en la Constitución Nacional, a la vez que implicaría la arrogación de facultades judiciales de manera indirecta por parte del Presidente de la Nación expresamente prohibidas por la ley suprema”³⁸.*

El senador Martín Lousteau expuso consideraciones similares en la sesión del pasado 3 de abril, en la que se rechazaron los pliegos de García-Mansilla y Lijo. En su intervención, dijo: *“¿Qué dice el artículo 99? Habla de las atribuciones del Poder Ejecutivo. Voy a leer el inciso 7. ¿Qué hace el Poder Ejecutivo entre sus atribuciones? (...) Empleados. Ahí, en el inciso 7, está claramente expresado que se refiere a los empleados del Poder Ejecutivo. Voy al inciso 13. ¿Qué más hace? (...) Empleos –otra vez– de militares del Poder Ejecutivo de la Nación. ¿Qué hace en el inciso 17? (...) A los empleados del Poder Ejecutivo (...) Entonces, la verdad es que en todo el artículo 99, las palabras ‘empleos’ y ‘empleados’ se refieren claramente a los empleados del Poder Ejecutivo. Ahora, agarran el inciso 19 (...) lo interpretan al revés de todo lo que dice el artículo 99. ¿Para*

³⁸ Jdo. Fed. de Dolores, expte. FMP 32281/2015, “Orbaiceta, Mariano José c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986”, rta. el 21/12/2015.



qué? Para poder nombrar jueces de la Corte Suprema por decreto y en comisión. Eso es lo que hacen. Estiran como chicle la Constitución”.

Es evidente que el **art. 99, inc. 19 no se vacía de contenido al interpretarse de manera armónica con el art. 99, inc. 4**, introducido por la reforma constitucional de 1994, en tanto existen otros “empleos” dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que también requieren el acuerdo del Senado, que pueden ser cubiertos excepcionalmente por el Presidente de la Nación.

VIII.f. Las graves consecuencias para la independencia judicial de la interpretación del Poder Ejecutivo Nacional

La interpretación del art. 99, inc. 19, tal como lo plantean el Decreto N° 137/2025 y la demandada Estado Nacional, permitiría al presidente evitar la búsqueda de consensos y el proceso público requerido para la designación de jueces del Máximo Tribunal, considerando el Dr. García-Mansilla en estas actuaciones, que ni siquiera el rechazo de su pliego en el Senado bastaría para removerlo del cargo.

Este atajo inconstitucional permitiría designar a una misma persona en comisión como miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cada vez que el Senado entre en receso. Este círculo vicioso se agravaría frente a la circunstancia de que el Poder Ejecutivo no tiene un plazo fijado para remitir nuevos pliegos al Senado y este último no puede designar por sí mismo a un juez de la Corte Suprema, porque, como hemos dicho, tal nombramiento se trata de un acto complejo federal que requiere la voluntad de ambos poderes del Estado.

Así, la interpretación del art. 99, inc. 19 efectuada por el Poder Ejecutivo y el Dr. García-Mansilla podría dejar sin efecto, en la práctica, el procedimiento de nombramiento de jueces de la Corte Suprema previsto expresamente en el art. 99, inc. 4 de la C.N.

La interpretación que permite al Poder Ejecutivo Nacional evadir la necesidad de alcanzar consensos políticos, desvirtuando así el sentido del mecanismo establecido en el art. 99, inc. 4 de la C.N., compromete la estructura del sistema democrático, republicano y federal, eliminando la función de control que debe ejercer el Senado y pone en riesgo los principios de división de poderes e independencia judicial.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Si se admitiera la interpretación del Dr. García-Mansilla y el Poder Ejecutivo, el régimen específico de nombramiento previsto en el art. 99, inc. 4 C.N., quedaría desnaturalizado y podría derivar en el hecho de que cualquier presidente podría optar por el atajo jurídico que le autorizaría a efectuar nombramientos en la Corte Suprema y en los tribunales inferiores –que se encuentran vacantes en más de un 30%, lo que representa alrededor de 300 magistrados–, de forma inmediata, provisional, anualmente renovable, totalmente discrecional y sin intervención del Senado de la Nación, utilizando lo que aquí se define como “nombramientos en comisión”.

Si se admitiera dicho criterio, nada impediría que el presidente de la Nación, año a año, designara en comisión, a total discrecionalidad, a los jueces de la C.S.J.N. apenas comienza el receso del Senado, y únicamente requeriría un tercio de una de las Cámaras para sostener su nombramiento, ya que con ese número estaría bloqueada cualquier posibilidad de juicio político.

En concreto, el régimen de nombramiento de jueces de la Corte Suprema, según la interpretación de García-Mansilla, tendría las siguientes características: (1) una designación unilateral e inmediata, dependiente de la mera discrecionalidad del Presidente de la Nación, durante los meses del receso del Senado, (2) que se extiende hasta la finalización del año legislativo, (3) con la posibilidad de renovación del “mandato” por el mismo procedimiento y por el mismo plazo, mediante otro nombramiento en comisión, incluso de forma reiterada y que (4) sólo podría ser removido por el procedimiento de juicio político, con una mayoría especial de dos tercios de ambas cámaras.

En definitiva, pasaríamos de tener un mecanismo constitucional de nombramiento de magistrados complejo y federal, que requiere un alto nivel de consensos interpartidarios, a obtener un mecanismo de nombramiento de órgano único, con un sistema de provisoriedad que dependería totalmente de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, como dieron cuenta varios senadores en la sesión del 3 de abril pasado³⁹.

³⁹ Así, por ejemplo, el senador Martín Lousteau puso especial énfasis en las graves y eventuales consecuencias a futuro derivadas de esta práctica inconstitucional instituida a través del Decreto N° 137/2025. En concreto, dijo que: “...lo que hay que hacer es votar en contra de un mecanismo que le permita al presidente –a este o a cualquier otro presidente futuro– poner jueces a dedo cuando quiera. (...) Si se convalida este mecanismo (...) ya no vamos a tener más jueces.



Frente a estas posibles interpretaciones y abusos constitucionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “no deben desestimarse las consecuencias derivadas de cada criterio, ya que son indicadores de su razonabilidad y coherencia con el sistema jurídico” (Fallos: 234:482; 302:1284; 307:1018) y que “constitucionalistas conocedores de ciertas prácticas institucionales como Bidart Campos o Carlos Nino, llamaban a ‘insistir’ en el principio de buena fe constitucional y alertaban contra el ejercicio abusivo de las normas que regulan el poder público ‘con prescindencia de los fines que ellas procuran satisfacer’ (Bidart Campos, Germán ‘Una mirada constitucional al principio de buena fe’ en ‘Tratado de la Buena Fe en el Derecho’, La Ley, Buenos Aires, 2004, Tomo I, p. 53 y Nino, Carlos ‘Un país al margen de la ley’, Ariel, Buenos Aires, 2005, p. 85). **La deferencia del Poder Judicial al ejercicio que hace otro poder del Estado de sus potestades propias nunca significó una patente de corso para burlar el debido proceso parlamentario. Los tres Poderes del Estado deben ajustar su conducta a la Constitución y evitar un ejercicio abusivo de sus atribuciones constitucionales de manera que los principios democráticos y republicanos que le dan sentido a nuestro orden constitucional no resulten socavados**”⁴⁰.

VIII.g. El receso del Senado

Lo que vamos a tener son vacantes cubiertas por empleados del Poder Ejecutivo, pero no van a ser jueces. Y digo empleados porque así dice el decreto, habla de empleados (...) Si convalidamos el mecanismo del presidente para nombrar estos jueces, vamos a estar votando en contra de la independencia de la Justicia, en contra de la división de poderes, en contra de la República y en contra de la propia Constitución”.

Agregó que: “Quiero explicar cuál es la gravedad de lo que hace el Presidente. Nombra a dos de cinco jueces de la Corte Suprema –porque nuestra Corte tiene cinco jueces– por decreto –el 40 por ciento de la Corte Suprema por decreto–, cuyo mandato, o cuyo tiempo de empleo –período de prueba–, vence el 30 de noviembre. ¿Eso qué quiere decir? Que están a tiro de decreto a fin de noviembre. Entonces, si al presidente le gusta cómo fallaron esos jueces, les renueva y, si no le gusta cómo fallan esos jueces, saca otro decreto y los reemplaza por otro; por otro que sea más afín a lo que pretende. ¿Alguien puede pensar que eso es una Corte de Suprema de Justicia independiente, donde vamos a tener –o es lo que pretende el presidente– jueces en período de prueba? (...) ¿Alguien puede pensar que eso da un Poder Judicial independiente? O la Corte Suprema de Justicia, que es la intérprete de nuestra Constitución, el árbitro último de todos nuestros conflictos: conflictos entre poderes, conflictos entre el Poder Ejecutivo o alguno de los otros poderes y los ciudadanos, entre los ciudadanos entre sí”.

Finalizó sosteniendo que “...cualquier presidente futuro puede nombrar jueces cada vez que venga un receso. ¿Alguien puede decir, de verdad, que hay dos maneras en la Constitución para nombrar jueces? Que la Constitución te da dos maneras: una son los dos tercios y la otra es: ‘Espera el receso y poné los jueces que quieras’. ¿Alguien puede, de verdad, sostener eso? ¿Que esto es la letra de la Constitución y el espíritu de la Constitución? Y si se puede eso, ¿para qué un presidente va a seguir el camino que dicta el inciso 4 del artículo 99? ¿Para qué va a buscar dos tercios si puede hacer esto? (...) Porque ningún pliego ni nada, lo único que hago es esperar el verano y nombrar a todos los jueces que se me canta en comisión. Todos los veranos, para siempre, todos los presidentes”.

⁴⁰ Fallos: 345:1269.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Aun en el supuesto hipotético de que se considerara válida la interpretación de la demandada del art. 99, inc. 19 C.N., el nombramiento realizado de los Dres. Lijo y García-Mansilla en el Decreto 137/2025 debería haberse fundado “en el receso” del Senado de la Nación, no en su supuesta inactividad en aprobar o rechazar los pliegos de los jueces propuestos, ya que así expresamente lo indica la redacción de la norma.

Ninguno de los argumentos del Poder Ejecutivo sostiene que el receso del Senado fue el hecho que motivó los nombramientos; más bien, como se dijo, se refieren a la falta de tratamiento de los pliegos y se acusa de inactividad al Senado de la Nación, razones que no habilitan la interpretación del inc. 19 del art. 99 de la C.N. a la que acude el Poder Ejecutivo en el Decreto 137/2025 y sostiene el Dr. García-Mansilla en este expediente.

En efecto, puntualmente en el Decreto N° 137/2025 se menciona que *“el H. SENADO DE LA NACIÓN aún no se ha pronunciado en sentido de aprobación o rechazo respecto de ninguno de los pliegos remitidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (...) en efecto, en lugar de haber realizado un análisis serio y objetivo respecto de la idoneidad de los candidatos propuestos, el H. SENADO DE LA NACIÓN ha optado reiteradamente por demorar su pronunciamiento en virtud de consideraciones motivadas por la conveniencia política”*.

Este razonamiento equivoca las circunstancias que deberían motivar un nombramiento en comisión. Ello ya que, aun cuando hipotéticamente omitiéramos la reforma de 1994, ese procedimiento sólo sería válido si el Senado no se puede reunir, y no por la falta de acuerdos políticos. La incapacidad del gobierno para obtener estos acuerdos no puede convertirse en justificación válida para eludir la intervención del Senado y nombrar candidatos de manera unilateral. La Constitución Nacional (ni en su texto original de 1853-1860, ni en el actual) no previó un mecanismo de excepción para solucionar la falta de consensos entre el Poder Ejecutivo y el Senado. Por el contrario, el art. 99, inc. 4 de la C.N. impone al Poder Ejecutivo la obligación de nombrar jueces de la C.S.J.N. **con el acuerdo** de dos tercios de los miembros presentes del Senado.

Los propios actos del Poder Ejecutivo también demuestran que se desnaturalizó el fin perseguido por la Constitución Nacional para la



designación de “empleos” en comisión. En efecto, en el lapso de una única semana de receso del Congreso –entre el 22 y 28 de febrero– y a sólo tres días del inicio de sesiones ordinarias del presente año legislativo, dictó el Decreto 137/2025 aquí impugnado. De ese modo, el Poder Ejecutivo Nacional se valió del brevísimo “receso” del Congreso para designar dos jueces de la Corte Suprema en comisión, cuando aún continuaba el trámite en el Senado de la Nación de las propuestas efectuadas en los términos del art. 99, inc. 4 de la C.N., tergiversando incluso la excepcionalidad de los nombramientos en comisión que el propio Poder Ejecutivo atribuye en su interpretación del art. 99, inc. 19 C.N.

VIII.h. La alegada demora del Senado invocada por el Poder Ejecutivo Nacional como fundamento del decreto

En las consideraciones del decreto, se alude a la presunta demora del Senado de la Nación en aprobar los pliegos. En este contexto, es relevante citar el relato de la senadora Guadalupe Tagliaferri durante la sesión del 3 de abril, quien, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Acuerdos, proporcionó un informe detallado sobre el trámite de los pliegos de ambos candidatos en el Senado.

La Senadora dio cuenta de que los mensajes del Poder Ejecutivo ingresaron al Senado el 28 de mayo del año pasado, y que el 12 de junio los pliegos obtuvieron estado parlamentario, que convocó a audiencias públicas para recibir opiniones, permitiendo la participación de ciudadanos; que se recibieron 51 observaciones sobre Lijo y 31 sobre García-Mansilla, las cuales fueron trasladadas a los candidatos para su respuesta. También se enviaron oficios al Consejo de la Magistratura y a otras instituciones relevantes, y se llevó a cabo la audiencia pública respectiva, **aclarando que el tiempo de demora se debió a la necesidad de buscar acuerdos y, en particular, a la falta de consensos para la aprobación de los candidatos, pero no a demoras en el trámite**⁴¹.

⁴¹ Así, dijo: “**El 28 de mayo del año pasado** ingresaron al Senado los mensajes del Poder Ejecutivo pidiendo acuerdo para la designación del doctor Ariel Oscar Lijo y del doctor Manuel García-Mansilla. Posteriormente, **el día 12 de junio**, estos pliegos obtuvieron estado parlamentario en sesión pública y, a partir de ahí, empezó mi competencia y asumí el compromiso, en esa instancia, de trabajar con absoluta responsabilidad y profesionalismo, realizando todo lo que estuviese a mi alcance para respetar el proceso que la Constitución Nacional nos establece y para respetar el reglamento de esta casa. Sabía, perfectamente, que para que eso sucediera debería de contar con el consenso de absolutamente todas las partes involucradas en el proceso, y así lo hice, y convoqué a **una audiencia pública para el día 21 de agosto del año pasado al doctor Lijo y para el 28 de agosto al doctor García-Mansilla**, cumpliendo, además, previamente, con **todos los pasos**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

No es este el único caso en que un candidato a juez de la Corte Suprema propuesto por un presidente o presidenta no alcanza los acuerdos requeridos por nuestra Constitución Nacional. Ello ocurrió, por ejemplo, desde el 2015 a la fecha, con los pliegos de Roberto Carlés (06/3/15), Domingo Sesín y Eugenio Sarrabayrouse (29/10/15).

En el caso del Dr. Carlés, su pliego fue aprobado por la comisión de acuerdos del Senado, pero nunca fue tratado en el recinto; ante ello, el pliego fue retirado y se formularon nuevas propuestas (la de los Dres. Sesín y Sarrabayrouse) que tampoco obtuvieron dictamen en la comisión de acuerdos –al igual que ocurrió en el caso del Dr. García-Mansilla antes de su nombramiento en comisión–.

Aun cuando no se trató de candidatos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino a la Procuración General de la Nación, el Senado no trató los pliegos de Daniel Reposo (2012) enviado por Cristina Fernández, Inés

reglamentarios: emisión de edictos, espera de los días necesarios, espacio para las observaciones e impugnaciones, devolución de opiniones a los candidatos, etcétera, etcétera, etcétera.

Entre el 23 de junio y el 29 de julio todos los ciudadanos pudieron participar y emitir su opinión, consultas, dudas respecto de estos dos candidatos. En el caso del doctor Lijo, fueron un total de cincuenta y una observaciones por parte de la sociedad civil, hablando de sus cualidades, méritos, entre adhesiones e impugnaciones. En el caso del doctor García-Mansilla, recibió treinta y una observaciones, también entre adhesiones e impugnaciones. De todas ellas se les dio traslado a los candidatos, que cumplieron y tuvieron los días necesarios para contestar las que quisieran contestar.

En el caso del doctor Lijo, además, después de considerar las presentaciones de la sociedad civil, tal cual lo permite el reglamento de esta Cámara libré oficios al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10 de la Capital Federal, a cargo del doctor Julián Ercolini.

Cabe destacar que toda esta información –la de la sociedad civil, las impugnaciones, las respuestas de los candidatos, los oficios solicitando producción de pruebas– siempre fue de acceso irrestricto para el conjunto de los setenta y dos senadores y de toda aquella persona –periodistas, sociedad civil, organizaciones– que quisiera saber cada uno de estos pasos, porque para mí era fundamental, y también así lo entendimos en el conjunto de la Cámara, el acceso irrestricto a la información pública.

Además, con todo esto consolidado, dimos llamado a las audiencias. En ese momento habíamos recibido cuatrocientas preguntas, aproximadamente, para los dos candidatos, y en las audiencias públicas que se llevaron a cabo dimos lectura a las cuatrocientas preguntas que hizo la ciudadanía. También, tengo el honor y el orgullo –así lo considero yo– de haber llevado esas dos audiencias en un clima de total respeto y libertad de expresión: absolutamente todos los senadores y senadoras pudieron hablar las veces que quisieron, preguntar las veces que quisieron y lo que quisieron. Asimismo, también pudieron contestar los candidatos. Todas las senadoras y senadores pudieron hablar. Mi objetivo principal en este proceso era que el Senado estuviese a la altura de las circunstancias y que yo, como presidenta de la comisión, también honrara lo que estábamos debatiendo. Y siento, personalmente, que el Senado y todos los que estamos acá presentes hicimos honor a la situación que estábamos debatiendo. (...)

Al final de cada jornada –lo mencioné claramente–, tal como establece el reglamento, cada senador podía, si lo deseaba, emitir uno, dos dictámenes o los que quisiera, y para eso estaban dadas las condiciones. Claramente, a partir de ahí, el tiempo que transcurre entre las audiencias y estos dictámenes –que son uno para el doctor Lijo y dos para el doctor García-Mansilla– surge, inevitablemente, de las evaluaciones, consideraciones, búsquedas de consenso, reflexiones y responsabilidades que supone dar acuerdo o no a las máximas autoridades de la Justicia del país”.



Weinberg de Roca propuesto por Mauricio Macri (2018) y Daniel Rafecas impulsado por Alberto Fernández (2019).

Como se observa de antecedentes análogos, es práctica del Senado no expedirse por la negativa y, tal como lo describió la senadora Tagliaferri en la sesión del día 3 de abril, existe una suerte de “código de cortesía” en la decisión del Senado de no tratar el pliego cuando se evidencia la ausencia del amplio consenso que nuestra Constitución exige.

En concreto, la senadora Tagliaferri señaló: *"Y estos tiempos, claramente, han sido más extensos y son más extensos cuanto más lejos se esté de lograr consensos. ¿A qué voy con esto? Lo digo porque a alguno le he escuchado decir –supongo que por ignorancia– que el Senado no trabajó en los pliegos, que la Comisión de Acuerdos no trabajó, que no hicimos nuestra tarea, que nos dormimos, que yo escondí el dictamen, que dónde estaba. Y la verdad es que nada más lejos de la realidad. Los tiempos de demora se dan porque no estaban los consensos, porque no se conseguían las firmas y porque, además, hay como una especie de código de cortesía no escrito en estos temas, y es que, por lo general, no se llevan al recinto pliegos que van a ser rechazados (...) ¿Por qué se da ese tiempo? Para buscar los consensos, porque nuestra Constitución es sabia: nos pide dos tercios. Y nos pide dos tercios, porque nos obliga a sentarnos al Poder Ejecutivo central con la Cámara de Senadores, que es claramente la representación federal, para que busquemos los acuerdos políticos necesarios para elegir a las máximas autoridades del Poder Judicial de la Nación, porque eso hace al equilibrio de poderes y porque eso hace a la república".*

Por su parte, estas mismas cuestiones fueron abordadas por el senador Lousteau, quien dijo: *"Pasaba otra cosa, y es que no tenían consenso. No tenían los dos tercios de los que habla la Constitución. Eso es lo que pasaba. Y la verdad es que cuando pasa eso no se votan negativo, se retiran. El que los envió, el presidente, se da cuenta de que no tienen consenso y los pliegos se retiran. Tan así es que ni siquiera sabemos reglamentariamente cómo es un dictamen negativo, cómo se tiene que votar. Lo sabemos por sentido común, pero no está previsto claramente en la norma (...) porque nunca antes pasó esto (...) Ahora tenemos esta anomalía. Tenemos un juez que tiene dictamen a favor, con nueve firmas, y el otro juez tiene dictamen en contra; en contra. El juez que asumió en la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Corte Suprema, por decreto, y al que la Corte le tomó juramento no tiene una sola firma a favor. No los dos tercios; no tiene una sola firma a favor. Esa es la circunstancia en la que estamos. Y ahora estamos acá, con esta circunstancia, donde estamos tratando, además, el decreto. Un decreto que hay que ir a 1910... Hace 115 años que no pasaba una barbaridad de esta índole”.

VIII.i. Otros principios afectados: la independencia judicial y la inamovilidad en el cargo

VIII.i.1. El Dr. García-Mansilla sostiene que su designación en comisión se mantendría válida hasta el final de la próxima legislatura, incluso si el Senado rechaza su pliego –como luego ocurrió–. En este expediente, argumentó que **sólo podría ser removido mediante juicio político**, conforme a los requisitos de los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional, y que el presidente no podría cesar su nombramiento a menos que designe a otro juez en ese mismo cargo según el procedimiento del art. 99, inc. 4 de la Constitución.

García-Mansilla afirma que: *“El ejercicio de esta facultad no anula la separación de poderes ni el control del Senado, ya que preserva la competencia exclusiva de este órgano para otorgar o no acuerdos a nombramientos definitivos, conforme al art. 99, inc. 4 de la Constitución”.*

Su razonamiento presenta la siguiente contradicción: cuando se cuestionan los nombramientos en comisión por afectar la forma republicana de gobierno, García-Mansilla defiende su provisoriedad, señalando que *“Los actores cuestionan [su] nombramiento como si fuera definitivo, pero no pretende serlo”.* En cambio, cuando se discute la afectación a la independencia del Poder Judicial, argumenta que ni el presidente, ni el rechazo del Senado, pueden hacerlo cesar en el cargo de juez de la Corte, del que sólo podría ser removido por juicio político.

Lo que omite valorar el Dr. García-Mansilla son los principios de división de poderes y de independencia judicial en forma conjunta. Si su nombramiento realmente tuviera las características de estabilidad que describe –y que sólo puede ser removido por juicio político–, el Senado de la Nación debería decidir si otorgaba o no el acuerdo a un juez que ya



estaba en funciones y que habría de seguirlo por todo el 2025; y está claro que ese juez –sin que esto implique un juicio de valor en el caso particular– podría tomar decisiones en la Corte que afectaran o beneficiaran directamente a las provincias que esos senadores representan (art. 117 de la Constitución Nacional) y que, por tanto, podrían ser cuestionadas.

Por el contrario, si se interpretara que el rechazo del pliego actúa como condición resolutoria del nombramiento, esto podría comprometer la independencia del juez en su cargo en comisión y afectar su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Así, independientemente del enfoque que se pretenda realizar, la independencia, inamovilidad e imparcialidad en el ejercicio de la más alta magistratura, que conforme artículo 117 de la C.N. debe resolver en instancia originaria y exclusiva “todos los casos en los que alguna provincia fuera parte”, se verán siempre afectadas.

En conclusión, la interpretación del art. 99, inc. 19, realizada por el Poder Ejecutivo Nacional y el Dr. García-Mansilla, no sólo desnaturaliza irremediabilmente las atribuciones exclusivas del Senado, conforme al art. 99, inc. 4, sino que también socava la división de poderes, la independencia del Poder Judicial y el sistema federal de gobierno. Por lo tanto, resulta inconstitucional, al igual que el Decreto 137/2025 dictado en consecuencia.

VIII.i.2. Dicho esto, puede señalarse que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Corte IDH sostienen que la independencia judicial se fundamenta en tres garantías: un proceso de nombramiento adecuado, **la inamovilidad en el cargo** y protección contra presiones externas

Sobre este asunto, la Corte ha afirmado en los casos "**Rosza**" y "**Aparicio**" que, a diferencia de otros funcionarios públicos, los jueces cuentan con garantías reforzadas debido a la necesidad de preservar la independencia del Poder Judicial. Estas garantías tienen como objetivo evitar que tanto el sistema judicial como sus miembros se vean sometidos a restricciones indebidas, y el Estado debe garantizar una apariencia de independencia que inspire confianza tanto en los justiciables como en la ciudadanía en general., que en el caso y a través del Decreto 137/2025 se vio seriamente afectada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

En 2015, en el fallo "**Uriarte**"⁴², se reafirmaron muchos de estos argumentos analizados en el caso "Aparicio", examinando la constitucionalidad de la Ley 27.145 sobre subrogancias, y allí se destacó que el derecho a ser juzgado por un juez competente, **independiente** e imparcial se deriva de tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, conforme al art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Debe recordarse además que **el derecho que tiene toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial emana de los tratados internacionales de derechos humanos** que poseen jerarquía constitucional, en virtud de la cláusula prevista en el art. 75 inc. 22 de la C.N. (art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Los "Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura" establecen que esta independencia debe ser garantizada por el Estado y debe estar proclamada por la Constitución o la legislación nacional, y que todas las instituciones deben respetarla y acatarla, de modo que no puede ser sorteada por vía del decreto impugnado.

Además, existen numerosos pronunciamientos de la Corte IDH que abordan la afectación del principio de independencia judicial⁴³.

⁴² FLP 9116/2015/CA1- CS1, "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad". Rta. el 04/09/2015.

⁴³ Así lo sostuvo la Corte Suprema en "**Rosza**" y lo reiteró en "**Aparicio**", con citas de precedentes de la Corte IDH, en los que se sostuvo que "**...los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, que resulta esencial para el ejercicio de la función judicial. (...) El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial (...) Adicionalmente, el Estado está en el deber de **garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática**" (Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008 y Caso Reverón Trujillo vs. -Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009). Evocó además lo sostenido por la Corte IDH en el caso "**Aguirre Roca**" (Caso del Tribunal Constitucional, "Aguirre Roca, Rey Terry y Reboredo Marzano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, párrafos 73 y 75, serie C Nº 71) en cuanto a que: "**Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente****



VIII.i.3. En cuanto a **la inamovilidad de los magistrados** del Poder Judicial, como garantía de independencia, está establecida en el artículo 110 de la Constitución Nacional, que indica que los jueces "conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta" y solo pueden ser removidos mediante el procedimiento de juicio político, según los artículos 53, 59 y 60 de la misma.

Antes de la reforma de 1994, hubo casos de designaciones de jueces en comisión que incluso cesaron sin requerir un juicio político, en sentido contrario a lo que señala el Dr. García-Mansilla.

En el caso "Belisario Montero" (1958), incluso en un contexto de gobierno *de facto* donde el Congreso no estaba en funciones, la Corte Suprema concluyó que el nombramiento en comisión "*no ha tenido, ni directa ni indirectamente, la finalidad de asegurar al funcionario nombrado en comisión una inamovilidad irrevocable durante todo el siguiente período legislativo*" (Fallos: 241:151).

Más recientemente, la Corte Suprema también subrayó en "Uriarte" que la estabilidad y permanencia en el cargo son esenciales para la independencia judicial, citando precedentes que refuerzan esta idea; y tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Relator Especial de la ONU han reconocido la importancia de la inamovilidad para el adecuado ejercicio de la función judicial. Además, de destacar que los jueces designados de manera temporal son más susceptibles a presiones externas,

con **un adecuado proceso de nombramiento**, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”.

Además de los distintos pronunciamientos de la Corte IDH citados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos antes reseñados, existen numerosos otros, vinculados con la afectación al principio de independencia judicial. Así, por ejemplo, la Corte IDH ha dicho en una Opinión Consultiva que **“entre los elementos constitutivos de una democracia [se encuentra] la separación e independencia de los poderes públicos. La separación del poder del Estado en distintas ramas y órganos guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los asociados, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la opresión, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado. (...) la separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo denominado “de frenos y contrapesos” no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias”** (“La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)”. Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

lo que puede comprometer su imparcialidad y la posibilidad de denunciar conductas indebidas.

Por lo tanto, es fundamental que todas las vacantes en el Poder Judicial se llenen por quienes han accedido a sus cargos a través de los mecanismos establecidos en la Constitución Nacional y fundamentalmente que el servicio de Justicia este integrado por jueces que cuentan con la aprobación del Senado de la Nación⁴⁴.

VIII.j. Mecanismo de integración de la C.S.J.N. con conjueces

VIII.j.1. Otro de los ejes centrales del argumento presentado por el Dr. García-Mansilla y por el Poder Ejecutivo Nacional para justificar el dictado del Decreto 137/2025 es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontraba impedida de funcionar con tres miembros o, al menos, gravemente afectada en su funcionamiento.

El Decreto N° 137/2025 refiere en sus considerandos que *“si bien el régimen legal vigente contempla la posibilidad de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se integre con presidentes de las cámaras del fuero federal o con conjueces en caso de no llegar al número legal para fallar, aquel mecanismo no resulta idóneo ni eficiente para garantizar un funcionamiento normal y estable del Tribunal”*.

También sostienen que el mecanismo de designación de conjueces está previsto en el marco de un caso concreto y no para la integración de manera definitiva de la Corte Suprema.

Agrega el Poder Ejecutivo que el ejercicio de la tarea de conjuez por parte del presidente de una Cámara de Apelaciones que deba intervenir lo llevaría a desatender las funciones de su propio tribunal.

⁴⁴ La Corte Suprema destacó en “Uriarte” que **la garantía de estabilidad de los jueces y de permanencia en el cargo como forma de asegurar su independencia** (con cita en Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325:3514) y que la importancia de la inamovilidad para el correcto ejercicio de la función de juez fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas (Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 75; caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 156, y caso "Apitz Barbera" cit., párrafo 138, entre otros e Informe A/HRC/11/41 del 24 de marzo de 2009, pto. 57).

Resaltó también que **los designados como jueces con carácter no permanente “...resultan más vulnerables a las presiones de diferentes sectores, principalmente de aquellas autoridades de quienes dependen futuras designaciones o ascensos y ‘es menos probable que denuncien la conducta indebida o los actos de corrupción que presencien’** (conf. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/67/305, 13 de agosto de 2012)”. Por lo que concluyó que “[l]o que corresponde dejar en claro es que, para resguardar adecuadamente la garantía de independencia del Poder Judicial, se deben agotar todas las posibilidades para que las vacantes sean cubiertas, en primer término, por quienes accedieron a un cargo en la magistratura de acuerdo con el especial mecanismo establecido en la Constitución Nacional”.



Por su parte, el Dr. García-Mansilla señala que la Corte Suprema de Justicia enfrenta una acumulación de más de 90.000 expedientes, lo cual entiende que se agrava por su integración incompleta.

Sostiene que la designación de conjueces es una solución excepcional e ineficiente, ya que genera demoras en otros tribunales y afecta la estabilidad jurisprudencial, además resulta un procedimiento engorroso que se lleva adelante caso por caso y no como una solución integral.

Argumenta que la decisión presidencial de implementar una solución temporaria mediante el Decreto 137/2025 es constitucional y busca evitar el colapso del tribunal y que se sigan acumulando causas.

Por último, sostiene que, si bien la Corte Suprema de Justicia ha seguido funcionando con menos miembros, al igual que el resto del Poder Judicial, ello no implica que no exista la urgente necesidad de cubrir las vacantes habidas.

VIII.j.2. Desde este punto de vista debe mencionarse que el decreto-ley 1.285/58 establece que: *“En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Capital Federal y los de las cámaras federales con asiento en las provincias. Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjueces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en número de diez (10), serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (...)”*.

Teniendo en cuenta ello y frente a la pronta vacante que se produciría por la renuncia del Dr. Juan Carlos Maqueda, la Corte Suprema dictó la **Acordada N° 41/2024**, en la que estableció que *“con el objeto de preservar la seguridad jurídica y contribuir a la pronta terminación de los procesos, y siguiendo los precedentes suscriptos por la totalidad de los actuales miembros del Tribunal, corresponde precisar que en causas sustancialmente análogas la integración se realice mediante el sorteo de un mismo conjuer...”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

En dicha acordada, el Máximo Tribunal sostuvo que puede funcionar adecuadamente e indicó el mecanismo específico para su integración en los casos excepcionales donde no se lograra el acuerdo necesario para tomar una decisión.

Incluso en su disidencia, el Dr. Lorenzetti sostuvo lo siguiente: “*no advierto razones fundadas para regular una cuestión que no necesitó regulación durante más de cien años*”, y agregó que “*se reglamenta una cuestión que nunca tuvo una regulación interna y que no ha generado problemas*”. Aún más, dicho magistrado sostuvo que: “*cuando esta Corte funcionó con tres miembros, no necesitó hacer ninguna acordada de este tipo, porque se respetaron los principios de buena fe, coherencia y transparencia*”.

Lo que precisamente sostiene el Dr. Lorenzetti en su disidencia es que, incluso cuando la Corte tuvo tres jueces, la integración por conjueces fue “*excepcionalísima*” y que, por lo tanto, no era necesario regular mediante una acordada dichas cuestiones.

Por lo tanto, se advierte que el sistema de designación de conjueces previsto por la normativa vigente garantiza el adecuado funcionamiento de la Corte Suprema y previene la posible afectación del servicio de justicia.

VIII.j.3. Ahora bien, más allá de que la C.S.J.N. tiene mecanismos para funcionar adecuadamente e incluso dictó una Acordada para atender la situación y garantizar el adecuado servicio de justicia, corresponde indagar –sólo a modo comparativo y desde el punto de vista cuantitativo– qué cantidad de decisiones ha adoptado dicha Corte en los meses de febrero de 2024 (cuando el tribunal se encontraba integrado con cuatro miembros) y febrero de 2025 (con la integración del tribunal con tres miembros) para observar si efectivamente ha existido una merma o demora que pueda comprometer de forma considerable la actividad jurisdiccional que tiene a su cargo.

Así, de la información que proporciona el sitio web oficial de la Corte Suprema surge que en el mes de febrero de 2024 el Máximo Tribunal –integrado por los Dres. Rosatti, Maqueda, Rosenkrantz y Lorenzetti– tuvo cuatro (4) días de acuerdo, en los que se dictaron ochocientos ochenta y seis (886) sentencias. Por su parte, en el mes de febrero de 2025 –integración



del tribunal con los Dres. Rosatti, Rosenkrantz y Lorenzetti– se observa que se dictaron ochocientas (802) sentencias en los cinco (5) días de acuerdo.

De este cúmulo de decisiones adoptadas durante el mes de febrero de este año, tan sólo en tres oportunidades se necesitó recurrir a conjueces – que intervinieron en 12 sentencias– frente a la excusación de miembros del tribunal, en aplicación de lo dispuesto por la Acordada N° 41/2024.

Por otro lado, es posible retrotraerse a otro antecedente histórico y que fuera referido tanto por las demandantes como la demandada, es decir, el lapso previo a la designación de los Dres. Horacio Daniel Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz como miembros de la Corte Suprema, en el que el Máximo Tribunal también funcionó con tres miembros.

Al respecto y teniendo en cuenta un análisis cuantitativo similar, se observa que la C.S.J.N. en el mes de febrero de 2016, integrada con tres (3) miembros (Dres. Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Elena Highton), emitió un total de seiscientas noventa y tres (693) sentencias; mientras que con la integración completa del tribunal de cinco (5) miembros (ya con la incorporación de los Dres. Rosatti y Rosenkrantz, luego de recibir el acuerdo del Senado), en febrero de 2017, la Corte decidió un total de cuatrocientas cuatro (404) sentencias; en febrero de 2018 fueron seiscientas diecinueve (619); en febrero de 2019 fueron seiscientas cuarenta y dos (642); mientras que en febrero de 2020 fueron un total de seiscientas treinta y un (631) sentencias.

Desde esta perspectiva meramente cuantitativa, no se observa que la Corte Suprema –en el marco de su función jurisdiccional– haya visto reducido o afectado su normal funcionamiento mientras el Tribunal estuvo integrado por tres (3) magistrados. Este adecuado funcionamiento ha operado tanto en su experiencia más inmediata –como fue el pasado mes de febrero–, como hace casi una década atrás –entre los meses de febrero y junio de 2016–, en donde el Máximo Tribunal estuvo integrado por los jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y la jueza Elena Highton.

También es posible analizar si en el ámbito de su función administrativa la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha visto afectada en su adecuado funcionamiento por encontrarse integrada con tres jueces.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Al respecto, corresponde señalar que la Corte ha estipulado en la Acordada N° 15/2023 que, en cuestiones de superintendencia y/o administrativas, las decisiones del Tribunal podrían ser adoptadas por mayoría cuando por su naturaleza se requiera una pronta decisión.

En igual sentido, se observa que de la información pública que ofrece la web csjn.gov.ar, la Corte Suprema –en el marco de su función administrativa– ha emitido 167 resoluciones durante el mes de febrero de 2025 mientras se encontró integrada por tres jueces. Dichas resoluciones abarcaron temáticas variadas, como el otorgamiento o rechazo de licencias, llamados a licitación o contrataciones directas, en la adjudicación de contratos administrativos y otros tipos de resoluciones administrativas.

En definitiva, los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y el Dr. García-Mansilla, cotejados con los datos sobre el funcionamiento de la Corte Suprema con tres (3) miembros, demuestran que no se observa la paralización de dicho órgano ni una afectación de su correcto funcionamiento. Ello más allá de la conveniencia de completar prontamente los cargos vacantes en el Máximo Tribunal la Nación, de conformidad con los principios estipulados en la Constitución Nacional.

Estas circunstancias, que fueron evaluadas a la hora de dictar la medida cautelar, dan cuenta de la no afectación del adecuado funcionamiento de la Corte Suprema.

VIII.j.4. Por otro lado, según los propios precedentes de la C.S.J.N., la designación de conjueces salvaguarda mejor la independencia del Poder Judicial que un nombramiento en comisión en el que se elude la intervención del Senado.

Recordemos que, en el ya citado fallo “**Aparicio**”, la C.S.J.N. estableció una distinción fundamental entre los magistrados que integran a la Corte Suprema –conjueces en este caso– que habían obtenido el acuerdo del Senado, de los que no. **La Corte destacó la relevancia del acuerdo prestado por el Senado de la Nación**, indicando que: *“En lo que se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el constituyente [con la reforma de 1994] entendió que, a los efectos de limitar la referida discrecionalidad, consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración del cuerpo, resultaba necesario dar aún más*



vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al candidato propuesto debe contar con el voto de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto”.

La C.S.J.N. también distinguió entre el ingreso provisional de un magistrado con acuerdo del Senado y uno sin este: *“cabe destacar que la situación de los abogados conjueces no guarda analogía con la de los presidentes de las cámaras federales que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 22 del decreto ley 1285/58 -texto según ley 14.467 y sus modificatorias-, pueden ser convocados para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello es así pues **estos magistrados**, a diferencia de los abogados que integran la lista de conjueces, **cuentan al momento de asumir su función provisoria con una designación ajustada a los procedimientos que, conforme a la Constitución Nacional, los habilitan a administrar justicia en forma independiente e imparcial, asegurando las garantías constitucionales y convencionales de los justiciables (confr. Art. 99, inc. 4º, segundo párrafo), y el legislador les asignó esa función atendiendo a esa condición preexistente”.***

Del citado fallo, que se vincula específicamente con la cuestión a decidir, se desprende que: **1)** el único mecanismo constitucional para designar jueces de la C.S.J.N., luego de la reforma constitucional de 1994, es el previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N., **2)** el acuerdo del Senado para el nombramiento de magistrados es tan trascendente a nivel institucional que, incluso en caso de requerirse una integración provisoria –en este caso por conjueces–, las personas designadas también deben contar con acuerdo del Senado, **3)** la designación de conjueces que cuestionan el Poder Ejecutivo y el Dr. García-Mansilla son consideradas adecuadas a los principios establecidos en la Constitución Nacional, conforme lo ha entendido la C.S.J.N. **4)** para integrar la Corte Suprema –incluso en calidad de conjuez y por única vez– la propia Corte ha reclamado el acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

Luego de esas claras consideraciones, la Corte Suprema de Justicia resolvió: *“declarar la nulidad de la designación de conjueces efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional oficializada en el decreto 856/14, en tanto el referido acuerdo no contó con el voto de los dos tercios de los miembros*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

presentes del Senado de la Nación, como exige el artículo 99, inc. 4°, primer párrafo de la Constitución Nacional”.

En conclusión, **el nombramiento en comisión del Dr. García-Mansilla y el Dr. Lijo no resulta constitucionalmente válido.** Ello pues dicho nombramiento no satisface las previsiones del referido art. 99, inc. 4 de la C.N. que se relacionan –en última instancia– con la garantía del juez natural y el derecho de los justiciables a que los magistrados que integran la C.S.J.N. hayan sido designados de conformidad con el mecanismo que el constituyente adoptó en garantía de la independencia e imparcialidad del órgano judicial, es decir, con acuerdo del Senado de la Nación.

Por otra parte, la designación de conjuces conforme la Acordada 41/2024 es respetuosa del texto constitucional.

Lo dicho lo es sin desconocer la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales federales inferiores que se encuentran vacantes, sean cubiertos con la designación de jueces definitivos y conforme el art. 99, inc. 4 de la Constitución Nacional; tal como sostuvo el Dr. García-Mansilla, *“La integración definitiva de la Corte Suprema es una necesidad indiscutible, que debe cubrirse de manera urgente. Completar el tribunal, sin dudas, contribuirá a mejorar a futuro este estado de cosas”.*

IX. EL ALEGADO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HABRÍA REALIZADO LA CORTE SUPREMA AL RECIBIRLE JURAMENTO

IX.a. El Poder Ejecutivo Nacional ha argumentado que la C.S.J.N. realizó un control de constitucionalidad del Decreto N° 137/2025 al tomar juramento al Dr. García-Mansilla y que una interpretación en contrario implicaría “una grave imprevisión y negligencia por parte de la Corte”.

Asimismo, sostiene que es “irrefutable” que al tomar juramento al Dr. García-Mansilla, la C.S.J.N. verificó el cumplimiento de las exigencias constitucionales para actuar como juez en comisión. Por su parte, el Dr. García-Mansilla afirmó que el juramento tomado el 27 de febrero indicaba que *“la Corte Suprema ejerció un control de constitucionalidad en sentido lato, donde consideró válido [su] nombramiento en comisión”.*



IX.b. En primer término, corresponde señalar que el juramento es un requisito sustancial indispensable para el desempeño de ciertos cargos, como el caso de la presidencia y vicepresidencia de la República, los cargos de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como de los tribunales inferiores, entre otros. De modo que está claro que García-Mansilla no hubiera asumido como Juez de la Corte en comisión si no le hubieran tomado juramento.

Ahora bien, analicemos si, de acuerdo con lo actuado y lo manifestado por la Corte Suprema, el máximo tribunal ejerció el control de constitucionalidad en el caso concreto y si pudo o debió ejercer dicho control.

El primer interrogante o consideración que debe realizarse es si el presidente de la Corte o sus miembros pueden negarse a recibir o postergar el juramento de una persona cuyo nombramiento es cuestionado por no ajustarse al procedimiento establecido en la Constitución Nacional; y la respuesta la dio recientemente la propia Corte Suprema cuando **decidió postergar el juramento de los representantes del Senado para el Consejo de la Magistratura de la Nación**, a raíz de una presentación del senador Luis Juez. Este caso fue judicializado en el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 5 de C.A.B.A., a cargo de la Dra. María Alejandra Biotti.

Esa conducta anterior pone en evidencia que la Corte Suprema de Justicia podía, al menos, postergar el acto juramento de García-Mansilla, por lo que no resulta necesario recurrir a otros antecedentes históricos de la Corte conformada por otros miembros, en los que se ha negado a recibir un juramento⁴⁵.

Adicionalmente, hay un antecedente relevante y actual de diciembre de 2015, que involucra a los mismos tres miembros de la Corte Suprema, que no puedo dejar de citar. En esa ocasión, se dispuso una medida cautelar que le prohibió al Dr. Ricardo Lorenzetti recibirle juramento a sus colegas hasta que no fueran designados conforme al procedimiento establecido en el art. 99, inc. 4 de la Constitución. Luego, la Cámara Alta aprobó por amplia mayoría los pliegos enviados por el presidente Mauricio Macri y los Dres.

⁴⁵ Así, la Corte Suprema de Justicia dictó la Resolución del 14 de marzo de 1903, cuando se negó a tomarle juramento a un juez federal que había sido designado en comisión por el presidente provisional del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, porque éste no había prestado juramento al asumir transitoriamente la presidencia de la República (ver voto del juez Repetto en la Acordada 2/4/1945, Fallos 201:241 y los casos que se mencionan en la nota 45).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz juraron como miembros permanentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Estos precedentes, a mi juicio, debieron llevar a la Corte Suprema a considerar la posibilidad de postergar la toma de juramento a García-Mansilla, dado que era público y notorio, además del rechazo de numerosos constitucionalistas, que varias organizaciones prestigiosas de la sociedad civil habían iniciado acciones judiciales cuestionando el procedimiento y la constitucionalidad de su designación.

IX.c. Por lo tanto, aunque sostengo que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pudo no haberle tomado juramento al Dr. García-Mansilla, la cuestión a resolver es diferente. La pregunta central es si se ejerció o no el control de constitucionalidad en este caso, no si se llevó a cabo el juramento, que efectivamente fue realizado.

Se explica en la doctrina especializada⁴⁶ que la Corte Suprema ha proclamado enfáticamente el requisito de la existencia de un caso o controversia como medio imprescindible para habilitar el control constitucional. Así, la Corte ha dicho expresamente que las revisiones constitucionales sólo pueden tener lugar en verdaderos casos o controversias⁴⁷.

No obstante, puede observarse que el Máximo Tribunal, con ocasión del ejercicio de facultades de superintendencia, ha ejercido en algunas oportunidades el control fuera de casos judiciales invocando como fundamento la necesidad de preservar su independencia y la del Poder Judicial frente al Congreso y al presidente⁴⁸.

⁴⁶ Ver Alberto B. Bianchi, *Control de Constitucionalidad*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2º edición, T. I, páginas 290 a 296.

⁴⁷ Ver Fallos: 317:1224, 1225, 322:678, 684; entre muchos otros.

⁴⁸ Así, por ejemplo, en dos célebres acordadas de abril de 1945, el Tribunal manifestó su disconformidad con lo actuado por el entonces presidente de facto en relación con dos medidas que afectaban al Poder Judicial. La primera de aquellas tuvo lugar con ocasión de la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte, dispuesta por Decreto 4256/45, y derivó en la negativa de tomar juramento a uno de los magistrados designados para integrar ese tribunal. Incluso, lo ha hecho frente a una consulta elevada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en virtud de las designaciones de jueces en comisión efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto. Allí, entendió que era competencia de la Corte Suprema expedirse sobre la observancia o inobservancia del art. 86, inc. 22 de la Constitución Nacional (hoy art. 99, inc. 19 C.N.), toda vez que, como órgano supremo de la organización judicial argentina, le incumbe conocer en todo aquello que concierne a la investidura de los jueces nacionales, y, desde luego, a la propia existencia de dicha investidura (Fallos 313:1232).



Es decir que, si bien la regla ha sido que el control de constitucionalidad se realice en el marco de un caso o controversia, ello no impide que en ciertas circunstancias excepcionales la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como cabeza de uno de los poderes constituidos del Estado, en defensa de su propia independencia e integridad, resuelva la invalidez de actos de los otros poderes, a tal efecto, en el marco de una acordada.

Ahora bien, la Corte actual, luego de tomar el juramento al Dr. García-Mansilla dictó la Resolución 176/2025, en la que se manifestó expresamente en sentido contrario sobre este punto, y señaló concretamente que no ejercía control de validez del Decreto 137/2025.

Por ende, lo sostenido por el Poder Ejecutivo y el Dr. García-Mansilla no concuerda con lo afirmado por la Corte en el marco de la resolución de superintendencia N° 176/2025, donde se rechazó el pedido de licencia del Dr. Lijo para asumir como juez del máximo tribunal en “comisión”.

En dicha resolución, firmada por los Dres. Rosatti, Rosenkrantz y el propio García-Mansilla, se establece que “[l]a decisión que se adopta en la presente resolución no implica emitir juicio alguno sobre la validez y el alcance del decreto n° 137/2025”. Por lo tanto, es difícil concluir que, al tomar el juramento, y sin exponer consideraciones fundamentadas, esto pudiera implicar “irrefutablemente” un control de constitucionalidad.

De este modo y de acuerdo con estos antecedentes, el acta de juramento, que además carece de consideraciones, no puede interpretarse como un control de constitucionalidad del Decreto N° 137/2025 que otorgue legitimidad al acto impugnado o que impida su revisión en el marco de esta causa judicial.

Tanto el Poder Ejecutivo Nacional como el Dr. García-Mansilla intentan argumentar a favor de la constitucionalidad del decreto, apelando a una supuesta cita de autoridad, que desautoriza la propia Corte, pero lo que es más determinante y no puede perderse de vista es que esa interpretación es contraria a los principios, valores y reglas establecidos por la reforma constitucional de 1994.

IX.d. Tal como ha ocurrido en otras ocasiones, es la Corte Suprema de Justicia, a través de su presidente y demás miembros, conforme lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

establece el art. 112 de la C.N., quien le debe tomar juramento a los nuevos integrantes y, como dije, en ejercicio de sus atribuciones propias, entiendo que debería haberse abstenido de tal acto, dada la gravedad institucional que ello conlleva.

Sin embargo, aunque el órgano que tomó juramento al Dr. García-Mansilla el día 27 de febrero de 2025 no actuó de este modo, no se puede inferir de este juramento que se emitió un juicio de validez sobre el Decreto N° 137/2025. Una semana después, el 6 de marzo, se dictó la Resolución 176/2025, en la cual se aclaró explícitamente que dicha decisión no implicaba “emitir juicio alguno sobre la validez y el alcance del decreto n° 137/2025”.

La afirmación –que nadie requirió– de que dicha decisión no implicaba “emitir juicio alguno sobre la validez y el alcance del decreto n° 137/2025” sería contradictoria y vacía de sentido si se hubiera efectuado un control de constitucionalidad al momento de recibir el juramento al Dr. García-Mansilla, quien había sido designado mediante el mismo decreto.

Por lo demás, no puedo dejar de advertir que fue el propio García-Mansilla, al firmar como juez de la C.S.J.N., el que dejó en claro que el rechazo del pedido de licencia del Dr. Lijo no implicaba “emitir juicio alguno” respecto de la “validez” del Decreto 137/2025 por el que había asumido, poniendo en duda su propia designación y entablando una contradicción con la presentación que realiza en este expediente, donde aseguró que la Corte hizo un juicio de validez sobre el Decreto 137/2025.

En conclusión, aunque el Poder Ejecutivo y el Dr. García-Mansilla sostienen que tomar juramento al propio Dr. García-Mansilla sin un análisis previo de la validez del decreto sería una “grave imprevisión y negligencia por parte de la Corte”, se evidencia que, según las propias manifestaciones de la C.S.J.N., no se ha “emitido juicio alguno” respecto del Decreto N° 137/2025. Por lo tanto, debemos concluir que dicho juicio no ha sido realizado.

IX.e. Por otro lado, si bien la C.S.J.N. ha declarado en determinadas oportunidades la inconstitucionalidad de una determinada norma mediante el dictado de acordadas, tal como se pusiera de manifiesto, se trata de una práctica excepcional, incluso debatible, y en este sentido, es el Dr. Horacio



Rosatti, como conjuer, en el marco de una causa en la que se debatía la aplicación del impuesto a las ganancias a un juez provincial y en la que se encontraba en juego el análisis de la Acordada 20/96 por la que la C.S.J.N. declaró la inconstitucionalidad de la aplicación del impuesto a las ganancias a los jueces, quien sostuvo que “[l]a acordada 20/96 de la Corte Suprema, carece de efectos derogatorios sobre la ley 24.631, pues el mecanismo de invalidación judicial reconocido por nuestro Estado de Derecho a los tribunales de justicia es la declaración de inconstitucionalidad, dictada en un caso concreto mediante una resolución específica, siendo inconcebible asimilar esta potestad con la asignada al máximo tribunal de justicia nacional en materia administrativa, organizativa y de superintendencia, expresable mediante acordadas”⁴⁹.

De este modo, tampoco resulta claro, de acuerdo con los precedentes de la propia C.S.J.N. en su integración actual, que dicho Tribunal se considere habilitado a realizar controles de constitucionalidad mediante acordadas o, más llamativo aún, mediante una resolución administrativa o en el mismo acto solemne de toma de juramento.

IX.f. En base a todo lo expuesto, y si bien dejo a salvo mi opinión de que la Corte Suprema a mi juicio debería haber postergado como en otros casos el juramento de un magistrado cuya designación se encontraba judicializada, debe concluirse que la C.S.J.N., conforme a sus propias manifestaciones explícitas, no realizó un análisis de constitucionalidad y validez respecto del Decreto N° 137/2025. Esto es aplicable tanto en la toma de juramento del Dr. García-Mansilla como en el momento de rechazar el pedido de licencia del Dr. Lijo.

Asimismo, el argumento del Poder Ejecutivo Nacional y del Dr. García Mansilla se reduce a una cita de autoridad de la Corte Suprema que ha sido desautorizada por la propia Corte Suprema e incluso por el mismo García-Mansilla. Por lo demás, tal argumento, de haberse dado, sería contrario a los principios que inspiraron la reforma de la Constitución Nacional, principios que hemos desarrollado a lo largo de esta resolución con citas de varios presidentes de la Nación e incluso del presidente de la Corte Suprema, Horacio Rosatti.

⁴⁹ Voto en disidencia en autos “Gutiérrez, Oscar Eduardo c. ANSeS”, sentencia del 11/04/2006, Fallos: 329:1092.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

X. SOBRE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS DECISIONES ADOPTADAS POR GARCÍA-MANSILLA

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de una norma, *“el efecto preciso en el juicio donde se declara (...) consiste en que el juez debe resolver la causa como si la norma no existiera. Desde esta perspectiva, el efecto de la declaración es retroactivo (ex tunc)”*⁵⁰.

Por su parte, en cuanto a los efectos de la sentencia que se dicta en el marco de un proceso colectivo, habrá de tener efectos expansivos y beneficiar a todo el colectivo involucrado, en tanto se trata de la defensa de derechos de incidencia colectiva referidos a bienes colectivos, indivisibles y no pasibles de apropiación individual, tal como se sostuvo en la resolución dictada el 3 de abril, a la que me remito por razones de brevedad. Así, *“cuando el planteo procesal está llevado adelante por un legitimado colectivo, el pronunciamiento tiene, de hecho, un efecto erga omnes, pues tal legitimación supone la representación de un grupo innominado de personas a las que el fallo alcanza en sus efectos”*⁵¹.

No obstante, y sin perjuicio de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 137/2025, no habrán de invalidarse, en el marco de este proceso, los actos administrativos y jurisdiccionales dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la integración del Dr. Manuel José García-Mansilla como juez en comisión. Ello en tanto esa decisión puede causar perjuicios innecesarios a los destinatarios de dichas resoluciones y generar un panorama de incertidumbre e inseguridad jurídica.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en uno de sus primeros precedentes en los que dotó de efectos expansivos a su sentencia adoptó este temperamento al *“...declarar que la autoridad de esta sentencia deberá comenzar a regir para el futuro, a fin de evitar perjuicios...”* (Fallos: 319:3148, “Monges”).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al tiempo de resolver sobre la inconstitucionalidad del régimen de

⁵⁰ Sagüés, Néstor Pedro, “Derecho Constitucional”, Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, T. 2, pág. 92.

⁵¹ Alberto B. Bianchi, “Control de Constitucionalidad”, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2002, T. I, pág. 384.



subrogancias de secretarios y abogados que carecían de acuerdo del Senado de la Nación, en las causas “Rosza” y “Uriarte”, entendió que la autoridad institucional de su fallo no privaba de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor y resolvió declarar la validez de todas las actuaciones cumplidas hasta la fecha por los subrogantes al amparo de las designaciones declaradas inválidas (*in re* Fallos: 338:1216), así como declarar la validez de las actuaciones cumplidas por quien se desempeñó como magistrado al amparo del régimen declarado inconstitucional (*in re* Fallos: 330:2361).

Para así resolver, la Corte tuvo en consideración especialmente que las cuestiones suscitadas en cada uno de los casos en examen –vinculadas a normas sobre subrogancias de jueces– eran extensibles a una gran cantidad de tribunales nacionales y federales de todo el país, por lo que una aplicación retroactiva de los efectos de sus fallos era, en efecto, pasible de generar un caos institucional en el servicio de justicia.

Así, el Máximo Tribunal recordó que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha resuelto que *“si bien una ley del Congreso declarada inconstitucional no es ley, que es inoperativa y que no confiere derechos ni impone deberes, su existencia efectiva en forma previa a esa declaración es un hecho operativo cuyas consecuencias no pueden ser justamente ignoradas. El pasado no siempre puede ser borrado por una nueva decisión de la justicia. El efecto de una sentencia posterior que declara la invalidez debe ser considerado en diversos aspectos referidos a relaciones particulares -personales y societarias- y a conductas particulares -privadas y oficiales-. Las cuestiones concernientes a derechos que se alegan como adquiridos, al estado legal, a decisiones previas que se consideran firmes y en cuyas consecuencias se ha actuado, y al orden público a la luz de la naturaleza de la ley y de su anterior aplicación requieren ser examinadas. Estos interrogantes aparecen entre los más difíciles que han ocupado la atención de los tribunales, estatales y federales; y surge en forma manifiesta de numerosas sentencias que la afirmación general de un principio de invalidez retroactiva absoluta no puede ser justificada (conf. doctrina emanada de los casos “Norton vs. Shelby County 118 U.S. 425, Chicot County Drainage Dist. v. Baxter State Bank 308 U.S. 371, 374)”* (Fallos 330:2361).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Esta postura es conteste con la jurisprudencia de la Corte Suprema emanada a partir del fallo “Aramayo” (Fallos 306:72), que en su primera integración desde el retorno a la democracia decidió que, en aras de proteger la seguridad jurídica, debían validarse las normas y actos cumplidos por gobiernos *de facto* en la medida que los poderes constitucionales se expidieran ratificando o desechando su validez a fines de que estos sean aplicables en tiempos de gobiernos *de iure*.

Si bien nos encontramos en tiempos de democracia, donde las “manifestaciones patológicas de nuestra vida institucional” que Genaro Carrió⁵² caracterizaba son sólo materia de estudio de la historia, no debe dejar de dimensionarse la gravedad institucional que implicó en el caso el abuso de las funciones constitucionales asignadas al presidente por el art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional. Los efectos que este decreto produjo, con la designación de dos personas al máximo cargo de la magistratura de la Nación a través de un procedimiento inconstitucional, generan un peligroso precedente para el principio de división de poderes y el sostenimiento del orden institucional y del sistema democrático, que debe ser institucionalmente repudiado.

Por otro lado, a diferencia de los precedentes “Rosza” y “Uriarte”, en el presente se ha logrado adoptar una solución constitucional frente al caso viciado, en un breve plazo de tiempo, pero que igual permitió que el Dr. García Mansilla suscribiera 214 decisiones jurisdiccionales, así como la Resolución de superintendencia N° 176/2025 sobre la licencia solicitada por el Dr. Lijo, circunstancias que obligan a considerar con máxima prudencia la decisión acerca de la validez de dichos actos.

Por un lado, no puedo dejar de atender que García-Mansilla actuó ilegítimamente como juez de un órgano colegiado, donde si bien en principio las decisiones jurisdiccionales en las que intervino fueron adoptadas por la totalidad de los miembros de la Corte –por lo que su voto no habría sido dirimente–, pueden darse planteos impugnatorios en los que deberá ser la propia Corte Suprema y no este juez el que decida, como eventualmente debe atender cada uno de los casos en particular.

⁵² Carrió, Genaro R. *Sobre la legislación “in extemis” de los gobiernos “de facto”*. ED 50-129, Pág. 134.



Existen razones de seguridad jurídica que desaconsejan, en el marco de este expediente, declarar la invalidez de todos los actos cumplidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la integración del Dr. García-Mansilla como juez designado en comisión con el fin de evitar perjuicios innecesarios, caos institucional e inseguridad jurídica (conf. Doctrina de fallos 330:2361, 338:1216, 344:3636); pero ello no obsta a que se realicen planteos particulares ante la propia Corte Suprema y esta entienda que deba acudir o receptar esos planteos como ha ocurrido en situaciones excepcionales, que podrían ser equiparadas al caso.

En definitiva, si bien, en principio, las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso de reposición o nulidad, existen excepciones en circunstancias especiales que permiten apartarse de esta regla. La propia Corte ha admitido reposiciones “in extremis” o figuras análogas interpuestas contra sus sentencias definitivas, reconociendo errores materiales y yerros sustanciales que califica como esenciales (CSJN, Fallos 303:335; 305:1162; 295:801; 295:753; 262:34; 266:275; 277:276). Este criterio se ha mantenido en decisiones posteriores, donde se afirmó que: “*Si bien, como principio general, los pronunciamientos de la Corte Suprema no son susceptibles de revisión mediante el recurso de revocatoria, ello no impide que, en casos donde se manifiesten claramente errores que requieran corrección, se configure una excepción a este criterio*”⁵³. Asimismo, se sostiene que “*aunque, como regla, las sentencias de la Corte no son revisables mediante recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad, esto puede hacerse en situaciones graves y evidentes que muestran de manera clara el error que se desea subsanar*”⁵⁴.

La decisión de no invalidar los actos administrativos realizados por el Dr. García-Mansilla en su calidad de juez en comisión en el marco de este expediente se basa en el imperativo de mantener la seguridad jurídica y evitar la creación de un caos institucional. Sin embargo, esto no impide el eventual reclamo de aquellos que se consideren perjudicados de formular sus reclamos, ni exime de responsabilidad a los actores involucrados de dar una respuesta adecuada a la grave situación planteada, reafirmando la

⁵³ CSJN, 24/05/2005, “Río Negro, Provincia de c/ CADIPSA y otra s/ sumario”, Fallos T. 328, P. 1727).

⁵⁴ CSJN, 27/12/2006, “Falcón, Ignacio s/incidente por la revocatoria de la imposición de costas en la instancia extraordinaria en el recurso de hecho, en autos Falcón, Ignacio c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía”, Fallos, T. 329, P. 6030)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

importancia de preservar los principios y mecanismos constitucionales que garantizan un sistema de justicia independiente.

XI. LAS PRESENTACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL Y CEJIL

El 11 de abril, se presentaron las organizaciones mencionadas y señalaron el carácter discriminatorio del Decreto N° 137/2025 por motivos de género.

Al respecto, habré de señalar en primer término que, en tanto dicho planteo fue introducido con posterioridad a la presentación del informe del art. 8 de la Ley 16.986 por parte de la demandada, el Poder Ejecutivo Nacional no tuvo oportunidad de oponer sus defensas al respecto. Por ello, dentro del acotado margen de conocimiento que ofrecen los procesos urgentes de amparo, considero que su análisis excede el marco de la presente causa, máxime cuando los argumentos expuestos ya resultan suficientes para declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado.

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de señalar que los argumentos expuestos por Amnistía Internacional y CEJIL resultan especialmente atendibles y deberían ser objeto de tratamiento y considerados especialmente para la actual composición de la Corte Suprema que debe ser conformada también por mujeres y no exclusivamente por varones, como ocurre desde la renuncia de la Dra. Elena Highton en 2021.

Esta circunstancia que pone de manifiesto la persistencia del denominado “techo de cristal” que enfrentan las mujeres y la falta de acceso a cargos públicos de jerarquía superior que se verifica en diferentes niveles del Poder Judicial, impone al Estado reforzar la obligación constitucional y convencional de adoptar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real entre hombres y mujeres establecida en los artículos 16, 37, 75, inc. 22 y 23 de la C.N. y, en especial, la de garantizar el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, contemplada en el artículo 7 inc. b de la CEDAW.

En tal sentido, la recomendación a los Estados del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para que, a través de los diversos órganos de gobierno, “*Tomen medidas, incluso medidas especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén igualmente*



representadas en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley”, debería tenerse especialmente en consideración cuando se propongan nuevos candidatos a ocupar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que claro está, sólo puede completarse mediante el acto complejo federal previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N.

Además, y tal como señalan las organizaciones presentantes, no puede pasarse por alto que en el contexto histórico y social actual es cuanto menos interpelante que el Poder Ejecutivo Nacional disponga conformar el Máximo Órgano de Justicia de la Nación dejando afuera al colectivo de mujeres y disidencias, que alojan historias y perspectivas intransferibles. En ese sentido, la Recomendación General N° 40 del Comité de la CEDAW sobre Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, aprobada el 25 de octubre de 2024, señaló la importancia de incluir a las mujeres en toda su diversidad como responsables en la toma de decisiones.

De la misma manera, el Decreto 222/2003 que reglamenta el procedimiento de designación de jueces del Máximo Tribunal establece en su artículo 3 que, al momento de considerar candidatos, se debe tener en cuenta *“la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional”*, y al momento del dictado del Decreto 137/2025 la Corte estaba integrada solo por tres varones.

Por todo ello, si bien la discusión excede el objeto del presente proceso, pues los argumentos expuestos ya son suficientes para declarar la inconstitucionalidad del Decreto 137/2025 y de la designación en comisión de los Dres. Lijo y García-Mansilla, no puede dejar de repararse que en tanto se propuso a dos varones como candidatos para integrar una Corte exclusivamente integrada por varones, esa decisión sería contraria también a la obligación del Estado Argentino de adoptar medidas concretas para garantizar la participación igualitaria de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones y las específicas recomendaciones del Comité de la CEDAW.

XII. LAS COSTAS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

Al respecto, cabe destacar que la Ley 16.986 –al igual que el Código Procesal, de aplicación supletoria a la acción de amparo (art. 17)– sienta, en materia de costas, el principio general de la derrota (art. 14, primera parte).

Se ha dicho que el principio objetivo de la derrota no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta lo obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (conf. Corte Suprema, Fallos 312:889 y 316:2297).

En virtud de ello, y toda vez que el comportamiento del Estado Nacional es el que ha dado lugar a la irrogación de gastos en las actoras y el que ha motivado el inicio de la presente acción, estimo que las costas del proceso deben ser soportadas por la demandada Estado Nacional en su condición de vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

Respecto del Dr. Manuel José García-Mansilla, quien asumió la intervención voluntaria en los términos del art. 90 del C.P.C.C.N. conforme citación efectuada por el Juzgado, en tanto no medió sustanciación de su presentación, estimo en función de las particularidades del caso, que corresponde aplicar a su respecto las costas en el orden causado (art. 17 de la ley 16.986 y 68, 2da parte del C.P.C.C.N.).

XIII. HONORARIOS

En relación con los honorarios a regular, para arribar a una retribución justa, habré de considerar la relevancia institucional de la causa, la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional; la medida cautelar oportunamente obtenida y el resultado alcanzado en cuanto al fondo de la cuestión y la trascendencia jurídica que tiene el proceso con su correspondiente injerencia en un colectivo indeterminado de beneficiarios. Ello, de conformidad con lo previsto en los arts. 16 inc. b) a g), 19 inc. a, 29, 48 y cc. de la Ley 27.423.

Respecto de los honorarios de los letrados que ejercieron la representación letrada del Estado Nacional-Ministerio de Justicia, deberán



acreditar no encontrarse alcanzados por las disposiciones del art. 2 de la Ley 27.423.

XIV. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DESARROLLADOS

En definitiva, luego del extenso análisis efectuado a lo largo de la presente sentencia de las diversas cuestiones y argumentos planteados por las partes, sucintamente puede concluirse que:

1. El Decreto N° 137/2025 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por el que se designó como jueces en comisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Dres. Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo, es inconstitucional e inconvenional.

2. A partir de la reforma constitucional de 1994, existe un único procedimiento de designación de magistrados del Máximo Tribunal del país: el previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N.

3. Se trata de un acto complejo federal que involucra la participación y voluntad del Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación, que debe manifestarse de una forma específica: la necesaria aprobación de los candidatos propuestos por los dos tercios de los miembros presentes de ese cuerpo en sesión pública.

4. No existe un doble sistema de designación de magistrados tal como propone el Poder Ejecutivo Nacional. El supuesto doble sistema no surge de una interpretación armónica de la Constitución ni de los debates de la Convención Constituyente de 1994.

5. La reforma constitucional de 1994 buscó atenuar el presidencialismo y fortalecer el federalismo, el rol del Congreso y la división de poderes, creando un sistema de nombramiento de magistrados más transparente y consensuado.

6. La designación de jueces en comisión de la Corte Suprema amparándose en el art. 99, inc. 19 y obviando el procedimiento establecido por el art. 99, inc. 4 de la Constitución Nacional es violatorio de la forma republicana de gobierno, de la división de poderes, de la independencia del Poder Judicial y de la garantía del juez imparcial.

7. La necesidad de un adecuado sistema de nombramiento de jueces que garantice la independencia judicial, así como la aprobación por parte de una mayoría agravada en el Senado, como lo prevé el art. 99, inc. 4 de la C.N., es conteste con la jurisprudencia de la Corte Suprema dictada con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

posterioridad a la reforma constitucional de 1994 y con distintos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. No existe una “práctica constitucional sostenida” de nombramientos en comisión de jueces de la Corte Suprema, sino que se trató de una práctica que, luego de la primera década del siglo XX, cayó en desuso respecto de los jueces de la C.S.J.N. y se tornó directamente inexistente para todos los magistrados tras la reforma constitucional de 1994.

9. De los más de 75 magistrados que integraron la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos cien años, sólo uno asumió como juez “en comisión” mediante un decreto dictado por un presidente elegido democráticamente por el voto popular: el Dr. Manuel José García-Mansilla.

10. El art. 99, inc. 19 establece una práctica excepcional, que como tal debe ser interpretada restrictiva y armónicamente con el resto de la normas constitucionales y convencionales. No se vacía de contenido, sino que, luego de la reforma constitucional de 1994, sólo puede interpretarse válidamente el término “empleos” a embajadores, ministros plenipotenciarios y otros cargos dependientes exclusivamente del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo nombramiento requiere acuerdo del Senado, excluyendo así a los integrantes de un poder independiente del Estado.

11. La toma de juramento de García-Mansilla o el dictado de la Resolución N° 176/2025 por parte de la Corte Suprema para rechazar la licencia solicitada por el Dr. Ariel Lijo no constituyeron un análisis de constitucionalidad y validez respecto del Decreto N° 137/2025 conforme lo explicitó la propia Corte Suprema.

12. La Corte Suprema sostuvo que puede funcionar adecuadamente con tres miembros e indicó el mecanismo específico para su integración con conjuces en los casos excepcionales donde no se lograra el acuerdo necesario para tomar una decisión (Acordada N° 41/2024). Ello fue cotejado con los datos sobre el funcionamiento de la Corte Suprema con tres (3) miembros, donde no se observó la paralización de dicho órgano ni una afectación de su correcto funcionamiento. Ello más allá de resultar recomendable una rápida designación de las vacantes en el Máximo Tribunal a través del procedimiento previsto en el art. 99, inc. 4 de la C.N.



13. El nombramiento en comisión del Dr. García-Mansilla resulta más perjudicial para el sistema de administración de justicia, la división de poderes y la independencia judicial que acudir a la designación de conjuces conforme la Acordada 41/2024.

14. La decisión que se adopta no invade la esfera de ningún otro poder, sino que se trata del ejercicio de la función más esencial que se ha encomendado a los jueces de la Nación: el control de constitucionalidad de los actos de gobierno.

Por todo ello, es que;

RESUELVO:

- I. **RECHAZAR** los planteos de improcedencia de la acción de amparo, interpuestos por la demandada Estado Nacional y por el Dr. Manuel José García-Mansilla.
- II. **HACER LUGAR** a la acción incoada por la Asociación Civil CEPIS, la Fundación Poder Ciudadano, la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Dr. Fernando Cabaleiro contra el Estado Nacional-Ministerio de Justicia de la Nación.
- III. **DECLARAR** que el procedimiento para designar “empleos” en comisión previsto en el artículo 99, inc. 19 de la C.N. no puede ser utilizado para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como de los tribunales inferiores, que se rige por el mecanismo constitucional previsto en el artículo 99, inc. 4 de la C.N., que requiere el acuerdo del Honorable Senado de la Nación.
- IV. **DECLARAR** la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del Decreto N° 137/2025, mediante el que se dispuso la designación en comisión como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Dres. Manuel José García-Mansilla y Ariel Oscar Lijo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIV., COM. Y CONT. ADMIN. FED. DE LA PLATA 2

FLP 3928/2025

- V. DECLARAR** que los actos administrativos y jurisdiccionales dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la integración del Dr. Manuel José García-Mansilla como juez “en comisión” no resultan alcanzados por el dictado de la presente resolución, conforme considerando X de la presente.
- VI. IMPONER** las costas del proceso al Estado Nacional-Ministerio de Justicia en su carácter de vencido (arts. 14 Ley 16.986 y 68 del C.P.C.C.N.) y, en el orden causado, las irrogadas por la intervención en los términos del art. 90 del C.P.C.C.N. del Dr. Manuel José García-Mansilla, conforme lo expuesto en el considerando XII de la presente.
- VII. REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de las actoras por su actuación en esta instancia, en la cantidad total de 75 UMAs, las cuales equivalen actualmente a la suma de pesos cinco millones setenta y dos mil cuatrocientos (\$5.072.400), conf. Res. SGA N° 237/2025 de la C.S.J.N. Ello discriminado de la siguiente manera: a) Al abogado Dr. Emanuel Lovelli, por su actuación como letrado patrocinante de la Asociación Civil Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS), en la cantidad de 25 UMAs, los cuales equivalen actualmente a la suma de pesos un millón seiscientos noventa mil ochocientos (\$1.690.800); b) Al abogado Dr. Fernando Cabaleiro, por su actuación como letrado y por derecho propio en los autos “Cabaleiro, Luis Fernando c/ Estado Nacional s/Amparo Ley 16.986”, expediente FLP 3889/2025, en la cantidad de 25 UMAs, los cuales equivalen actualmente a la suma de pesos un millón seiscientos noventa mil ochocientos (\$1.690.800); c) Al abogado Dr. Tomás Griffa, letrado patrocinante de la Fundación Poder Ciudadano, de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y de la Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en los autos “Fundación Poder Ciudadano y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/Amparo Ley 16.986”, expediente FLP 4387/2025, en la cantidad de 25 UMAs, los



cuales equivalen actualmente a la suma de pesos un millón seiscientos noventa mil ochocientos (\$1.690.800).

- VIII. REGULAR** los honorarios a los abogados Dr. Andrés Sánchez Herrero y Dr. Pedro Sánchez Herrero, por su actuación como letrados patrocinantes del Dr. Manuel José García-Mansilla, interviniente en autos en calidad de tercero en los términos del art. 90 del C.P.C.C.N., en la suma total de 10 UMAs, que equivalen actualmente a la suma de pesos seiscientos setenta y seis mil trescientos veinte (\$676.320), a razón de 5 UMAs para cada uno de ellos, lo que representa la suma de pesos trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta (\$338.160), respectivamente (cfr. arts. 16 inc. “b” a “g”, 19 inc. a, 29, 48 y cc. de la Ley 27.423). Líbrese oficio a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.
- IX.** Notifíquese al domicilio constituido en autos a las partes y a los terceros que se han presentado y hágase saber que el plazo para recurrir comenzará a correr a partir del primer día hábil posterior a su notificación.
- X.** Comuníquese lo resuelto al Sr. Presidente de la República Javier Milei, al Honorable Senado de la Nación por intermedio de la Sra. Presidente de dicho cuerpo legislativo, Dra. Victoria Villarruel, y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por intermedio de su Presidente, Dr. Horacio Rosatti.
- XI.** Regístrese, publíquese en el Registro Público de Procesos Colectivos, conforme Acordada 12/2016 (Anexo, punto IX) y, oportunamente, archívese.

ALEJO RAMOS PADILLA
JUEZ

